



SUPREMA
CORTE
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN
**DERECHOS DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN
**DERECHOS DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

AGRADECIMIENTOS

La elaboración de este documento no habría sido posible sin la colaboración y asesoría de Luisa Paola Flores Rodríguez, joven experta en el tema. Fueron de suma utilidad los comentarios de Agustina Palacios a quien agradecemos su participación a pesar de la distancia (física) y de Agustín R. de Pavia Frías.

FORMACIÓN Y DISEÑO EDITORIAL

Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. Aramxa Guillén Sánchez

FOTOS DE PORTADA

Antonio Saavedra Rodríguez

SEGUNDA EDICIÓN: 2014

D.R. © 2014, por esta edición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pino Suárez 2, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06065 México, D.F.

www.supremacorte.gob.mx

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada– en ninguna forma ni por medio, sea mecánico fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales.

ISBN 978-607-468-695-1

Hecho en México / Printed in Mexico

ÍNDICE

CAPÍTULO I. SOBRE EL PROTOCOLO	5
1. CONTEXTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
2. LAS RAZONES	
3. LA FINALIDAD	
4. MODELOS DE ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD	
5. CONCEPTOS	
6. MARCO JURÍDICO	
7. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN UN PROCESO JURÍDICO	
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS JUZGADORES	45
CAPÍTULO III. SENTENCIAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS	89
CAPÍTULO IV. EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO	121
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	127

Capítulo

I.

SOBRE EL PROTOCOLO

1. CONTEXTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial existen aproximadamente 650 millones de personas con discapacidad; y si se toma en cuenta a sus familiares, el número asciende a 2000 millones, casi la tercera parte de la población mundial.¹

Por su parte, en México, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existían en esa fecha 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representaba el 5.1% de la población total.²

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de *diversidad funcional*,³ y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos.

Lo anterior tiene su origen en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad impone a las personas con discapacidad, consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado, se genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y lo más grave, que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones.

En otras palabras, las barreras del contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad constituyen el principal obstáculo para que ellas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, y en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad.

Una concepción que plasma de manera singular la percepción negativa y prejuiciosa que se tiene de las personas con discapacidad, y que propicia su desvalorización social, es la que la experta Agustina Palacios emplea en una de sus obras:

“[...] las personas con discapacidad son vistas como desafortunadas porque son incapaces de disfrutar de los beneficios sociales y materiales de la sociedad contemporánea”

¹ Información consultada en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=547>, el 17 de diciembre de 2013.

² Información consultada en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>, el 17 de diciembre de 2013.

³ Siguiendo el criterio abordado por la autora Agustina Palacios, respecto al término “deficiencias”, se hace la aclaración que en el presente Protocolo se empleará el vocablo *diversidades funcionales*, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, en PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122. La anterior aclaración se realiza sin menoscabo de que la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emplea la terminología “deficiencias”.

nea. Ello incluye la oportunidad de casarse, de acceder a la posibilidad de ser padres y madres, y cualquier interacción social. La percepción de las personas con discapacidad como inútiles surge de su falta de compromiso en las actividades económicas [...]. Como consecuencia de su fracaso en ser *normales* ya sea en su apariencia o en el control sobre sus mentes, son apartadas bajo el rótulo de diferentes. De este modo [...] el nivel y la forma de prejuicio contra las personas con discapacidad llega a ser *opresivo* [...]”.⁴

Las personas con discapacidad son marginadas, lo cual trae implícito “desventajas materiales, exclusión de la división del trabajo, segregación institucional, y negación de derechos ciudadanos [...]”.⁵ La carencia de poder, se manifiesta en la ausencia de autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones, participando en ellas terceras personas ajenas a sus intereses.

Dicha situación de opresión y desventaja social ha sido reconocida por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶ al señalar en el inciso y) de su Preámbulo que la misma “[...] contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural [...]”.

Sin perder de vista la heterogeneidad que caracteriza a las personas con discapacidad, ya sea por los diversos tipos de discapacidad que existen (física, intelectual, sensorial y mental o psicosocial), o incluso las combinaciones de éstas, es preciso mencionar que el género, como en otros ámbitos de la vida, también ha sido un elemento causante o agravante de las situaciones de desventaja social y exclusión de las personas con discapacidad, en particular, de las mujeres, pues es común que no se tomen en cuenta sus necesidades particulares en determinados ámbitos. Un ejemplo es en la atención de situaciones de violencia familiar, en dónde suelen no existir guías o protocolos para casos de mujeres con discapacidad,⁷ o bien, los sistemas de apoyo personal, que sin tomar en cuenta la existencia de mujeres con discapacidad que se dedican primordialmente a actividades del hogar o del cuidado de hijas e hijos, están diseñados exclusivamente para brindar asistencia en sectores relacionados con actividades de carácter económico.⁸

Es por ello que resulta necesaria la existencia de mecanismos, en todos los ámbitos y entornos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida, y en general, sean reconocidas como personas titulares de derechos humanos y como partícipes de la sociedad.

4 *Ibidem*, pp. 176.

5 *Ibidem*, pp. 171.

6 Instrumento internacional que cambió la forma de entender a la discapacidad (tal como se explicará más adelante en los siguientes apartados, dejando de entender a la discapacidad como una enfermedad, y concibiéndola como una cuestión de derechos humanos). Adoptado el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Firmado por México el 30 de marzo de 2007, y ratificado por el Senado el 27 de septiembre de 2007. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008 y en vigor al día siguiente.

7 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...* Op. cit., pp. 184.

8 *Idem*.

2. LAS RAZONES

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se ubican en dos fuentes principales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución mexicana o CPEUM) y los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero, obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.⁹

Esto supone un enriquecimiento de las fuentes jurídicas de garantía de los derechos humanos, y condiciona la aplicación de la norma a su mayor capacidad protectora de los derechos (de conformidad con el principio *pro persona*), sin generar de ninguna manera una relación jerárquica entre normas, ni asignar primacía a unas sobre otras (constitucional y de fuente internacional).

En razón de las anteriores consideraciones, el presente Protocolo, al igual que los anteriores (niñas, niños y adolescentes; personas, pueblos y comunidades indígenas; personas migrantes, y para juzgar con perspectiva de género) tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad.

Teniendo como objetivo principal promover el respeto de los derechos que les han sido reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los que México es parte, en el entendido de que su *exigibilidad y justiciabilidad* es fundamental para reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal como lo dispone la CDPD.

Atendiendo a la especialidad del público al que se dirige el presente Protocolo, es decir, las y los jueces del Poder Judicial de la Federación, el mismo centrará su atención en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad (además de que es un derecho exigible directamente a las y los juzgadores), señalando con especial énfasis las medidas transformativas que deben adoptarse, ya sean culturales, actitudinales, en la infraestructura física, o en el contenido de los procesos y decisiones de las autoridades, para que sea ejercido en igualdad de condiciones que el resto de la población

9 Criterio que fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013, al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

sin discapacidad, lo que dará pauta a que gocen y ejerzan plenamente todos sus demás derechos.

Lo anterior, bajo el entendido de dos premisas fundamentales que permean el contenido de todo el Protocolo y son, que la *discapacidad* es definida tanto por el contexto que rodea a la persona así como por la presencia de una diversidad funcional,¹⁰ y que esta última puede llegar a tener un origen variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria, o por la edad, por lo que todas las personas debemos estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida, y por causas diversas, podemos llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.

Formulada esa acotación, se enfatiza que al Poder Judicial le corresponde la doble función de garantizar un acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial, y, en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que “[] el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, y a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados”.¹¹

Esta última circunstancia cobra especial relevancia tratándose de las personas con discapacidad, pues aun cuando la Convención constituye un parte-aguas en la reivindicación de sus derechos, no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados,¹² sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores:

- La falta de conocimiento en el ámbito judicial sobre el tema de la *discapacidad* y, por consiguiente, la poca o nula sensibilización y toma de conciencia respecto a quienes tienen dicha condición de vida.
- La ausencia o escaso reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos.
- La falta de accesibilidad en la infraestructura física y en el entorno de las comunicaciones y de la información del sistema de justicia en México, y
- La ausencia de aplicación de los instrumentos internacionales de la materia en los procesos judiciales en los que intervienen personas con discapacidad.¹³

¹⁰ Situación que será explicada páginas más adelante, en el apartado 5. Conceptos, en específico el de discapacidad.

¹¹ *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado*, Colección de Documentos de Política n° 2, Área Justicia, Eurososial, Programa para la Cohesión Social en América Latina, Buenos Aires, octubre 2013, pp. 14.

¹² Se remite al apartado anterior que expone el contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad y las barreras que enfrentan en su vida cotidiana.

¹³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2008, pp. 87.

Por ello, le corresponde al Poder Judicial adoptar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la *justiciabilidad* de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

Al respecto, cobra relevancia señalar las tres dimensiones que de acuerdo con Francisco Bariffi se le pueden atribuir al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la CDPD, toda vez que cada una de ellas responde a las diversas necesidades de las personas con discapacidad en el ejercicio de ese derecho.

Tales dimensiones son la legal, física y comunicacional. La primera de ellas se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio. La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones judiciales sean accesibles. Y la tercera, establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad también sea accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, como por ejemplo: Lengua de Señas (en este caso Mexicana), en Sistema de Escritura Braille, en formatos digitales, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros.¹⁴

En otras palabras, además de garantizar el respeto del derecho de acceso a la justicia, debe existir la garantía de que éste podrá ser ejercido por todas las personas, sin importar su condición, generando las acciones propicias para ello.

Al respecto, una tesis jurisprudencial de diciembre de 2012 de un Tribunal Colegiado de Circuito, al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la justicia ha establecido que:

“[...] no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; [...] Por tanto, **los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia**”.¹⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs Brasil* de 4 de julio de 2006,¹⁶ misma que constituye un precedente obligatorio a nivel interamericano en el tema de las personas con discapacidad:

“[...] No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a

¹⁴ *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 15.

¹⁵ El resaltado es propio. Tesis: “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TDODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”; [J], 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1053.

¹⁶ Párrafo 192.

las violaciones de derechos contemplados en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] [...]”.

Este criterio es de suma importancia, retomando lo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución del 3 de septiembre de 2013, en la que se señala que todos los precedentes de la Corte IDH (aun aquellos en los que el Estado mexicano no está directamente involucrado), se constituyen como obligatorios para todas las y los juzgadores de nuestro país, siempre y cuando sean más favorecedores para las personas.

Por otra parte, también es importante señalar el uso del derecho internacional en la materia, con la finalidad de incorporar en la práctica y en todas las actuaciones judiciales, el contenido, de entre otras, la CDPD.

Sirva como referente lo señalado por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que, en concordancia con el artículo 13 de la CDPD, estableció en relación con el tema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que un aspecto primordial es el de capacitar al público en general, haciendo especial énfasis en las y los operadores del sistema judicial, así como en aquellas personas que practican la abogacía, con la finalidad de que se vayan adentrando en las consideraciones y problemáticas que este tema plantea.^{17/18}

Por tanto, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetando la autonomía e independencia judicial, pone a disposición el presente *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, con la finalidad de que sirva como una herramienta para las y los jueces en su tarea diaria de impartición de justicia, dando pauta a la implementación de otras adecuaciones para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

17 Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) in fine, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

18 Dar a conocer el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo ha sido una recomendación, que el Comité derivado de esa Convención, ha sugerido a España, señalando que dicho conocimiento se particularice en el caso de la judicatura y de la abogacía. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitidas a España, acerca del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención, aprobadas en su sexto período de sesiones, CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, párrafo 26.

3. LA FINALIDAD

El presente Protocolo parte del reconocimiento de que al Poder Judicial, como a los demás Poderes, le compete la garantía de los derechos humanos de las personas en general, y de las personas con discapacidad en particular, así como la interpretación de las disposiciones en materia de derechos humanos que integran el orden jurídico nacional, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en que deberán aplicarse, y su relación entre ellas.

Por lo tanto, considerando que su tarea principal consiste en resolver toda controversia que se someta a su consideración, aplicando la norma jurídica al caso en concreto, es menester señalar que las y los jueces no pueden desarrollarla a partir de una concepción ajena a los derechos humanos, sino que deben llevarla a cabo garantizando en todas sus actuaciones la mayor protección de las personas y de sus derechos, tal como lo dispone la norma constitucional, en su artículo primero.

De esta manera, mediante el presente Protocolo se busca contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivadas del contexto político, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional), las barreras físicas y comunicacionales (en la infraestructura urbana, en los espacios públicos y privados) y la falta de *toma de conciencia* por parte de las autoridades respecto de la discapacidad.

En consecuencia, este Protocolo pretende aportar una serie de consideraciones que engloban elementos técnicos y jurídicos, fundamentados en el *principio pro persona*, contribuyendo de esa forma a garantizar, que el derecho de acceso a la justicia, pueda ser ejercido por las personas con discapacidad atendiendo a sus necesidades concretas.

Para ello, se hace uso de los conceptos de *discapacidad* y *persona con discapacidad*, que a su vez parten del reconocimiento de la dignidad de las personas, y de las normas jurídicas de origen nacional e internacional aplicables a la materia.

Asimismo, un eje fundamental que guía el contenido de este Protocolo lo es el del respeto a la autonomía de las personas con discapacidad y su derecho a participar en la toma de decisiones que directamente les afecten. En otras palabras, el reconocimiento de su capacidad jurídica.

Reconocimiento que cobra especial relevancia en la actualidad toda vez que cuestiona los pilares fundamentales sobre esta materia, basados en un modelo de sustitución en la toma de decisiones, siendo éste el que continúa vigente en el orden jurídico mexicano. Lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales de nuestro país a tener presente los nuevos parámetros en la determinación de la capacidad jurídica de las personas con

discapacidad, y a reemplazar así, ese modelo sustitutivo, por un modelo de apoyos en la toma de decisiones.

En consecuencia, la titularidad de derechos por parte de las personas con discapacidad coloca a quienes imparten justicia ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión de la discapacidad como una enfermedad, eliminando la adopción de acciones asistencialistas, tutelares o de dependencia de terceras personas. Es preciso que el sistema jurídico vigente responda, desde un lenguaje de derechos humanos, a la problemática de la falta de *justiciabilidad* de los derechos de las personas con discapacidad.

De este modo, otros de los principios en los que se fundamenta este Protocolo, derivados del orden jurídico nacional e internacional en la materia, además de la implementación del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, o el de respeto por la autonomía y libertad en la toma de decisiones, son:

- El de mayor protección a la persona con discapacidad.
- El de igualdad y no discriminación.
- El de igualdad entre la mujer y el hombre.
- El de accesibilidad.
- El de respeto por la diferencia, y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas.
- El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad, y
- El de protección de las y los niños con discapacidad.

Además de que otros factores como el género, la edad o el origen étnico, sólo por citar algunos elementos, influyen significativamente en la forma en como las personas con discapacidad gozan y ejercen sus derechos.¹⁹

Por consiguiente, el presente Protocolo no tiene como intención proveer un formato para casos sobre personas con discapacidad, sino ofrecer a las y los jueces, herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera la protección de los derechos de aquellas personas. Sobre todo, teniendo como referente inmediato la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que amplía el catálogo de los mismos, considerando no sólo los previstos en las normas constitucionales, sino también los contemplados en normas de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

¹⁹ Tan sólo en el caso de las mujeres es de destacarse que el movimiento de la discapacidad tradicionalmente ha enfocado sus esfuerzos en un grupo homogéneo, sin considerar que ellas son un sector que vive de manera diferente la discapacidad, siendo objeto de múltiples formas de discriminación. CARIGNANO, F., PALACIOS, A., dirigido por ROSALES, P.O., *Discapacidad, Justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, Infojus, Buenos Aires, 2012, pp. 42.

De igual forma se exponen una serie de precedentes nacionales y regionales, así como buenas prácticas, que ejemplifican la forma en que los tribunales dentro de sus jurisdicciones internas, y la propia Corte IDH, han resuelto casos en los que participa una persona con discapacidad, respetando y protegiendo sus derechos humanos.

Criterios que abonan en esta gran labor, sobre todo si se considera que la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria para las y los jueces mexicanos, siempre y cuando resulte más favorable a la persona, luego de que así lo decidiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al argumentar que constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

20 Contradicción de tesis 293/2011, de fecha 3 de septiembre de 2013.

4. MODELOS DE ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD

A lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a lo qué es la *discapacidad* y cómo la sociedad y el Derecho responden a la misma, transitando de concepciones que promovían el exterminio y la exclusión de las personas con discapacidad, el proteccionismo o paternalismo de las mismas, hasta llegar a una etapa en la que se disocia a la discapacidad del término *enfermedad*, siendo imposible entender aquella si no se vincula con los derechos humanos de la persona y el reconocimiento de su dignidad y autonomía.

Es por ello que resulta primordial exponer brevemente los modelos que han derivado de las diferentes concepciones sobre el tema, para estar en posibilidad de entender tanto los conceptos, como el marco normativo que se expondrá más adelante, y a partir de los cuales se fundamenta el presente Protocolo, toda vez que se parte del postulado del reconocimiento de las personas con discapacidad como seres humanos, con igualdad de derechos que las personas sin discapacidad.

■ **Modelo de prescindencia.**²¹ Grecia / Roma / Edad Media

Este modelo fundamentaba la causa de la discapacidad en un motivo religioso (ya fuera por un pecado cometido por los padres, o por un enojo de los dioses), y consideraba a las personas con discapacidad como innecesarias, toda vez que no tenían nada que aportar a la sociedad, y más bien eran vistas como una carga para sus familias, por lo que era necesario prescindir de ellas. Un medio empleado era el infanticidio de niños y niñas con discapacidad, y en el caso de las personas adultas, simplemente se les marginaba o excluía.

■ **Modelo médico-rehabilitador.**²² Comienzos del siglo XX.

Este modelo consideraba que la causa de la discapacidad no era cuestión religiosa sino de carácter médico, es decir, una diversidad funcional física, psíquica o sensorial que traía como consecuencia que las personas con limitaciones fueran vistas como *personas rotas* o *enfermas*, teniendo que ser *rehabilitadas* y *normalizadas* para integrarlas a la sociedad.

De esta manera la discapacidad es entendida como una enfermedad, y la persona con discapacidad es vista en su individualidad, pues ella es la causante del *problema* y quien tiene que adecuarse a la sociedad misma a través de *medidas normalizadoras* enfocadas principalmente en el ámbito de la salud (medicación, institucionalización).

21 GONZÁLEZ RAMOS, A.K., *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010, pp. 14.

22 *Ibidem*, pp. 14 y 15.

“La discapacidad implicaba una *tragedia personal* para las personas afectadas y *un problema* para el resto de la sociedad”.²³ Y establecía “una presunción de inferioridad biológica o fisiológica de las personas con discapacidad, destacando la pérdida o las discapacidades personales, y contribuyendo al modelo de dependencia”.²⁴

Este modelo surgió a comienzos del siglo XX con las personas que resultaron afectadas de por vida en la Primera Guerra Mundial, generando un sistema de servicios como una medida para compensarlas.

Posteriormente, en la década de los años sesenta, dichas medidas se aplicaron a todas las personas con diversidades funcionales, sin importar el origen de éstas, enfocándose principalmente a la educación especial, al trabajo protegido, a la rehabilitación médica, a las cuotas laborales y a un sinnúmero de servicios de asistencia, en lugar de propiciar los mecanismos para que las personas con discapacidad directamente pudieran participar en la sociedad.

Cabe señalar que en México, aun cuando la CDPD resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad, como sucede con la Ley de Asistencia Social, que las cataloga en su artículo 4, fracción VI, como sujetos de dicha ley, sin considerar alguna otra circunstancia más que el ser una persona bajo esa condición de vida, es decir, tener una discapacidad.

Otros ejemplos de ordenamientos jurídicos que toman como punto de partida el modelo médico para abordar el tema de la discapacidad lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, que continúan confundiendo en algunos de sus artículos el término *discapacidad* con *incapacidad*, entendiéndola como una enfermedad y, por lo tanto, un motivo para que la persona que la tiene deje de ser considerada apta para el trabajo, aun cuando no afecte en lo absoluto las actividades que desempeña conforme a su perfil del puesto.

■ Modelo social²⁵

Este modelo surgió en Inglaterra y en los Estados Unidos de América a finales de la década de los sesenta y principios de los años setenta, con el denominado *movimiento de vida independiente*, promovido por las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, a partir del cual se replantearon las causas que originaban la discapacidad, es decir, las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto (en lugar de las diversidades funcionales de las personas), que generaban, inaccesibilidad a los edificios, al transporte, a la infraestructura urbana y a los servicios, las conductas

²³ PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...* Op. cit., pp. 106.

²⁴ *Ibidem*, pp. 174.

²⁵ *Ibidem*, pp. 103-122.

discriminatorias y la repetición de estereotipos en contra de las personas con discapacidad, entre otros elementos.

De este modo, las personas con discapacidad comenzaron a reivindicar el lugar que ocupan en la sociedad, combatiendo la percepción de ser ciudadanos de segunda clase, o bien, la de un grupo vulnerable al que resultaba necesario proteger, asistir, institucionalizar y medicar, asentando que eran ellas mismas, y no terceras personas (ya fueran médicos, familiares o instituciones) las que mejor conocían sus necesidades, así como los medios para satisfacerlas.

Fue así como se establecieron “algunos de los nuevos principios que les iban a guiar: independencia,²⁶ autosuficiencia, transversalidad –y sobre todo- el enfoque de la discapacidad como un problema social”.²⁷

En consecuencia, el modelo social sentó sus bases a partir de diversos presupuestos fundamentales:

- Que la discapacidad no tiene un origen en las limitaciones o diversidades funcionales de la persona, sino en las limitantes que la propia sociedad genera, debido a las barreras que impone a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas, ya sean culturales, actitudinales, físicas, entre otras. Por consiguiente, establece una disociación entre los conceptos de *diversidades funcionales y discapacidad*.
- Que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su diversidad física, mental, sensorial o intelectual; es decir, independientemente de sus diferencias, pues las mismas forman parte de la *diversidad humana*.
- Que las personas con discapacidad, como parte de la diversidad humana, deben ser incluidas en la comunidad reconociéndoles una participación plena y efectiva, toda vez que contribuyen a la misma, en igual medida que las personas sin discapacidad.
- Que las personas con discapacidad tienen plena autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones. Elemento primordial si se considera que el modelo social tuvo su origen en el movimiento de vida independiente.
- Que la discapacidad comienza a ser considerada como una cuestión de derechos humanos, y no como una enfermedad.

De esta forma, a diferencia del modelo que se centraba en la *rehabilitación o normalización* de la *persona*, la solución aportada por el modelo social se ha enfocado en *corregir o rehabilitar* a la *sociedad* misma, para eliminar las barreras de cualquier entorno, con la finalidad de lograr la inclusión y participación de las personas con discapacidad en

26 Cabe aclarar que la independencia comenzó a ser entendida como la capacidad de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones, de poder tener el control de sus vidas, y no, como la cantidad de acciones que podían llevar a cabo sin asistencia (como era explicada por el modelo médico-rehabilitador). *Ibidem*, pp. 113 y ss.

27 *Ibidem*, pp. 113.

todas las etapas de la vida en comunidad, reconociendo y tomando en cuenta sus diferencias y su diversidad.²⁸

En específico, se ha enfatizado la atención en las barreras que se traducen en la inaccesibilidad a edificios, a la infraestructura urbana, al transporte, a los medios de comunicación e información, a los servicios sociales y gubernamentales, a aquellas que niegan posibilidades de ofertas de trabajo no protegido y acceso a sistemas de educación inclusivos, o bien, a las que propician la reproducción de estereotipos e imágenes negativas acerca de las personas con discapacidad, sólo por citar algunas de ellas, y que conllevan una escasa visibilidad como integrantes de la sociedad, lo que repercute en su devaluación como personas.

Se puede decir que con el modelo social se ha transitado de una concepción integradora a una inclusiva de las personas con discapacidad; de ser meramente aceptadas y toleradas (pero vistas en el fondo como algo diferente y negativo), se ha avanzado a que las personas con discapacidad sean reconocidas como parte de la diversidad humana y esté ausente una valoración prejuiciosa acerca de ellas.

■ **Modelo de derechos humanos**²⁹

Tomando como punto de partida el modelo social, este nuevo modelo reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos.

Por ello, se promueve que las personas con discapacidad efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.

Además de que se promueve su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, toda vez que sus necesidades y requerimientos son atendidos por la comunidad.

28 En el modelo social “se resalta la importancia de que el fenómeno de la discapacidad sea abordado desde un enfoque holístico. Así, el ocio, la cultura, los deportes, entre otras, son actividades que permiten que las personas con discapacidad puedan participar en la vida social, a la vez que desarrollar sus inquietudes [...]”. Nota a pie de página 199. *Ibidem*, pp. 105.

29 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de las personas con discapacidad*, Módulo 6, Serie Módulos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 2007, pp. 14.

5. CONCEPTOS

Una vez explicadas las diversas concepciones que a lo largo de la historia han existido respecto de la discapacidad, se procederá a la exposición de los conceptos más representativos de la temática que nos ocupa, con la finalidad de que las y los jueces, principal audiencia a la que se dirige este Protocolo, partan de criterios uniformes por lo que al abordaje de la discapacidad respecta.

■ Concepto de discapacidad

Comúnmente ha existido una complejidad acerca de aportar significados o definiciones acerca de lo que debe entenderse por los términos *discapacidad* y *personas con discapacidad*, sobre todo considerando la explicación anterior acerca de los diversos modelos de abordaje.

Sin perjuicio de ello, el presente Protocolo, con la finalidad de evitar confusiones y ambigüedades respecto al tema que nos ocupa, expondrá una breve explicación acerca de lo que actualmente engloban ambos términos, **sin perder de vista el enfoque del modelo social, del cual parten ambas concepciones.**

Para ello, es preciso hacer una referencia a las Clasificaciones Internacionales desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) al respecto de la discapacidad, ya que la primera de ellas, la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM) elaborada en 1980, apartándose de la concepción actual, y refrendando los postulados de un modelo médico-rehabilitador, consideraba que la discapacidad y la minusvalía provenían directamente de las diversidades funcionales de las personas, que a su vez, eran causadas por una enfermedad.

Para la CIDDDM, la diversidad funcional (o deficiencia, que era el término empleado por ella) constituía “[...] toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica [...]”. La discapacidad “toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para cualquier ser humano [...]”. Y la minusvalía “[...] toda situación desventajosa, para una persona concreta, producto de una deficiencia o una discapacidad, que supone una limitación o un impedimento, en el desempeño de un determinado rol [...]” social.³⁰

Por consiguiente, al ser una clasificación que vinculaba a la discapacidad con una enfermedad, comenzó a ser objeto de diferentes cuestionamientos, sobre todo por parte de las propias personas con discapacidad, las que tiempo atrás ya habían iniciado el movimiento de vida independiente, que entre otras causas, pugnaba en contra del modelo médico-rehabilitador.

³⁰ CACÉRES RODRÍGUEZ, C., *Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS*, [en línea] *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, volumen 2 (3), noviembre 2004, pp. 74 a 77. <http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/020304.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2013.

De esta manera, la CIDDM sufrió una revisión, y en mayo de 2001 la Asamblea General de la OMS aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), a partir de la cual se percibió a la discapacidad desde una visión universal, y en la que se explicó la relación entre el funcionamiento humano y la discapacidad, como el resultado “de la interacción de las características del individuo con el entorno y el contexto social”.³¹

En otras palabras, se concibió a la discapacidad a partir de la unión entre la visión médica y la social, pues ninguna de ellas en su individualidad era capaz, de acuerdo con la CIF, de aportar una explicación de la misma. A la par que dicha interrelación dio pauta para la identificación de los distintos elementos que componen la discapacidad tal cual como se ha conceptualizado actualmente: interacción entre las diversidades funcionales y las limitantes o barreras sociales.³²

De esta manera, retomando la explicación y los postulados del modelo social, el término discapacidad se construyó a partir de una concepción muy particular, estableciendo una clara disociación entre las diversidades funcionales y el entorno social y ambiental. Así, la raíz del problema dejó de ser la persona, y ahora lo es la sociedad, que no es capaz de tomar en cuenta y satisfacer las necesidades de todas las personas.

Por lo tanto, una cuestión es la diversidad funcional o deficiencia, entendida como la “[...] característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas”, y otra “[] los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad”, es decir, la discapacidad.³³

Tales criterios son los que han sido retomados por la CDPD, que si bien es omisa en brindar una definición de *discapacidad*, aporta una concepción que abarca tales elementos, **distinguiendo entre las diversidades funcionales y el entorno** y señalando la consecuencia derivada de la **interacción** entre ambos, es decir, **la falta de participación plena y efectiva en la sociedad por parte de las personas con discapacidad**, colocándolas en un plano de desigualdad.

DISCAPACIDAD
inciso e), Preámbulo de la CDPD

“Es un concepto que **evoluciona** y que **resulta** de la **interacción** entre las *personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno* que **evitan su participación plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones que las demás”.³⁴

31 JIMÉNEZ LARA, A., *Conceptos y tipologías de la discapacidad. Documentos y normativas de clasificación más relevantes*, en DE LORENZO, R., y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, editorial Arazandi, Pamplona, 2007, pp. 201.

32 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...* *Op. cit.*, pp. 235.

33 *Ibidem*, pp. 123.

34 El resaltado es propio.

Acerca de este término la CDPD destaca un elemento muy característico, consistente en que es un concepto que evoluciona de acuerdo a la cultura y la época, por lo que es un vocablo que podría modificarse.

De esta manera, de forma sintética, se puede decir que los elementos que conforman la *discapacidad* son 3:

- Una diversidad funcional.³⁵
- El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional,³⁶ y
- La interacción de ambos elementos (1 y 2), que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

Algunos ejemplos que podrían ayudar a clarificar los elementos que componen a la discapacidad son los siguientes: “una incapacidad para caminar es una deficiencia [diversidad funcional], mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones [entorno] es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia [diversidad funcional] pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles [entorno] es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia [diversidad funcional] pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada [entorno] es una discapacidad”.³⁷

Sin embargo, cabe aclarar que en algunas circunstancias, aun cuando exista una diversidad funcional, no es factible señalar que se está en presencia de una discapacidad, debido a que no se reúnen el resto de los elementos. Un caso que sirve para ejemplificar esta cuestión lo es una persona que tiene miopía. Es decir, evidentemente esa persona tiene una diversidad funcional de tipo sensorial, pues afecta su visión, pero el uso de lentes impide que enfrente las barreras impuestas por el entorno, y por lo tanto, no limitan su participación en la sociedad.³⁸

Como una reflexión importante en el tema de la discapacidad, y vinculado estrechamente con el concepto imperante de la misma, en la cual se sobreponen las barreras de tipo social, físico y actitudinal, a las diversidades funcionales de las personas, es importante no perder de vista este último elemento y lo que implica para las personas que la tienen, pues en muchas ocasiones, aun cuando dejen de existir los obstáculos y las barreras que producen la discapacidad, “la lucha personal relacionada con la diversidad funcional seguirá presente []”. Resultaría imposible no vincularla, o partir de la idea de que en el modelo social son irrelevantes las diversidades funcionales.³⁹

35 En este punto se retoma lo señalado al inicio del presente Protocolo (en el apartado 2. Las razones, del Capítulo I. Sobre el Protocolo), en el sentido de que las diversidades funcionales que una persona puede llegar a tener se originan de diversas maneras, ya que pueden devenir de una enfermedad, de un accidente, de forma hereditaria, o por la edad. Por lo que todas las personas deben estar conscientes de que en algún momento de su vida podría presentar una diversidad funcional física, mental, intelectual, sensorial, o la combinación de algunas de ellas.

36 El entorno que es donde se generan las barreras que pueden llegar a ser físicas, actitudinales, culturales, legales, entre otras.

37 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 123 y 124.

38 *Ibidem*, pp. 340.

39 *Ibidem*, pp. 185.

Es decir, si bien el modelo social parte del reconocimiento de que lo importante es rehabilitar a la sociedad misma y no a la persona, esto no constituye un obstáculo o limitante para dejar de lado las experiencias personales y subjetivas de las personas con discapacidad, pues si aquellas logran integrarse al abordaje social, se fortalecerán los elementos para combatir la discapacidad. El no tomarlas en cuenta provocaría una exposición parcial del tema y soluciones a medias, retomando el presupuesto de que ambos elementos interactúan.⁴⁰

■ Tipos de discapacidad

Una vez que se ha precisado lo que debe entenderse por *discapacidad*, es necesario indicar que la misma puede ser de diversos tipos, atendiendo al tipo de diversidad funcional de que se trate. Inclusive, una persona puede presentar no sólo una, sino varios tipos de discapacidad a la vez (*discapacidad múltiple*), como ocurre con las personas con una diversidad funcional en el intelecto, que les puede provocar una de tipo intelectual, motriz y hasta sensorial.

Al respecto, el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante, para referirse a dicha Ley se empleará LGIPD),⁴¹ en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI contempla esos tipos de discapacidad, y aporta un significado de lo que se entiende por cada una de ellas, destacando en su conceptualización la interacción entre las diversidades funcionales y el entorno.

- **Discapacidad Física** (motriz o motora): Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura [*diversidad funcional*], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Mental** (psicosocial): A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social [*diversidad funcional*], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁴²

40 “Para muchas personas con discapacidad, la experiencia de sus cuerpos –y no sólo las barreras discapacitantes, como la imposibilidad de acceder a los medios de transporte público– dificulta su participación política. Por ejemplo, la energía limitada de una persona puede reducir su capacidad para asistir a reuniones y otros acontecimientos. Si no se reconocen estas circunstancias, es improbable que se busquen formas alternativas de participación”. *Ibidem*, pp. 186.

41 La LGIPD fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, abrogando a la anterior Ley General de las Personas con Discapacidad de 2005. Por su parte, el Reglamento de la LGIPD fue publicado el 30 de noviembre de 2012, en dicho órgano de difusión.

42 Una referencia que puede ser de utilidad para definir este tipo de discapacidad es la contenida en la *Ley de Salud Mental Argentina*, No. 26.657, la cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”.

- **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona [*diversidad funcional*], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos [*diversidad funcional*], y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La determinación de la existencia de una discapacidad y el tipo de la misma dependerán de la valoración de un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas en diversas ramas del conocimiento, no sólo de la rama de la medicina o psiquiatría, sino también por especialistas en derecho, trabajo social, psicología, sociología, entre otros.⁴³

■ Concepto de persona con discapacidad

Otro concepto que se relaciona estrechamente con el propio de *discapacidad* es el de *persona con discapacidad*, el cual ha sido incluido en el texto de la CDPD, y que al igual que el primero, parte también del reconocimiento de un modelo social y de derechos humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

PERSONA CON DISCAPACIDAD artículo 1, párrafo 1 de la CDPD

“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo* que, al *interactuar con diversas barreras*, pueden **impedir su participación plena y efectiva en la sociedad**, en igualdad de condiciones que las demás”.

De esta manera, la CDPD más que definir a las *personas con discapacidad* indica quienes pueden quedar incluidas en ese término.

Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando:

- Está presente una *diversidad funcional* (es decir, una deficiencia en términos de la CDPD), sea física, sensorial, mental o intelectual.

⁴³ Sobre este tema se ahondará en el Capítulo II, en particular en el “Principio 1. Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos”.

- La diversidad funcional sea de *largo plazo*.⁴⁴
- Y al interactuar esa diversidad funcional con las *barreras en el entorno*, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

Sobre el concepto de *persona con discapacidad* es necesario recalcar que la CDPD aporta un mínimo de referencia en la materia, pues cada Estado parte, atendiendo a su orden jurídico interno, puede considerar mayores elementos en favor de una definición más amplia y protectora de las personas con discapacidad.

■ Discriminación por motivos de discapacidad

Un concepto esencial en el tema de la discapacidad es el de *discriminación por motivos de discapacidad*. La CDPD lo define de la siguiente manera:

DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD artículo 2, párrafo 4 de la CDPD

“Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

En ese sentido cabe destacar que “[...] el marco protector de la Convención en cuanto a la no discriminación no se restringe a las personas con discapacidad, sino que, como se ha mencionado, al poner el acento sobre el fenómeno de la discriminación se abre la

44 Durante las negociaciones de los trabajos preparatorios de la Convención, el factor *tiempo* de las diversidades funcionales fue una cuestión que suscitó mucho interés, llegándose a proponer que en la definición se incluyera no sólo a las diversidades funcionales de largo, sino también a las de corto plazo. Sin embargo, en el concepto final adoptado por la CDPD se decidió hacer alusión de manera exclusiva a las discapacidades de largo plazo. PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, Op. cit., pp. 348.

Sin perjuicio de ello, se manifiesta que esa cuestión, junto a cualquier otra inconformidad que pudiera ser alegada en relación al concepto de *persona con discapacidad*, se resuelve atendiendo a la misma definición, ya que al hacer explícito el término “incluyen”, enfatiza el carácter *abierto* de la misma, estableciendo la posibilidad de contemplar en ella cualquier otra situación o personas que puedan estar protegidas por el derecho interno de cada Estado parte. En otras palabras, la definición propuesta por la CDPD es un *piso mínimo* a partir del cual se puede construir y aplicar una definición más amplia que proteja en mayor medida a las personas con discapacidad. *Ibidem*, pp. 349.

Tal es el caso de la LGIPD que amplía el concepto, abarcando a las diversidades funcionales temporales: Artículo 2, fracción XXI: “Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.

protección a personas que, sin tener ellas mismas una discapacidad, sufren la discriminación por dicho motivo”.⁴⁵

Tal es el caso de aquellos supuestos en los que se discrimina “sobre la base de” o “por motivo de” discapacidad, o en otros términos “discapacidad percibida” o “imputada”, que sucede cuando las personas, *sin tener* una diversidad funcional en la realidad, son percibidas por la sociedad como si la tuvieran (percepciones subjetivas), enfrentándose a actitudes discriminatorias.⁴⁶

Un ejemplo de *discriminación sobre la base de discapacidad* sería el de una persona con una deformidad en el rostro, que si bien en principio no le genera alguna diversidad funcional, puede llegar a ser *percibida* por las personas que le rodean como una persona con discapacidad, debido a las actitudes negativas o prejuiciosas en su contra. O el caso de personas que se encuentran trabajando, o están vinculadas de algún modo con personas con discapacidad, y que en razón de ello, llegan a ser discriminadas.⁴⁷

45 *Ídem*.

46 *Ibidem*, pp. 325 y 346.

47 *Ibidem*, pp. 325 y 328. Al respecto, la Corte Suprema de Canadá ha comenzado a tomar en cuenta, dentro de la definición de discapacidad, la inclusión de percepciones subjetivas, sosteniendo que “[...] de hecho, una persona puede no tener otras limitaciones en las actividades de la vida diaria que aquellas creadas por los prejuicios y estereotipos”. *Ibidem*, pp. 326 y 327.

6. MARCO JURÍDICO

Una vez expuestos los diversos modelos explicativos de la discapacidad, y subrayando que actualmente es el modelo social y de derechos humanos el dominante en el tema, es preciso delimitar el marco jurídico vigente en la materia tanto a nivel nacional como internacional, con el propósito de encuadrar en los principios y consideraciones del presente Protocolo.

En México, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los que México es parte, por así señalarlo el artículo primero constitucional. Prohibiendo, adicionalmente, la discriminación por motivos de discapacidad, entre otras causales.

En ese orden de ideas todas las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el ámbito internacional son diversos los instrumentos, tanto del sistema universal como regional, en los cuales se pueden ubicar normas jurídicas aplicables a las personas con discapacidad, ya sea que se trate de ordenamientos generales de derechos humanos, o bien, específicos sobre el tema.

Por lo que respecta al sistema universal, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2, párrafo 1), como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, párrafo 1), y Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2, párrafo 2), aun cuando son tratados de carácter general, sus disposiciones resultan aplicables a las personas con discapacidad, al señalar cada uno de ellos que está prohibido establecer distinciones entre las personas en el ejercicio de los derechos que ellos prevén, y entre cuyas distinciones, es posible incluir la condición de discapacidad.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, párrafo 1) y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), al igual que en los casos anteriores, siendo tratados internacionales de derechos humanos de carácter general, dan pauta a incluir a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que ellos prevén.

Por su parte, en cuanto a tratados internacionales específicos en el tema de la discapacidad, se menciona la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,⁴⁸ que hasta hace poco tiempo

48 Adoptada el 07 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Firmada por México el 08 de junio de 1999 y aprobada por el Senado el 26 de abril de 2000. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

era el único tratado vinculante en la materia. Sin embargo, atendiendo a su contenido, es preciso señalar que la misma ha sido superada por la CDPD, la cual, como se ha mencionado, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006.⁴⁹

La CDPD constituye el principal instrumento internacional de carácter vinculante sobre la materia, en el que además de reconocer los derechos de las personas con discapacidad, se establecen una serie de medidas que se deben instrumentar para que aquellos puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones que las demás personas, asegurando de ese modo su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

La Convención establece un cambio de paradigma, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga (como lo hacía el modelo médico-rehabilitador), por lo que destaca la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Atendiendo a que el propósito de la CDPD es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, la misma lleva a cabo el reconocimiento de éstos agrupándolos en lo que la experta Agustina Palacios ha clasificado cinco grupos diversos: derechos de igualdad, derechos de protección en situaciones de especial vulnerabilidad, derechos de libertad y autonomía personal, derechos de participación, y derechos sociales básicos.⁵⁰

Por otra parte, además de los tratados internacionales reseñados, diversos Comités creados por aquellos, han emitido diversas observaciones acerca de las personas con discapacidad, como es el caso de la Observación General Núm. 5 sobre Personas con Discapacidad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General Núm. 9 sobre los Derechos de los Niños con Discapacidad del Comité sobre los Derechos del Niño, las cuales sirven de guía para los Estados en la regulación de aspectos concretos de la vida de las personas con discapacidad.

Por lo que respecta a esas disposiciones en el derecho interno de origen nacional, la LGIPD es la encargada de desarrollarlos, incluyendo entre su articulado una serie de normas jurídicas que, partiendo del reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad, detallan las medidas que las diversas autoridades deben instrumentar para que aquellas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.

A su vez, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contempla de manera explícita la prohibición de discriminar por motivo de discapacidad, tal como lo dispone su artículo cuarto.

49 Adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Firmada por México el 30 de marzo de 2007, y aprobada por el Senado el 27 de septiembre de 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008 y en vigor al día siguiente.

50 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, Op. cit., pp. 282.

7. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN UN PROCESO JURÍDICO

Atendiendo al objetivo perseguido por el presente Protocolo, se aclara que los derechos a los cuales se hará referencia en el apartado siguiente son los relativos a los de igualdad, libertad y autonomía personal, y de participación, por ser ellos los más representativos del modelo social de la discapacidad, y los que con mayor énfasis se encuentran vinculados con el derecho de acceso a la justicia, primordial derecho bajo análisis en este trabajo, atendiendo a los principios desarrollados en el siguiente capítulo.

■ Derecho a la igualdad y a la no discriminación

La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos tanto como un principio como un derecho. Como derecho, encuentran su fundamento en el artículo primero de la CPEUM, en tanto que en el ámbito internacional es posible distinguir entre el sistema universal y el interamericano de derechos humanos, así como entre tratados internacionales de carácter general y aquellos específicos en la materia.

Tomando como base los tratados internacionales de derechos humanos en general, el derecho a la igualdad y a la no discriminación tiene su fundamento, en el sistema universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1 y 7), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1; 3 y 26) y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, párrafo 2, y 3). Por su parte, en el sistema regional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, párrafo 1, y 24), así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 3), los reconocen.

Por el contrario, si se parte del fundamento en tratados internacionales en materia de personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la no discriminación en su artículo 2, mientras que la CDPD lo hace en su artículo 5, sin dejar de mencionar que como principio, la igualdad y no discriminación está previsto en su artículo 3.

En un ámbito nacional, el derecho a la igualdad y no discriminación es reconocido por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como por la LGIPD en su artículo 4 (y como principio en su artículo 5).

Señalado su fundamento jurídico, nacional e internacional, es de precisarse que, referirse al derecho a la igualdad y no discriminación implica necesariamente enmarcarlo dentro del ámbito de las diferencias entre las personas.

Así, en el caso de las personas con discapacidad (y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana), el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de “acciones y no meramente abstenciones”.⁵¹

Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad (igualdad)⁵², el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo (prohibición de discriminar), y que a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias (igualdad de oportunidades).⁵³

En ese orden de ideas, se parte del hecho de que todas las personas deben tener un trato igualitario *en la ley* sin distinción alguna, es decir, sin importar si tienen o no discapacidad. Esto se conoce como *igualdad formal*.

IGUALDAD FORMAL

“La igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley”.⁵⁴

Igualdad que toma como referencia el principio de *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*, por lo que el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.⁵⁵

Sin embargo, el hecho de que un ordenamiento jurídico contemple una disposición que ordene una igualdad entre todas las personas, no implica, necesariamente, que en la práctica se lleve a cabo. La “igualdad como norma no suprime la desigualdad como hecho”.⁵⁶

De esta forma puede decirse que “la igualdad formal no asegura el reconocimiento de las necesidades específicas y concretas de los que de hecho son “diferentes” como es el caso de las personas con discapacidad”.⁵⁷

51 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad:..., Op. cit.*, pp. 168.

52 Un significado genérico de la igualdad consiste en el cumplimiento de la exigencia de un igual reconocimiento y satisfacción de los derechos. Cuando se habla de igualdad, necesariamente implica hablar de *diversidad*, y por lo tanto, de “cuando se está justificado tratar de manera igual a los seres humanos y cuando está justificado tratarlos de manera diferente”. DE ASÍS, R., CAMPOY, I., BENGOCHEA, M. A. *Derecho a la igualdad y a la diferencia: Análisis de los principios de no discriminación, diversidad y acción positiva*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 115.

53 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad:..., Op. cit.*, pp. 168.

54 Información obtenida de la página de Internet <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>, el 23 de diciembre de 2013.

55 *Idem*.

56 PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *Op. cit.*, pp. 193.

57 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Op. cit.*, pp. 47.

Por lo tanto, para lograr que esa igualdad formal se traduzca en una *igualdad material*,

IGUALDAD MATERIAL O DE HECHO

La igualdad material o de hecho “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública”.⁵⁸

las personas con discapacidad requieren que a su favor se implemente una igualdad estructural. Es decir, que se lleven a cabo medidas que transformen el entorno para que efectivamente puedan ejercer sus derechos y modifiquen la situación de desventaja social en la que se encuentran,⁵⁹ ya que, retomando lo señalado en el apartado 1 de este capítulo (contexto de las personas con discapacidad), “existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos”.⁶⁰

Llegados a este punto del derecho a la igualdad, es necesario abordar la otra cara del mismo y que consiste en que las diferencias reales que implica la discapacidad no sean consideradas en forma negativa; que no es otra cosa más que la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad, prevista, como ya se ha señalado, en el párrafo quinto del artículo primero de la CPEUM.

Sin embargo, al igual que sucede en el caso de la igualdad formal, una mera enunciación de no discriminar no genera por si sola la inhibición de tales conductas, por lo que resulta necesario su regulación. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por discriminación se entiende:

58 Información obtenida de la página de Internet <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>, el 23 de diciembre de 2013.

59 De ahí la importancia de conceptos clave como medidas contra la discriminación, que implican a su vez otros como accesibilidad, diseño para todos, o ajustes razonables.

60 Concepto de *igualdad estructural*, retomado del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, julio 2013, pp. 34.

DISCRIMINACIÓN

“... toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.⁶¹

Conducta que a su vez puede tomar dos formas:

TIPOS DE DISCRIMINACIÓN⁶²

Discriminación directa: Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación.

En este tipo de discriminación es evidente la intención que se tiene por discriminar.

Discriminación indirecta: Consiste en el empleo de criterios aparentemente neutrales, pero que en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular.

En este tipo de discriminación lo que importa es el resultado, y no si se tenía o no la intención de discriminar.

61 Misma que si es objeto de un análisis es posible separarla en 3 elementos:

1. Una conducta (que puede ser por acción u omisión, con intención o sin ella), que consiste en un trato diferenciado entre personas.
2. Que se basa en una valoración negativa atribuible a la persona, y que no admite cuestionamiento alguno. En otras palabras, se trata de un prejuicio o estigma que le rodea, otorgándole por ese solo hecho un trato de inferioridad
3. Y que constituye la violación o vulneración de derechos.

No basta llevar a cabo una distinción entre las personas basada en un prejuicio hacia alguna de ellas, sin que dicha conducta impacte en la esfera de derechos de la persona no elegida o tratada con inferioridad, ya que de lo contrario se quedaría en el mero ámbito de las distinciones sin efecto jurídico alguno.

De forma adicional a esos elementos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sugiere aplicar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad a la conducta que se sospecha es discriminatoria, con la finalidad de evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos, si existe una relación de proporcionalidad clara y razonable entre ellos, y si son compatibles con la naturaleza de los derechos que se pretende proteger.

En ese orden de ideas, la Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre de 2003, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado, al examinar las implicaciones de trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por si misma de la dignidad humana”, retomando lo formulado por la Corte Europea de Derechos Humanos, al señalar que “sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable” (párrafo 89).

Ampliando el argumento anterior, la Opinión Consultiva destaca:

“91. [n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.

62 Las referencias conceptuales a los términos de discriminación se hacen tomando como fundamento la Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42º período de sesiones, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009, Distr. General E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

De esta manera, toman importancia la adopción de ciertas medidas que vayan en contra de esas conductas discriminatorias:

MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN⁶³

Son aquellas que tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona (con discapacidad) sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no tenga discapacidad, en una situación análoga o comparable; consistiendo, entre otras, en la prohibición de conductas discriminatorias, tratamientos diferenciadores,⁶⁴ y exigencias de accesibilidad, de eliminación de obstáculos, y de realización de ajustes razonables.

Es en este punto en el que se sitúa al tercer y último elemento que engloba el derecho a la igualdad señalado anteriormente y que implica un hacer, es decir *la igualdad de oportunidades*, considerando que deben superarse las diferencias reales existentes entre las personas con y sin discapacidad, así como prevenirse posibles conductas discriminatorias.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES⁶⁵

Consiste en la ausencia de discriminación, sea ésta directa o indirecta, así como la adopción de medidas contra esa discriminación, entre las que se pueden encontrar algún tipo de tratamientos diferenciados (como las acciones positivas), o la realización de ajustes razonables, orientados a compensar o evitar las desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.⁶⁶

63 Definición aportada por la Ley española 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal para las Personas con Discapacidad. Artículos 6 y 7.

64 Esas medidas son conocidas con el nombre de tratamientos diferenciados, es decir, diferenciaciones justificadas: objetivas, razonables y proporcionadas, que tienen por finalidad que ciertas personas que se encuentran en una situación de desventaja social se equiparen con el resto de la sociedad, compensando las discriminaciones sufridas en el pasado mediante la redistribución de los bienes sociales, valorando de manera positiva la diversidad, al ubicar a personas de diversos grupos en los diferentes ámbitos sociales. Algunos tipos de tratamientos diferenciados pueden ser las “medidas de diferenciación” (diferencian positivamente a individuos que se encuentran en situaciones desventajosas pero sin perjudicar a otros), las “acciones positivas (compensan situaciones de desventaja de las personas con discapacidad para su incorporación o participación social), o las llamadas “discriminaciones positivas” (cuotas). DE ASÍS, R., CAMPOY, I., BENGOCHEA, M. A. Derecho a la igualdad y a la diferencia: Análisis de los principios de no discriminación, diversidad y acción positiva, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), Op. cit., pp. 132-137.

65 Criterio conformado a partir de la definición que sobre dicho término aporta la Ley española 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal para las Personas con Discapacidad.

66 Una condición especial para el goce de la igualdad de oportunidades es el reconocimiento de la diversidad y de las necesidades particulares de las personas con discapacidad. En consecuencia, la falta de consideración de tales diferencias, es decir, “la homogenización excluyente a partir de parámetros mayoritarios o hegemónicos constituiría una denegación de igualdad de oportunidades, y por lo tanto, un caso de discriminación”. COURTIS, C., *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿ante un nuevo paradigma de protección?*, en *Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2007, pp. 82.

■ Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

El derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley se encuentra reconocido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de manera particular respecto a las personas con discapacidad, en el artículo 12 de la CDPD.

Se trata de un derecho que representa uno de los presupuestos del modelo social y de derechos humanos, incorporado a la CDPD a través del principio de respeto a la dignidad inherente, autonomía individual y la libertad de tomar las propias decisiones, que engloba uno de los mayores cambios en la forma de percibir la *discapacidad*, al constituirse en una especie de derecho *llave* o *llave jurídica* para la apertura de otros derechos. Es una "condición sine qua non a los efectos del goce y ejercicio de todos los derechos, en igualdad de oportunidades".⁶⁷

Tomando como fundamento el modelo médico-rehabilitador, así como prejuicios e ideas estereotipadas, el ejercicio de este derecho había sido negado tradicionalmente a las personas con discapacidad, afirmando que por el sólo hecho de tener esa condición, sea cual fuere el grado y tipo de discapacidad, tenían limitada su autonomía y capacidad jurídica para la toma de sus propias decisiones, por lo que eran objeto de un procedimiento de interdicción que concluía con la designación de un tutor, que era quien sustituía a la persona con discapacidad en todas sus decisiones e intereses (modelo de sustitución en la toma de decisiones).

Y si bien en teoría se consideraba que la sustitución en la toma de decisiones constituía un medio de protección para evitar que se cometieran abusos en contra de las personas con discapacidad, resultó ser en la práctica el mecanismo ideal para cometerlos, facilitando prácticas como la institucionalización no consentida de personas con discapacidad en centros de atención psiquiátrica o de salud, esterilizaciones forzadas, explotación económica, así como violaciones constantes a sus derechos humanos, como el negarles su derecho a decidir dónde y con quién vivir, qué estudiar, dónde pasar un momento de ocio o recreación, entre otras cuestiones de la vida diaria, pues en cualquier situación, la voluntad de la persona con discapacidad no era considerada.

De manera particular se resalta el caso de las personas con discapacidad intelectual y mental o psicosocial, a las que se les continúa negando, incluso actualmente, ya sea de *iure* o *de facto*, su libertad de decisión y capacidad jurídica, ya que aún "[] cuando no hay una presunción legal, existe una presunción social, que suele guiar tanto a jueces como a legisladores",⁶⁸ orillándolas a que sean objeto de situaciones de abandono, abuso y explotación, como las señaladas anteriormente.⁶⁹

67 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: Op. cit.*, pp. 419.

68 *Ibidem*, pp. 424.

69 Ver sentencia de la Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006.

En ese sentido, la CDPD ha venido a sentar las bases de un cambio de paradigma respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pasando de un modelo de sustitución, a uno de asistencia en la toma de decisiones, señalando las acciones apropiadas para el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad y de su capacidad jurídica (evitando que sea vulnerada, restringida o desconocida), así como para materializar el ejercicio de la misma (asistencia o apoyos), partiendo de una concepción en la que más que resaltar las incompetencias de las personas, se resaltan sus habilidades.⁷⁰

En términos generales, el artículo 12 de la CDPD tiene como objetivos principales:

- Transitar de un modelo de sustitución, a uno de asistencia en la toma de decisiones.
- Reafirmar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, es decir, el derecho a ser reconocido como persona ante la ley.⁷¹ Esto es, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones.
- Establecer la presunción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la población sin discapacidad, eliminando la presunción de incapacidad, vigente con el modelo de sustitución en la toma de decisiones.⁷²

Sobre este punto vale la pena hacer la aclaración que el término capacidad jurídica empleado por la CDPD incluye tanto la capacidad de goce como la de ejercicio,⁷³ es decir, es entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal, y comparecer en juicio por derecho propio (capacidad de ejercicio).

- Reconocer que en algunos casos las personas con discapacidad necesitan de algún tipo de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual no implica una restricción o desconocimiento de su autonomía. Para ello, los Estados parte están obligados a proporcionar ese sistema de asistencia.⁷⁴

Sobre este punto vale la pena señalar que aun en los casos en que las personas con discapacidad requieran de un alto grado de asistencia, ello no significa que se les deba desconocer ni su personalidad jurídica, ni su capacidad para tomar sus propias decisiones, pues en todo caso el sistema de apoyo que se les brinde debe ser respetuoso de sus intereses y de su autonomía. Por ello es importante resaltar

70 “Como advierte en este sentido Christian Courtis, definir a una persona sólo por lo que no puede hacer, o en función de sus limitaciones, “supondría extender el rótulo de inútil o inservible a la humanidad entera. Prácticamente todo ser humano tiene limitaciones para desarrollar algunas actividades: cantar, realizar cálculos matemáticos, orientarse en un lugar desconocido, correr, practicar deportes, bailar, retener datos, recitar poesía, cocinar, realizar manualidades. Para la mayoría de las personas, el dato de sus limitaciones relativas a la realización de ciertas actividades es irrelevante. Las personas con discapacidad, sin embargo, han sufrido históricamente una rotulación que pone énfasis en las actividades en las que tienen limitaciones, en lugar de resaltar las actividades que sí pueden desarrollar sin dificultades”. Nota a pie de página número 341 en PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 165.

71 Se llama la atención respecto de la utilización del término “reafirmar” toda vez que ese derecho, como se mencionó anteriormente, se encuentra reconocido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que tiene un carácter general, al ser aplicado a todas las personas. *Ibidem*, pp. 463.

72 Artículo 12, párrafo 2 de la CDPD: “Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

73 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 464.

74 Artículo 12, párrafo 3 de la CDPD: “Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

que los apoyos que se implementen deberán atender a cada caso en concreto, tomando en cuenta las necesidades y requerimientos en particular de cada persona. Por ejemplo, “una persona con una discapacidad de aprendizaje puede necesitar ayuda con la lectura, o puede necesitar asistencia para concentrar su atención en pro de tomar una decisión”. Una persona que no se comunica verbalmente puede necesitar un familiar de confianza que interprete su comunicación no verbal, como sus reacciones físicas, o la utilización de comunicación alternativa”.⁷⁵

- Instrumentar un *sistema de salvaguardias* en el caso de los apoyos y asistencia que se brinde a las personas con discapacidad en la toma de sus decisiones, con la finalidad de evitar abusos y explotación en su contra.⁷⁶
- Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a determinados ámbitos de carácter patrimonial en los que tradicionalmente han sido excluidas y se impide su participación.⁷⁷ Circunstancia que cobra especial relevancia tratándose de mujeres con discapacidad, a quienes por su histórica desigualdad en relación con los hombres se les restringía su capacidad jurídica para el ejercicio de este tipo de derechos.

De esta manera, la voluntad, elecciones y preferencias de las personas con discapacidad se convierten en los elementos primordiales a considerar, por encima de las preferencias de un tutor o familiares, a la hora en que ellas mismas toman sus propias decisiones, incentivando su participación activa en la sociedad, y asumiendo ellas mismas las consecuencias o responsabilidades de sus propias determinaciones.⁷⁸

■ Derecho a la accesibilidad⁷⁹

La accesibilidad es considerada por la CDPD como uno de los principios rectores de la misma en su artículo 3, a la vez que es contemplada como un derecho en su artículo 9. Lo anterior resulta de suma importancia ya que a este principio-derecho se le pueden atribuir tres proyecciones distintas:⁸⁰

75 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, Op. cit., pp. 430.

76 Artículo 12, párrafo 4 de la CDPD: “Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.

77 Artículo 12, párrafo 5 de la CDPD: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

78 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo en Revisión 159/2013, interpuesto por una persona con discapacidad intelectual (Síndrome de Asperger), determinó que se debe consultar en todo momento a la persona con discapacidad para que esté en posibilidad de manifestar su voluntad y opinión en los asuntos relacionados con ellas.

79 Para ampliar el conocimiento acerca del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, se sugiere consultar *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el marco normativo español*, Informe realizado por el Equipo de trabajo de la Cátedra “Norberto Bobbio” de Igualdad y No Discriminación. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, noviembre de 2005.

80 PALACIOS, A., *Una aproximación a la Ley 27/2007 desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

- La *accesibilidad* como una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos.
- La *accesibilidad* como contenido específico del derecho a no ser discriminado, que da pauta a la efectiva realización de la igualdad de oportunidades, y
- La *accesibilidad* como derecho independiente (artículo 9 citado) que da pauta para que también sea considerada como un medio para la prevención de la discapacidad, pues a través de ella se puede evitar el surgimiento de las barreras en cualquier entorno que al interactuar con las diversidades funcionales provocan una *discapacidad* en las personas, impidiendo su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.⁸¹

Asumiendo para todas estas dimensiones dos estrategias fundamentales que son: *el diseño universal y los ajustes razonables*, previstos por la CDPD en su artículo 2, cuyo último fin consiste en eliminar las barreras del entorno que dificultan el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad.

Como se ha mencionado anteriormente, esas *barreras* pueden ser físicas o arquitectónicas, comunicacionales o actitudinales (sin que por ello se puedan presentar otras), las cuales actúan de manera interdependiente, ya que por ejemplo, para eliminar una barrera en el transporte se requiere no sólo la accesibilidad en esos medios, sea un avión, autobús, barco, tren, metro, etcétera, sino que además la información de los mismos esté en formatos accesibles, y que el personal que presta esos servicios esté capacitado y sensibilizado respecto al trato que se debe brindar a las personas con discapacidad usuarias de esos medios.

Otra barrera que se puede llegar a presentar es la de tipo legal, la cual cobra mayor relevancia para el caso de las mujeres con discapacidad, pues la norma jurídica actúa evitando que las mujeres puedan ejercer sus derechos relacionados con la maternidad, el ejercicio de su sexualidad, el formar una familia, o para llevar a cabo algún tipo de transacciones.

Retomando las dos dimensiones de la accesibilidad, no se debe perder de vista que justamente desde hace algunos años la *accesibilidad* se ha venido vinculando con la terminología de *diseño universal* y con el concepto de *diseño para todas las personas*, el cual tiene como finalidad que todos los elementos y entornos sean utilizados por el mayor número de personas, sin importar si presentan o no una discapacidad, o alguna otra condición.

⁸¹ Otra referencia para comprender la *accesibilidad* es la que aporta la Ley española 51/2003, que en su artículo 2, inciso c) entiende por accesibilidad “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.”

DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS Artículo 2, párrafo quinto de la CDPD

Es la creación de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Cabe señalar que dicha definición puntualiza que el *diseño universal o diseño para todos* no excluirá el empleo de algún tipo de ayudas técnicas para determinadas personas con discapacidad cuando éstas lo requieran.

De esta manera es posible transitar de un principio-derecho de accesibilidad hacia un principio-derecho de accesibilidad universal (el máximo de accesibilidad en todo y para todas las personas),⁸² que toma como punto de partida no sólo la supresión de barreras de lo existente, sino también el que los entornos, bienes, productos, servicios, dispositivos o herramientas estén diseñados desde su creación con una connotación universal, es decir, *para todos y todas*, sin importar las diferencias entre las personas, o más bien, resaltando la diversidad humana e incorporándola en el diseño.

Por lo tanto, es posible argumentar que el principio-derecho de “accesibilidad ha adquirido importancia como expresión de un derecho a participar, a no ser discriminado, y con ello su acepción se ha hecho más amplia y genérica, más próxima a la idea de calidad de vida e igualdad, universalizando su mensaje”,⁸³ y extendiendo su campo de aplicación no solo a las personas con discapacidad.⁸⁴

Ahora bien, en algunas ocasiones resulta trascendental la instrumentación de otro tipo de medidas para garantizar la *accesibilidad* de las personas con discapacidad, entendida ésta en sus tres dimensiones, pues a pesar de que los entornos estén construidos bajo una concepción universal, por alguna causa en particular, no se llega a abarcar los requerimientos del caso.

En tal supuesto nos referimos al concepto de *ajustes razonables*.⁸⁵

82 ALONSO LÓPEZ, F., *Los ejes determinantes de las políticas de igualdad de oportunidades. La accesibilidad universal y el diseño para todos*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 1220.

83 *Ibidem*, pp. 1219.

84 “[...] Por otra parte, es importante destacar que el desarrollo que ha tenido la comprensión de lo que significa la accesibilidad universal no solo ha tenido consecuencias en cuanto a su percepción desde el punto de vista de la discapacidad, sino que en la actualidad está siendo —desde un marco teórico y legislativo— considerada desde una visión mucho más amplia, que no se restringe ni relaciona exclusivamente con la discapacidad. Como se ha mencionado, el modo en que se diseñan las sociedades, teniendo presente solo las necesidades de una persona considerada “estándar”, genera barreras para gran parte de las personas, entre las que se encuentran los niños, las personas mayores, las personas con sobrepeso, las personas de muy alta o baja altura, las personas con discapacidad, e incluso las supuestas personas “estándar” que se encuentran temporalmente fuera de esa categoría por encontrarse en una situación particular— como por ejemplo la fractura de una pierna, un embarazo, o simplemente llevar consigo una maleta pesada—. Nota a pie de página número 248 en PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 124.

85 PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Debates del Instituto Bartolomé de las Casas No. 2. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2004, pp. 198.

AJUSTES RAZONABLES
Artículo 2, párrafo 4 de la CDPD

Se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Como puede verse, la definición aportada por la Convención acerca del término “ajustes razonables” establece que los mismos no deben ser una carga desproporcionada o indebida para el sujeto que se encuentra obligado a realizarlos, pues de lo contrario se considerará que esos cambios o modificaciones no están justificados y, por lo tanto, no deben llevarse a cabo.

Al respecto, la doctrina sobre el tema señala que la obligación de llevar a cabo o no los ajustes dependerá del análisis que se haga en cada caso en concreto, debiendo tomar en cuenta, entre otros factores, los costos de la medida a realizar, el tamaño de la entidad que la debe poner en práctica y su situación financiera, la posibilidad de obtener algún tipo de apoyo o subvención para la realización de la modificación, la afectación de algún modo al resto de personas que no se beneficiarán con la medida, **así como los efectos discriminatorios que pudieran resultar para la persona con discapacidad, en caso de su no adopción.**

Se resalta este último elemento, es decir, los efectos discriminatorios que pudiera tener para la persona con discapacidad el que no se lleve a cabo un ajuste razonable a su favor, toda vez que se considera que éste debe ser el principal factor a tomarse en cuenta para la determinación de si se está o no ante una obligación de este tipo, ya que no se debe olvidar que en todo caso, sea cual sea el motivo o argumento empleado para no llevarlo a cabo, el efecto de su omisión implicaría una discriminación indirecta, llegando al mismo punto en que se inició con su solicitud, es decir, una ausencia de igualdad de oportunidades.

En razón de ello se propone que en tales casos debe arribarse a una solución que, sin afectar de una manera gravosa a la parte obligada (y tomando debidamente en cuenta su situación particular), efectivamente se cumpla con la adecuación “necesaria” (tal como la llama la Convención) para que las personas con discapacidad puedan gozar del entorno, los servicios, y del ejercicio de derechos como lo haría cualquier otra persona sin discapacidad. De lo contrario, en todo caso se podría argumentar la desproporcionada de la medida por cualquier motivo.⁸⁶

86 Al respecto véase lo señalado en el capítulo II, en el principio de igualdad y no discriminación, y en el de accesibilidad, en los que se sigue el mismo criterio (para mayor ahondamiento del tema se sugiere consultar, además de la fuente señalada anteriormente, la siguiente: NACIONES UNIDAS, Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Naciones Unidas, Ginebra, 2007, pp. 60 a 70).

Un elemento más a destacar en el caso de los ajustes razonables atiende al hecho de que tales modificaciones deben llevarse a cabo atendiendo a casos concretos y particulares, tal cual lo señala la Convención, es decir, cuando colocan a la persona con discapacidad en una “situación de desventaja sustancial en comparación con otras personas sin discapacidad”. Por lo que las desventajas que son menores o triviales no impondrán la obligación de llevar a cabo ajustes razonables.⁸⁷

Por lo tanto, en la determinación de un *ajuste razonable* durante la tramitación de un procedimiento, se debe atender a las valoraciones antes mencionadas, sin perder de vista la obligación prevista por la CDPD en su artículo 13, consistente en llevar a cabo estos *ajustes al procedimiento* para asegurar que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a la justicia.

Determinación que quedará al arbitrio de la o el juzgador, el cual deberá tener un amplio conocimiento acerca de la *discapacidad* y toma de conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona, atendiendo a su situación concreta, evitando que en su criterio o determinación influyan algún tipo de barreras actitudinales que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos.⁸⁸

■ Derecho a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad constituye tanto un principio como un derecho plasmado en la CDPD en su artículo 3 y 19 respectivamente, en este último supuesto bajo la forma del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, cuyo fin último es que las personas con discapacidad, que por diversas causas o barreras han sido discriminadas y excluidas de la comunidad, sean parte de la misma.

Esto implica el reconocimiento de *discapacidad* como parte de la diversidad humana, así como el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, por lo que en ese sentido deben ser tomadas en cuenta en la adopción de decisiones que por algún motivo les afecten, asumiendo ellas mismas sus propias decisiones personales, sin la influencia de terceras personas y, desde luego, la responsabilidad de las consecuencias de sus decisiones, lo cual incide en la concreción de su plan y calidad de vida.

Conviene aquí hacer un pequeño paréntesis y detenerse para conocer qué es lo que se entiende por *calidad de vida*, pues de esta manera se tendrá una visión mucho más

87 PALACIOS, A., El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), Op. cit., pp. 200.

88 Este tema se vuelve a tratar en el abordaje del derecho de acceso a la justicia, páginas más adelante.

amplia de lo que implica para las personas con discapacidad el que su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la sociedad sea respetado, garantizado y ejercido por ellas.

Así las cosas, la calidad de vida “se define como la percepción del individuo sobre su posición en la vida dentro del contexto cultural y el sistema de valores en el que vive y con respecto a sus metas, expectativas, normas y preocupaciones. Es un concepto extenso y complejo que engloba la salud física, el estado psicológico, el nivel de independencia, las relaciones sociales, las creencias personales y la relación con las características sobresalientes del entorno”.⁸⁹

En ese sentido es importante resaltar que este derecho necesariamente debe entenderse como una dualidad, pues su ejercicio se refleja siempre en un entorno o ámbito, ya que la participación activa de las personas con discapacidad no podría concretarse, si a su vez, el resto de la sociedad no toma conciencia y se vuelve receptiva respecto de la *discapacidad* y de las *personas con discapacidad*, asumiendo un criterio respetuoso, por decirlo de algún modo, libre de estereotipos y prejuicios en su contra, reconociéndoles un *rol social*, respetando su dignidad como personas, así como la titularidad y ejercicio de derechos, elemento indispensable, como ya se dijo, para que puedan desarrollar su proyecto de vida.

En ciertas ocasiones, para lograr la participación e inclusión social, las personas con discapacidad requerirán de algún tipo de ayudas técnicas, apoyo personal o de otro tipo, lo cual no debe ser entendido como una dependencia, sino simplemente como un auxilio para la utilización de los bienes y servicios y para el disfrute de los entornos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, tomando en consideración la heterogeneidad de las personas con discapacidad, y las necesidades específicas de cada una de ellas.

Esta acotación se manifiesta con especial énfasis respecto a las personas con discapacidad intelectual y mental o psicosocial, pues es a ellas a quienes tradicionalmente se les llega a desconocer tanto su reconocimiento como persona ante la ley, así como su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas plena y efectivamente en la sociedad.

Baste un ejemplo para visualizar la señalada dualidad del derecho de las personas con discapacidad a participar y a ser incluidas en la sociedad, así como el apoyo personal, técnico, o de otro tipo, que en algunas ocasiones requiere su ejercicio.

Para que una persona con discapacidad auditiva pueda tener intervención en un juicio (ejerciendo su derecho de participación e inclusión en la sociedad a través del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia), será necesario que en todas las actuaciones judiciales se le proporcione la asistencia que requiera para comunicarse e informarse

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 1211.

acerca del procedimiento que enfrenta o en el que participa con otro carácter, ya sea mediante una persona guía, o intérprete certificada de Lengua de Señas Mexicana, lectura labial, o por formatos digitales, con la finalidad de que conozca cual es el sentido de la actuación judicial y el rol que tiene dentro de ella, garantizando de ese modo, otros derechos implícitos en el de acceso a la justicia como lo es el de debido proceso, u otros relacionados con aquel, como el derecho de acceso a la información y a la accesibilidad.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la ausencia de este derecho, la vulneración o la restricción del mismo, invariablemente influirá en una escasa interacción de las personas con discapacidad con la sociedad que les rodea, y por lo tanto, en un escaso ejercicio de todos los derechos de las que son titulares, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia.

■ Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia de toda persona se encuentra reconocido en el artículo 17 de la CPEUM. Por su parte, en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

De manera particular en el caso de las personas con discapacidad, su derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 13 de la CDPD, mientras que en el ámbito nacional, los artículos 28 a 31 de la LGIPD, regulan su contenido.

Como se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez que se constituye como un derecho autónomo, es un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos.

Como derecho autónomo previsto por la CDPD, la noción de “acceso a la justicia”, de acuerdo con Francisco Bariffi, “[...] es amplia y exhaustiva y puede ser analizada al menos, en tres dimensiones diferentes: legal, físico y comunicacional”.⁹⁰

La primera de ellas se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio. La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones judiciales sean accesibles, y la tercera establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad sea de igual forma accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, como por ejemplo: Lengua de Señas (en este caso Mexicana), en Sistema de Escritura Braille, en formatos digitales, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros.⁹¹

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la Convención, existe la obligación para las autoridades judiciales de *asegurar* un acceso a la justicia, lo que implica que

⁹⁰ Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit., pp. 15.

⁹¹ Ídem.

se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar, *incluso* (atendiendo la terminología de la CDPD), los *ajustes al procedimiento* que se requieran, y que sean *adecuados a la edad*.

Esto es, se debe partir del reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia para estar en posibilidad de implementar *ajustes* que efectivamente, en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los cuales podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan, pues en última instancia las y los jueces tienen la obligación de instrumentarlos atendiendo al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación. Incluso, su labor de adoptar los ajustes al procedimiento debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán implementarlos aun en los casos en los que tales normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera.⁹²

Lo anterior, ya que sería absurdo pretender la existencia de una lista exhaustiva de *ajustes al procedimiento*, pues se dejaría fuera a un número considerable de requerimientos particulares de personas con discapacidad. De esta manera, tanto las y los defensores públicos, o las y los abogados particulares de las personas con discapacidad, tendrían que estar atentos de que tales *ajustes* se llevaran a cabo, para que ante un retraso u omisión, estuvieran en posibilidad de solicitarlos a la o el juzgador.

Algunos ejemplos de ellos serían:

- “Habilitación de acompañamiento durante la investigación o el testimonio de una persona de apoyo elegida por [la persona con discapacidad].
- Utilización de la comunicación alternativa y aumentativa, tales como imágenes y tablas de comunicación, para permitir a la persona expresarse plenamente.
- Investigaciones realizadas por quienes tienen experiencia y conocimiento en la comunicación con las personas con discapacidad, en lugar de una investigación sin esta capacitación.
- Expertos para eliminar del testimonio la información errónea, teniendo presente el tipo de discapacidad de quien declara.
- Apoyo en la comunicación con el testigo.
- Asistencia [...] para la formulación de preguntas de modo que sean comprendidas por el testigo, y en el caso de los niños, teniendo en cuenta su capacidad en evolución.
- La posibilidad de declarar sin formalidades de vestimenta oficial; poder declarar en lugares diferentes a las cámaras, despacho del Juez o sala de audiencia oficial, incluso mediante enlaces de video.
- Tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso.

92 *Ibidem*, pp. 16 y 17.

- Provisión de información sobre los procedimientos en un lenguaje sencillo, entre otras”.⁹³

■ Implicaciones con el derecho de acceso a la justicia

Partiendo de la característica de interdependencia de todos los derechos humanos, resulta fácil comprender cómo los derechos expuestos anteriormente se relacionan entre sí, e impactan en el resto de los derechos de los que son titulares las personas con discapacidad. De esta forma, sin el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica para ser titulares de derechos, e intervenir directamente en un juicio, o bien, sin la posibilidad de participar plenamente en la comunidad sin discriminación, y sin una adecuada accesibilidad de los entornos, se verían imposibilitadas para ejercer cualquier derecho.

Así las cosas, es fácil encontrar la correlación entre los derechos de accesibilidad, igualdad y no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y derecho a igual reconocimiento ante la ley, con el propio de acceso a la justicia, pues cada uno de ellos se encuentra ligado a éste en virtud de los principios que lo fundamentan (desarrollados en el capítulo siguiente), y que resultan esenciales por las implicaciones que tienen para las y los juzgadores cuando resuelven asuntos en los que interviene una persona con discapacidad.

Consideraciones que serán expuestas en el capítulo siguiente.

⁹³ Nota a pie de página número 6, *Ibidem*, pp. 15 y 16.

Capítulo

II.

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA
CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS
JUZGADORES

En el presente capítulo se enuncian 8 principios que de acuerdo a la CDPD son aquellos que rigen la aplicación de las normas relativas a las personas con discapacidad, y que por lo tanto deben considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellas intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia.

Los principios constituyen también lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa, o bien, usar como criterio de interpretación.

Los principios son los siguientes:

-
1. ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD A PARTIR DEL MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS

 2. MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRINCIPIO PRO PERSONA)⁹⁴

 3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

 4. ACCESIBILIDAD

 5. RESPETO A LA DIGNIDAD INHERENTE, AUTONOMÍA INDIVIDUAL, LIBERTAD PARA TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES, INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS

 6. PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD

 7. RESPETO POR LA DIFERENCIA. ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y CONDICIÓN HUMANA

 8. RESPETO A LA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. DERECHO A PRESERVAR SU IDENTIDAD
-

En términos didácticos, el recuadro hace referencia a los instrumentos jurídicos que reconocen los principios aludidos, seguido de lo que éstos expresan, por último las consideraciones que se sugiere tomar en cuenta a las y los juzgadores, para brindar una atención diferenciada, en beneficio de las personas con discapacidad.

94 Se aclara que el empleo del término “pro persona” atiende al contenido del artículo primero de la Constitución mexicana, que hace referencia a dicho principio, sin que ello implique una alusión al modelo médico-rehabilitador, en el cual se pugnaba por una “protección” de la persona, desde un punto de vista asistencial y paternalista.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1.

CDPD, preámbulo inciso e) y artículo 3.

PRINCIPIO

1 ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD DESDE EL MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS⁹⁵

El modelo social y de derechos humanos sitúa a la discapacidad como una cuestión de *derechos humanos*, teniendo como eje fundamental a la persona con *discapacidad* y a su *dignidad*, dejando de lado el asistencialismo y el enfoque sanitario.

El centro del problema deja de ser la persona con discapacidad, y lo traslada afuera, es decir, a la *sociedad*; colocando a la persona en el centro de todas las decisiones que le afecten, es decir, reconociéndole autonomía e independencia y liberándola de estigmas y prejuicios en su contra.⁹⁶

En ese tenor, el modelo de derechos humanos deja de ver a la discapacidad como una enfermedad, y ahora la coloca como un elemento que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con la sociedad, y con las barreras que ésta impone.

En otras palabras, dejando de lado la diversidad funcional de las personas con discapacidad, vuelve responsable a la comunidad por no estar preparada para incluir en ella a todas las personas, y por estar diseñada de una forma restrictiva y excluyente.⁹⁷

Asimismo, establece que “la vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad”. Es decir, “tienen mucho que aportar a la sociedad”, por lo que “deben ser aceptadas tal cual son”.⁹⁸

Con lo cual se refuerza el hecho del reconocimiento de la diferencia como parte de la diversidad humana, y, por consiguiente, de su inclusión en la sociedad. El objetivo es “rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades”.⁹⁹

Como puede observarse, es a partir del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad que se van entrelazando el resto de los principios que se señalarán a continuación, ya que este principio toma como base el reconocimiento de la diversidad de las personas, en virtud de la cual

95 Es preciso mencionar que en algunas ocasiones se llega a considerar como un mismo modelo el social y el de derechos humanos, en tanto que en otras se les toma en cuenta como dos modelos explicativos independientes. Lo innegable es que el de derechos humanos toma como punto de partida diversos elementos del modelo social que dan la pauta para considerar a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

96 Al respecto, la Observación General No. 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 15 reconoce que “[...] Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, distinción o separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos [...] sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad”.

97 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 410/2012, conocido como “Caso Inbursa”, basó su resolución en el marco teórico jurídico de la discapacidad, bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación, los cuales, a su vez, parten del reconocimiento o adopción del modelo social de la discapacidad.

98 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, Op. cit., pp. 104.

99 *Ibidem*, pp. 105.

las variedades funcionales deben ser tomadas en cuenta para la necesaria búsqueda de la igualdad material entre ellas, fundamentada en el respeto de la toma de sus decisiones.¹⁰⁰

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se sugiere a las y los juzgadores observar este principio en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad.

*Asimismo se recomienda que la fundamentación del desahogo y la fundamentación de la resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se base en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones proteccionistas o de dependencia.

Así como tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, lo cual favorecerá su inclusión y participación social plena.

*En ese sentido, en la fase de ejecución de sentencias se estima conveniente asegurarse que las resoluciones no produzcan efectos adversos para las personas con discapacidad, que menoscaben el ejercicio de los derechos o las acciones logradas durante el juicio.

*Para ello se recomienda considerar en todo tiempo la *calidad de vida*¹⁰¹ de las personas con discapacidad, pues propiciará que se adopten las medidas adecuadas para garantizar un efectivo cumplimiento del fallo emitido en el juicio.

*Inclusive, en algunos casos la adopción de las medidas de las que se habla en el párrafo anterior, se traducirán en la instrumentación de medidas contra la discriminación, como lo es la realización de *ajustes razonables*, para un efectivo respeto y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, atendiendo a las barreras impuestas por el entorno, que dificultan el ejercicio de los mismos.¹⁰²

100 En la resolución del Amparo en Revisión 410/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró un criterio en el mismo sentido, al señalar que si bien uno de los presupuestos en el ámbito de la discapacidad es el modelo social, éste a su vez se fundamenta en parte de los principios de dignidad de la persona, accesibilidad universal, transversalidad, diseño para todos y respeto a la diversidad. Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO"; [TA]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta.; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 633.

101 Concepto que se abordó al explicar el derecho a vivir de forma independiente, en el apartado 7, del capítulo I del presente Protocolo, y que hace referencia no sólo al estado físico de la persona, sino a su nivel de independencia y la forma en cómo interactúa con el entorno y las barreras que éste puede generar.

102 Por ejemplo, en un juicio hipotético en el que se alegue que una niña con discapacidad física no puede ser aceptada en una escuela "x" sólo por su condición de discapacidad, cubriendo el resto de requisitos para poder ser inscrita en ella, debería ser resuelto no sólo decretando la inscripción, sino determinando la adopción de medidas o ajustes razonables para que su desplazamiento por la escuela sea libre y seguro, pues de nada serviría que se fallara en el sentido de garantizar su derecho a la educación, si otros derechos que lo complementan, como por ejemplo, su derecho a la accesibilidad, se ven violentados. En ese caso, las barreras del entorno físico o hasta las actitudinales o culturales, impedirían que se cumplimentara el fallo en cuestión.

*Considerando que el modelo social y el de derechos humanos promueve la eliminación de prejuicios y estigmas en torno a las personas con discapacidad, se estima conveniente que las y los jueces usen un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse hacia ellas.

Para ello se sugiere eliminar el empleo de términos peyorativos en su perjuicio, que además de hacer referencia a una pérdida funcional, implican una carencia de valor,¹⁰³ tales como: *inválidos, imbéciles, retrasados mentales, idiotas, dementes, tarados, discapacitados, minusválidos*, entre otros, que comúnmente son empleados por las legislaciones de carácter civil.

*Asimismo, se recomienda que las resoluciones judiciales se redacten en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

COMPROBACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

*Un elemento primordial relacionado con este principio es el saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad.

*De acuerdo con el artículo 10 de la LGIPD, el Sector Salud debe expedir a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de la discapacidad con validez nacional.¹⁰⁴

El Reglamento de dicha LGIPD señala, ahondando en el tema, que dicho certificado será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente (artículo 19).¹⁰⁵

Por lo tanto, es evidente que la determinación de la discapacidad sigue estando ligada a una valoración de tipo médico, pues en la emisión del certificado únicamente participa una persona especialista en el ámbito de la salud, sin considerar otras ramas del conocimiento.

*En la práctica, y hasta en tanto se implemente lo señalado por la LGIPD y su Reglamento, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, encargado entre otras actividades, de la implementación de acciones encaminadas a la asistencia social de las personas con discapacidad, es quien emite la expedición de una credencial nacional a favor de estas personas (a través de los convenios celebrados con cada una de las entidades federativas),¹⁰⁶ misma que tiene por finalidad acreditar la discapacidad de la persona y facultarla para tener acceso a diversos beneficios.

103 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 174.

104 Señalando el mismo numeral que la Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, debe emitir la Clasificación Nacional de Discapacidades, con fundamento en la CIF.

105 Hasta finales del 2013, esa Norma Oficial Mexicana no había sido emitida.

106 <http://sn.dif.gob.mx/servicios/> Página consultada el 29 de junio de 2013.

Sin embargo, para poder acceder a ese tipo de acreditación se requiere contar, entre otros requisitos, con un certificado médico (ajeno a cualquier valoración relacionada con el contexto en el que vive la persona), colocando a la discapacidad en un modelo médico-rehabilitador, alejándola del modelo social y de derechos humanos.¹⁰⁷

*Por lo tanto, si bien la emisión de ese certificado, sea cual sea la vía elegida, ayudará a la autoridad administrativa para determinar la adquisición de algún beneficio o incentivo a favor de la persona a la que se le emite, dicha determinación debe ser independiente a la que se realice en el ámbito jurisdiccional sobre la materia.

*En ese sentido se determina que no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de *discapacidad* de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el presente Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.¹⁰⁸

Además de que implica un retroceso, al fundamentarse dicha acreditación en aspectos médicos que no contemplan las barreras impuestas por el entorno que impiden la participación en la sociedad.¹⁰⁹

Por otra parte, en algunas ocasiones la determinación de la existencia o no de una discapacidad puede ser el objetivo principal de la litis, por lo que no se podría emplear dicho certificado para dar por cierta la existencia de la misma. Incluso, es factible que la resolución de un juicio ordene la modificación del certificado emitido por las autoridades administrativas, si con base en las pruebas periciales se ha determinado que la información que lo sustenta no es correcta.

*De esta manera, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de dos hechos:

107 Sirva de sustento a esta argumentación, la referencia de las páginas electrónicas de algunos estados en los que se señala como requisito para la obtención de la credencial nacional de discapacidad el contar con un certificado médico: **Nuevo León**, http://www.nl.gob.mx/?P=discapacidad_credencial; **Estado de México**, http://qacontent.edomex.gob.mx/difem/personas_con_discapacidad/apoyos/credencial_nacional_para_personas_con_discapacidad/index.htm; **Veracruz**, <http://www.veracruz.gob.mx/perfil-ciudadano/capacidades-especiales/credencial-nacional/>; **Puebla**, <http://www.tramitapue.puebla.gob.mx/index.php/sistema-estatal-para-el-desarrollo-integral-de-la-familia/tramites/item/1605-credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad-crenaped>; **Tlaxcala**, <http://www.programassociales.org.mx/sustentos/Tlaxcala498/archivos/REQUISITOS%20CNPDP.pdf>; **Tamaulipas**, <http://www.difvictoria.gob.mx/desarrollocomunitario/integra.asp>; **Sonora**, <http://www.esonora.gob.mx/serviciosgeson/rets/retsDetCed.aspx?rets@Estatal@359>. Consultadas el 29 de junio de 2013.

108 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales formuladas a España, emitió una recomendación en ese sentido, reconociendo la existencia de la Ley 26/2011, que elimina el requisito del reconocimiento oficial de la discapacidad para la aplicación de las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial previstas en ese ordenamiento. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011). CRPD/C/ESP/CO/1, Distr. general 19 de octubre de 2011, párrafo 19.

109 Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales formuladas al Estado del Paraguay, ha determinado que le preocupa que el certificado de discapacidad que se emite en ese país, se base únicamente en las deficiencias físicas (diversidades funcionales), en oposición al modelo de derechos humanos previsto por la CDPD, por lo que le ha recomendado a ese país que revise y modifique tales requisitos de valoración, haciéndolos consistentes con los principios de la citada Convención. Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013). CRPD/C/PROY/CO/1, Distr. general 15 de mayo de 2013, párrafos 44 y 45.

- Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o
- Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una *discapacidad*.

*Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los jueces de verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los *ajustes* que deban implementarse.

Si bien no existe un límite en cuanto a las pruebas periciales que se deben aportar para determinar la discapacidad de una persona, se estima necesario que se practiquen por personas que conformen un equipo multidisciplinario, evitando que las mismas sean exclusivamente de carácter médico.

Por ejemplo, especialistas en trabajo social, derecho, psicología, sociología, entre otros.

En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad.^{110/111}

110 Algunos parámetros que pueden ser de utilidad para la o el juzgador al momento de solicitar la realización de estas pruebas, son los que propone la CIF:

Para determinar el tipo y grado de diversidad funcional	Para determinar las condiciones del entorno
Valoración de funciones corporales <ul style="list-style-type: none"> • Mentales • Sensoriales y dolor • De la voz y el habla • De los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio • De los sistemas digestivo, metabólico y endocrino • Genitourinarias y reproductoras • Neuromusculosqueléticas y relacionadas con el movimiento • De la piel y estructuras relacionada 	Valoración de las actividades y participación de la persona en la vida social (entorno) <ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje y aplicación del conocimiento • Tareas y demandas generales • Comunicación • Movilidad • Autocuidado • Vida doméstica • Interacciones y relaciones interpersonales • Áreas principales de la vida • Vida comunitaria, social y cívica
Valoración de estructuras corporales <ul style="list-style-type: none"> • Del sistema nervioso • El ojo, el oído y estructuras relacionadas • Involucradas en la voz y el habla • De los sistemas cardiovascular, inmunológico y respiratorio • Relacionadas con los sistemas digestivo, metabólico y endocrino • Relacionadas con el sistema genitourinario y el sistema reproductor • Relacionadas con el movimiento • Piel y estructuras relacionadas 	Valoración de factores ambientales del entorno de la persona <ul style="list-style-type: none"> • Productos y tecnología • Entorno natural y cambios en el entorno derivados de la actividad humana • Apoyo y relaciones • Actitudes • Servicios, sistemas y políticas

111 Un caso que sirve para ilustrar la valoración de una discapacidad es el siguiente: En el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina* resuelto por la Corte IDH, el Estado argentino ordenó la realización de pruebas periciales en medicina neurológica y psiquiátrica. Con base en esos estudios concluyó que Sebastián Furlan (quien había tenido un accidente por cuyas consecuencias se responsabilizaba a dicho Estado) tenía un desorden mental orgánico, con una incapacidad del 20% y una reacción vivencial neurótica con manifestación compulsiva grado IV. En este caso, la Corte IDH determinó, conforme a las pruebas periciales que, aunque Sebastián había concluido sus estudios secundarios a los 30 años, un accidente había mermado sus posibilidades de desarrollo educativo e interacción social, y le había generado dificultades para ingresar a algún empleo. De acuerdo al análisis de la Corte IDH, la falta de atención oportuna a la disfunción neurocognitiva de Sebastián le impidió tener condiciones para acceder a un trabajo estable; declarando responsable al Estado por el daño ocasionado. Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 94, 95, 116 y 312.

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe destacar que habrá supuestos en los que será evidente para las y los juzgadores la existencia de una *discapacidad*, atendiendo a que la misma puede comprobarse a simple vista por la apariencia de la persona.

Sin embargo, aun en esos casos, también se recomienda que se verifique tal circunstancia con la existencia de pruebas periciales, ya que no es admisible determinarla con base en la apariencia de la persona y la opinión personal de la o el juzgador, toda vez que culturalmente se estereotipa a la *discapacidad* y puede dar origen a tratos sobreprotectores, o discriminatorios e injustificados.

*Dentro de las pruebas que se practiquen para la determinación de la discapacidad de una persona, una fuente de valoración lo podrán ser las personas allegadas a la presuntamente con discapacidad (familiares o amigos), quienes conociendo su entorno cotidiano podrán formular criterios más apegados a la realidad. Evitando en todo momento el posible conflicto de intereses.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1, párrafo segundo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.

PRINCIPIO

2 MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRINCIPIO PRO PERSONA)

El principio pro persona es el criterio de interpretación en materia de derechos humanos previsto por la Constitución mexicana en su artículo primero, segundo párrafo.¹¹²

De acuerdo con él, todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas (sea la Constitución mexicana o tratados internacionales de los que México sea parte), deben ser *interpretadas conforme* a dos fuentes primigenias,¹¹³ siendo éstas, la CPEUM, y los tratados internacionales de la materia.¹¹⁴

Así las cosas, dicha interpretación conforme se constituye como una norma de apertura, al “[...] darle entrada a un mandato que obliga a quienes operan con normas vinculadas a derechos humanos a emplear siempre los más altos estándares a favor de las personas, [...]”.¹¹⁵

Por consiguiente, vinculando esa interpretación conforme con el principio pro persona, es que este criterio se convierte en una norma guía de la primera, pues se vuelve obligatorio en la interpretación conforme el “[...] buscar en todo tiempo el estándar más alto para <<conceder la mayor protección a las personas>>”.¹¹⁶

De esta manera, por lo que se refiere a las normas de derechos humanos:

1. Estas pueden tener dos fuentes, la Constitución mexicana, así como tratados internacionales de los que México sea parte.

112 Incorporado mediante la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto véase la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”; [J]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

113 *Idem*.

114 Al respecto de la expresión “tratados internacionales de la materia”, pueden hacerse dos interpretaciones. Una de ellas, determina que dicha expresión hace referencia a los tratados internacionales de la materia, ratificados por el Estado mexicano, tal como se señala en el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución mexicana. En tanto que la otra interpretación dispone que se trata de cualquier tratado internacional de la materia, sin que tenga que estar ratificado por México, toda vez que lo que se privilegia es la protección más amplia a la persona. Esta última interpretación se justifica por el hecho de que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos están presentes diversas fuentes jurídicas, como lo son los ordenamientos de índole declarativa, o la costumbre, por lo que bien podría llevarse a cabo una interpretación atendiendo a esos contenidos declarativos o criterios consuetudinarios, si los mismos se han considerado como una práctica internacionalmente generalizada de carácter obligatorio. SILVA MEZA, J.N, *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, México, 2012, pp. 9 y 10. La acotación anterior acerca de la expresión “tratados internacionales de la materia”, únicamente tiene fines didácticos sin pretender aportar una postura al respecto, toda vez que esa no es la finalidad del presente documento.

115 *Ibidem*, pp. 9.

116 *Idem*.

2. Se deben apreciar en su conjunto tales fuentes, no unas por encima de otras, toda vez que no existe relación jerárquica entre ellas, sino que constituyen una unidad, es decir, el parámetro de control de regularidad constitucional,¹¹⁷ y
3. Se debe optar por la interpretación que más favorezca a las personas, salvo en los casos en los que tales derechos tengan límites previstos por la Constitución mexicana, en cuyo caso se estará a lo señalado por ella.

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se recomienda a las y los jueces aplicar este principio en todas las etapas del procedimiento.

*Ante la diversidad de interpretaciones de una norma o normas que resultaren aplicables en un asunto en el que intervengan personas con discapacidad, se estima conveniente preferir aquella interpretación que más proteja los derechos de esas personas, o que más los optimice.

*En caso de existir dos o más normas que resultaren aplicables al caso en concreto, se propone preferir aquella norma que más beneficie a la persona con discapacidad, ya sea garantizando su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, así como su derecho a una vida independiente, tal como lo dispone el artículo 1 de la CPEUM.

*Ante la existencia de barreras físicas o actitudinales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, o en el de cualquier otro derecho que se estime violentado, se estima conveniente que la o el juzgador prevea la instrumentación de medidas contra la discriminación que garanticen la inclusión y participación social de la persona con discapacidad, como la realización de *ajustes razonables*, para garantizar que el derecho en cuestión sea ejercido en igualdad de condiciones que el resto de las personas sin discapacidad, respetando en todo momento su derecho a la igualdad de oportunidades.

*Se sugiere a las y los juzgadores, que ante la sospecha de que una persona tenga una discapacidad, y hasta en tanto se logre determinar su existencia atendiendo a lo señalado en el principio anterior, optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión (situación que en la mayoría de las ocasiones implicará la instrumentación de algún tipo de *ajuste razonable*).¹¹⁸

117 Tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

118 El juicio de amparo 806/2011-I, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue resuelto atendiendo al *principio pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo se señaló que al quejoso se le tuvo que emplazar al juicio hipotecario interpuesto en su contra, no sólo atendiendo los requisitos previstos en el Código procedimental aplicable a la materia (en ese caso el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), sino aplicando un ajuste al procedimiento, que le permitiera tener conocimiento pleno de la demanda interpuesta en su contra toda vez que **existía la duda fundada** de que dicha persona tenía una discapacidad visual que afectaba su visión en un 80%, la cual dificultaba que conociera a cabalidad el contenido de la demanda, y por lo tanto, limitaba su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

*En cualquier caso, ya sea de interpretación o de aplicación de una norma, se sugiere tomar en consideración el resto de los principios enunciados en el presente Protocolo, con la finalidad de que se coadyuve al cumplimiento de ellos, y no se opte por una interpretación en detrimento de los mismos.

*Se hace especial énfasis en el caso particular de las personas con discapacidad mental o psicosocial, e intelectual, ya que aplicando el principio pro persona, se estima conveniente abandonar la postura que las mantiene segregadas inevitablemente en instituciones psiquiátricas, sin participar en el tipo de tratamiento que les resulte aplicable.

En esos casos se sugiere adoptar un criterio que privilegie su reconocimiento como personas titulares de derechos, promoviendo que su tratamiento se lleve a cabo de forma externa, en el que participen directamente.¹¹⁹

*Se recomienda a las y los juzgadores no perder de vista que en todos los supuestos de aplicación del principio pro persona, opera el principio de diversidad y reconocimiento de la existencia de la discapacidad, lo que implica que cada caso es distinto y que no debe generalizarse la aplicación o interpretación de la norma que haya sido utilizada en un caso anterior.

*Una medida pro persona también la constituirá la decisión de las y los jueces de priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de los mismos.¹²⁰

*Asimismo, en el caso de audiencias con la persona con discapacidad, se recomienda a las y los jueces ser puntuales en relación al comienzo de las mismas para que así la persona espere el menor tiempo posible. Incluso, se estima pertinente que el horario de dichas comparecencias se fije previa consulta con las personas con discapacidad para garantizar que sea el más adecuado, tomando en cuenta si deben tomar algún medicamento, asistir a alguna terapia de rehabilitación,¹²¹ o bien, si requieren de la presencia de un apoyo personal y el mismo esté disponible a la hora señalada.¹²²

En todo caso también se promueve que en los supuestos en que se deban realizar diversas comparecencias o actuaciones judiciales, las mismas se realicen en el mismo día y lugar, siempre y cuando así se acuerde con la persona con discapacidad.¹²³

119 “El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que individuos con enfermedades mentales internados en una institución psiquiátrica [...] tienen derecho al consentimiento informado y por ello, el derecho a rechazar el tratamiento. De manera excepcional, el tratamiento coercitivo puede ser justificado en caso de emergencia, cuando sea considerado por una autoridad médica como necesario para prevenir un riesgo inminente para la persona o terceros; en casos de ausencia de emergencia, se justifica solamente bajo la revisión de una autoridad médica independiente”. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, pp. 13 y 14.

120 Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 196. Y también resultan aplicables las Reglas número 38 y 68, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

121 Se hace la aclaración que con el señalamiento de estas circunstancias no se pretende hacer una regresión al modelo médico-rehabilitador, sino simplemente señalar los diversos factores que pueden influir en la vida diaria de las personas con discapacidad, como sucede en el caso de cualquier persona, entre los cuales se encuentra el aspecto de salud.

122 Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit., pp. 45 y 47.

123 Ibidem, pp. 47.

*Siguiendo con el ámbito de las comparecencias, se sugiere a las y los jueces, como otra medida a favor de las personas con discapacidad, el evitar comparecencias innecesarias, pues no les debe ser indiferente los diversos obstáculos que tienen que sortear las personas con discapacidad para acudir a los centros de impartición de justicia.

*Sin embargo, se estima pertinente distinguir de manera correcta entre las comparecencias innecesarias y las excepciones a la comparecencia. Si bien con anterioridad se consideraba que era prudente que el tribunal se trasladara hasta el domicilio de la persona con discapacidad como un medio alternativo, actualmente se estima que dichas situaciones deben ser valoradas en su justa medida, “[...] con fundamento en la obligación general de incluir a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad y de promover su independencia, autonomía y dignidad”.¹²⁴

Si existen las condiciones para que la persona con discapacidad comparezca en las dependencias judiciales, debe prevalecer este criterio.

*Incluso, en los casos de actuaciones judiciales en las que deban comparecer personalmente las personas con discapacidad, debe evitarse, bajo el pretexto de las dificultades de movilidad, que dichas actuaciones no se lleven a cabo o se realicen con una tercera persona, ya que en esos casos se puede hacer uso de algún mecanismo tecnológico o de cualquier otra índole que haga posible la realización de la diligencia.¹²⁵

124 *Ibidem*, pp. 48.

125 *Idem*.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1, párrafos primero y quinto.

CDPD, inciso h) del Preámbulo, y artículos 2, 5, 6 y 13.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2, y 3.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículos 1. 2. a) y b); 3. 1. a).

Observación General No. 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

LGIPD, artículos 1; 2 fracciones II, IX y XV, y 4.

PRINCIPIO

3 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En la Constitución mexicana se encuentra reconocido el derecho a la igualdad de todas las personas (igualdad formal), así como la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad.

Por lo tanto, ninguna persona con discapacidad puede ser objeto de una discriminación por motivos de discapacidad, o por alguna otra de las bases prohibidas de discriminación, previstas en el artículo primero de la CPEUM.

Sin perjuicio de ello, una mera referencia normativa de igualdad formal, o una prohibición de discriminación directa, no es suficiente para lograr una igualdad material, a la cual se encamina el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

Lo anterior, ya que las personas con discapacidad continuamente se han situado en un contexto histórico de discriminación en el goce y ejercicio de sus derechos, debido a prejuicios y estigmas que giran en su entorno, lo que las coloca en desiguales puntos de partida para ejercerlos, en comparación con el resto de las personas sin discapacidad.¹²⁶

Por lo tanto, resulta necesario partir “desde [...] una igualdad integradora de la diferencia”,¹²⁷ para proceder a una “nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social”.¹²⁸

El Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer caso, manifestó que es necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares de las perso-

126 Sobre este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-862/08 ha señalado que:

[...] la interpretación de este principio y derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado.

127 PALACIOS, A., *El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables*, en CAMPOY CERVERA, I. (Ed), *O. cit.*, pp. 192 y 193.

128 Amparo en Revisión 410/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

nas a las que se les aplica una ley, pues no se debe realizar una aplicación imparcial de la misma “sin una justificación objetiva y razonable”, ya que se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”.¹²⁹

En ese sentido, cobra relevancia la obligación de llevar a cabo *ajustes razonables* (como tradicionalmente se les denomina), que toman la forma de *acciones o medidas contra la discriminación* (yendo más allá de una sencilla abstención de discriminar), orientadas estas últimas a *compensar* una situación de desventaja, o a desaparecer las barreras que motivan la discriminación de las personas con discapacidad.¹³⁰

Logrando con ello una efectiva igualdad material, bajo el concepto del derecho a la igualdad de oportunidades,¹³¹ con lo cual se propicia una inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Al respecto se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, al precisar que existen deberes especiales de protección, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.¹³²

Baste retomar el término de *ajustes razonables* señalado en el capítulo I de este Protocolo para referirse a su concepto, precisando señalar únicamente en el presente principio que de acuerdo a la CDPD, la denegación de ajustes razonables es considerada una discriminación por motivos de discapacidad.

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

Otro elemento a considerar en relación al principio de igualdad y no discriminación, es el de las múltiples discriminaciones que puede enfrentar una persona con discapacidad, por lo que se recomienda que las y los jueces pongan especial cuidado para detectar factores adicionales de discriminación en los asuntos en los que participen personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se estima pertinente que las y los juzgadores promuevan la eliminación de toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, por cualquier motivo prohibido por la CPEUM, y con particular énfasis por motivos de discapacidad.

129 Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares vs Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 70.

130 La Observación general No. 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 5, considera una disposición a este respecto, señalando que “[...] en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados parte han de adoptar medidas apropiadas [...] para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos de disfrute de los derechos especificados en el pacto, derivados de su discapacidad [...]”.

131 RODRÍGUEZ ZEPEDA, J., *Una idea teórica de la no discriminación*, en DE LA TORRE MARTÍNEZ, C., coordinador, *Derecho a la no discriminación*, UNAM-CONAPRED-CDHDF, México, 2006, pp. 29 a 56.

132 Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 88.

*Por lo tanto, se sugiere eliminar cualquier trato discriminatorio en relación a las personas con discapacidad que formen parte de un juicio, sin importar la calidad con la que participen y en todas las etapas del procedimiento.

*Asimismo, se sugiere incorporar la perspectiva de la discapacidad y el principio de no discriminación por razones de discapacidad en todos los servicios judiciales.

*Atendiendo a la particularidad de las personas con discapacidad y su recurrente discriminación, en algunos casos resultará necesario que, para evitar actos discriminatorios, no sólo se omita realizar los mismos, sino que las y los jueces lleven a cabo acciones que posibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, para que realmente se vuelva efectivo.

Al respecto, la CDPD en su artículo 13 señala que se deberán realizar *ajustes al procedimiento*.

*Para lograr ese objetivo, es necesario que se tengan en cuenta los diversos tipos de discapacidad que existen, así como las necesidades particulares de la persona con discapacidad en concreto, pues ello coadyuvará para garantizar que las medidas implementadas o ajustes realmente logren una igualdad de oportunidades, y se habilite el ejercicio del derecho de acceso a la justicia que anteriormente estaba restringido.¹³³

*En ese sentido, se recomienda a las y los juzgadores tener una comunicación directa con la persona con discapacidad involucrada para conocer de manera directa su situación de vida y las medidas que tendrían que implementarse, toda vez que nadie mejor que la persona con discapacidad conoce sus necesidades particulares.¹³⁴

*Ahora bien, considerando que la CDPD establece que se justifica llevar a cabo *ajustes razonables*, siempre y cuando las modificaciones y adaptaciones que impliquen no impongan una carga desproporcionada e indebida, se estima pertinente que las y los jueces atiendan ese requerimiento caso por caso.

*Sin embargo, aplicando el principio de mayor protección a la persona con discapacidad, se considera que el criterio para llevar a cabo o no un *ajuste*, debe ser ponderado, poniendo de relieve la afectación que sufriría la persona con discapacidad en su derecho de acceso a la justicia, en caso de no llevarse a cabo el *ajuste* requerido.

133 La Corte IDH, en el Caso Baldeón García vs Perú, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el de igualdad y no discriminación señaló que: “Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”. Sentencia de 06 de abril de 2006, párrafo 202.

134 Borrador de documento elaborado sobre *El derecho de acceso a la justicia y las personas con discapacidad*, Jornada del 29/11/2005, Aula Magna, Facultad de Derecho(UBA), organizada por Asociación por los derechos civiles –ADC-, British Council de Argentina, Red por los derechos de las personas con discapacidad –REDI-, Buenos Aires, noviembre de 2005. Al respecto, en ese mismo documento se señala que en los casos en los que el Poder Legislativo no legisla para promover la igualdad real, la jurisdicción está facultada a fin de asegurar un real ejercicio de los derechos individuales.

*Por lo tanto, en esos casos se recomienda a las y los jueces adoptar una medida que no implique una carga desproporcionada e indebida, garantizando el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en conjunto con su derecho de acceso a la justicia, recordando que se llega a esa situación derivado del incumplimiento por parte del Estado, en su calidad de obligado a adecuar el entorno, para adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.¹³⁵

*Todo lo señalado anteriormente aplica no sólo para las diversas etapas en que puede dividirse un determinado proceso, sino también para el caso de la resolución del mismo y en las etapas preparatorias, ya sea que restituya en el ejercicio de un derecho a la persona con discapacidad, o bien, la condene a una sentencia, pues se recomienda que en ambos tipos de resoluciones se consideren los obstáculos a los que se pueden enfrentar las personas con discapacidad, y por lo tanto, las medidas contra la discriminación o los *ajustes* que tendrían que implementarse.

DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

*Se recomienda a las y los juzgadores poner particular atención a los casos en que participen **personas con múltiples discapacidades**, ya que ello puede dar pauta a que sean objeto de **múltiples discriminaciones**.

*Por lo tanto, se estima conveniente considerar el caso en concreto para determinar los diversos ajustes que tendrían que llevarse a cabo para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación.

*Sin olvidar la recomendación de tener un diálogo directo con la persona con discapacidad, para conocer de primera fuente sus necesidades específicas.

*Asimismo, se estima pertinente que las y los juzgadores, en respeto al principio de igualdad y no discriminación, **atiendan otros factores que pueden dar origen a la discriminación múltiple** de las personas con discapacidad, por ejemplo cuestiones de origen étnico (personas indígenas), de edad (niñas y niños, personas adultas mayores), o de género (como es el caso de las mujeres o niñas con discapacidad).

*De manera particular se recomienda que los jueces y juezas consideren en todos los asuntos en los que intervengan mujeres con discapacidad, criterios en materia de género, orientados a combatir la desigualdad entre las mujeres y hombres con discapacidad, evitando concebir a la discapacidad como un grupo homogéneo, observando con ello uno de los principios fundamentales de la CDPD, la igualdad entre el hombre y la mujer.

¹³⁵ Al respecto, se recomienda consultar la definición de *ajustes razonables* proporcionada en el capítulo I, en la que se ahonda acerca de los elementos a considerar para llevar a cabo o no, un *ajuste razonable*.

Para implementar o dotar de contenido esta consideración, se recomienda consultar el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2013.¹³⁶

*Las medidas a adoptarse tendrían que estar encaminadas a erradicar los estereotipos de género, fomentar la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad, particularmente en cuestiones relacionadas con su salud, su familia, su patrimonio, o cuando sean víctimas de delitos de índole sexual o relacionados con violencia de género, instrumentando un mayor grado de atención en estos últimos supuestos para evitar cualquier abuso en su contra, y por el contrario, estar preparados para cuando se presenten asuntos que involucren a mujeres con discapacidad.^{137/138}

136 Asimismo, se recomienda la consulta del *Manual sobre la transversalidad del género en las políticas de discapacidad*, el cual puede ser consultado en formato digital en la siguiente dirección: [http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/288/La%20transversalidad%20del%20genero%20\(2\).pdf](http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/288/La%20transversalidad%20del%20genero%20(2).pdf), así como el capítulo *Género, discapacidad y acceso a la justicia*, en CARIGNANO, F., PALACIOS, A., dirigido por ROSALES, P.O.,... *Op. cit.*, pp. 41 a 67.

137 PELÁEZ NARVÁEZ, A., *Género y Discapacidad*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 143 a 173.

138 Sobre el tema de mujeres con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones Finales emitidas a Paraguay, con motivo del informe inicial de ese Estado, recomendó que se "[...] implemente de manera urgente medidas efectivas para la identificación, la prevención y la protección necesarias para combatir las múltiples formas de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, en particular mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, y auditiva [...]". Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013). CRPD/C/PROY/CO/1, Distr. general 15 de mayo de 2013, párrafo 18.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1.

CDPD, artículos 2 y 9.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3. 1. b) y c).

LGIPD, artículos 2, fracciones I, II, IV, V, X, XIII, XVII, XX y XXVII; 14, 16, 17, 29 y 31.

PRINCIPIO

4 ACCESIBILIDAD¹³⁹

La accesibilidad y su relación con la discapacidad puede ser entendida en dos vertientes:

1. Como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, y
2. Como un requisito en el diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información, incluidas las tecnologías de la información y de las comunicaciones), o en el de los bienes y servicios.

Sin importar la forma en que sea entendida la accesibilidad, la misma tiene como objetivo eliminar las barreras de tipo físico o actitudinal que constituyen limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personal, en su interacción con el entorno, o en el ejercicio de sus derechos, obstaculizando su participación social plena y efectiva, así como una forma de vida independiente.

Un factor de gran importancia para la eliminación de ese tipo de barreras lo ha constituido el *diseño universal* o el *diseño para todos*, el cual parte de la idea de que cualquier tipo de entorno, bienes o servicios, está elaborado bajo la perspectiva integral de personas con distintas características y habilidades; tornándose en un sinónimo de *pensado para todos*, con lo cual, la accesibilidad se dota de *universalidad*.

De esa forma, se transita hacia una *accesibilidad universal*, enfocada no sólo a la supresión de barreras para los distintos tipos de discapacidad, sino a constituirse en un elemento que beneficia a todas las personas, sin importar sus diversidades funcionales.

Por lo tanto, la *accesibilidad universal* se convierte en un presupuesto para que las personas con discapacidad puedan participar y ser incluidas en la sociedad, a no ser discriminadas, y a gozar de una igualdad de oportunidades.

Ahora bien, si se parte del hecho de que:

¹³⁹ ALONSO LÓPEZ, F., *Los ejes determinantes de las políticas de igualdad de oportunidades. La accesibilidad universal y el diseño para todos*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 1209 - 1234.

1. No todos los entornos están diseñados con una perspectiva de accesibilidad universal, o bien,
2. En algunas ocasiones será necesario instrumentar acciones en particular para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad,

Las autoridades están obligadas a instrumentar los llamados ajustes razonables que se aplican en casos concretos, en los que la *accesibilidad* o el diseño no son suficientes para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad.

Para un mayor ahondamiento acerca de este concepto y en general, de las diversas acepciones que adopta la accesibilidad, se invita a consultar el desarrollo del derecho a la accesibilidad, expuesto en el apartado 7 del capítulo I del presente Protocolo.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Un ámbito de gran importancia relacionado con el derecho de acceso a la justicia es el de la accesibilidad a la información.

Toda vez que a las personas con discapacidad, independientemente de la calidad con la que participen en un juicio, se les debe brindar la información acerca del procedimiento que van a enfrentar, el rol que van a tener dentro del mismo, y los recursos disponibles con los que cuenta para la defensa de sus intereses (incluidos aquellos relacionados con los derechos humanos de las personas con discapacidad en general, inclusive en los casos en los que la pretensión no se relacione con la discapacidad de la persona), con la finalidad de que el procedimiento sea comprendido y conocido a cabalidad por ellas, y se puedan llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia.¹⁴⁰

El factor de la comunicación y la comprensión de lo manifestado por cualquier parte en un procedimiento es un elemento que no debe quedar “a medias”, ya que “las obligaciones a cargo del Estado para garantizar el acceso a la justicia no son de mera conducta, sino de diligencia y de resultado. “El Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no sólo formal sino real”.¹⁴¹

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*En atención a este principio, se estima conveniente que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucradas las personas con discapacidad, y en todas las etapas del mismo, les garanticen su accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones,¹⁴² elimi-

140 Ver artículo 21 de la CDPD y numerales 51 a 61 de las 100 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*.

141 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 33.

142 Así lo establece la regla número 8 de las 100 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, al disponer que para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia se deben incluir “aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”.

nando no sólo las barreras de tipo físico, sino también las actitudinales o hasta las legales que se pudiera presentar (entre otras).

*Para ello se recomienda atender a los diversos tipos de discapacidad que existen, y de esa forma determinar las acciones que tendrán que instrumentarse para respetar el derecho a la accesibilidad, en su vínculo con el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido es importante relacionar lo señalado en el principio del modelo social y de derechos humanos por lo que a la acreditación de la discapacidad respecta, pues ello permitirá identificar con mayor facilidad el tipo de discapacidad y, por consiguiente, las medidas a implementar.

*Asimismo, resultará recomendable que las y los jueces se vinculen con un equipo multidisciplinario de profesionales en diversas áreas relacionadas con las personas con discapacidad, “[...] para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia [...]” de las personas con discapacidad.¹⁴³

*Para ello, además de auxiliarse de peritos en la materia, es de suma importancia que las y los jueces, así como cualquier persona involucrada con las personas con discapacidad en el desarrollo de un juicio, se aseguren, a través de una consulta directa con ellas, que se estén instrumentando las acciones pertinentes, e incluso, que se lleven a cabo los *ajustes al procedimiento* necesarios.

*Acción que tendrá un doble resultado, pues no sólo servirá para determinar si se están implementando los debidos ajustes, sino que permitirá tener una interacción mayor entre las y los operadores jurídicos con las personas con discapacidad, venciendo barreras actitudinales, generadoras de prejuicios y estigmas en contra de las personas con discapacidad.

*En especial se generarán vínculos de confianza con las personas con discapacidad sensorial, intelectual y mental, que requieren de mayor atención, lo cual derivará en un eficaz acceso a la justicia, pues no debe olvidarse “[...] que el desconocimiento respecto del interlocutor constituye para ellas un obstáculo para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás”.¹⁴⁴

*Independientemente de las recomendaciones que se enlistarán más adelante respecto a cada tipo de discapacidad en particular, se sugiere a las y los jueces generar conciencia acerca de que en las instalaciones de procuración de justicia esté presente el criterio de *diseño universal* con la finalidad de que ese entorno contemple las necesidades del mayor número de personas.

143 Regla número 41 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

144 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 43.

Por ejemplo, en el caso de existir mostradores, se diseñen contemplando a las personas en silla de ruedas, o a las personas de talla pequeña.

*Asimismo, se recomienda a las y los juzgadores, en caso de que las instalaciones de impartición de justicia no prevean los requerimientos de *accesibilidad y diseño universal*, aplicar los debidos *ajustes razonables*, pues ello será necesario para garantizar que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las personas que no tienen discapacidad.

Por ejemplo, es común que tales ajustes sean implementados cuando la persona con discapacidad comparezca a una audiencia o se le realice alguna entrevista, o cuando se le notifique alguna resolución.

*Llegados a este punto se estima pertinente remitir a los comentarios vertidos en relación a los ajustes *razonables* previstos en el derecho a la accesibilidad, particularmente aquellos enfocados a la ponderación que se sugiere llevar a cabo a las y los jueces en la instrumentación de los mismos.

*Por lo que se refiere al derecho de acceso a la información, relacionado con el derecho de acceso a la justicia, se sugiere a las y los jueces proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde un inicio, y en todas las etapas del procedimiento.¹⁴⁵

*Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles.

*A su vez, se recomienda preguntar a la persona con discapacidad cuál es la forma o el medio en que se requiere o se prefiere recibir la información, pues no se debe dar por sentada alguna modalidad.¹⁴⁶ Por ejemplo, no todas las personas con discapacidad auditiva emplean la Lengua de Señas Mexicana como medio de comunicación, aun cuando la mayoría de las veces se piense que es así.

*Con mayor énfasis en los casos de personas con discapacidad auditiva, sordo-ceguera, mental y psicosocial, se estima pertinente que las y los jueces, previo a la realización de una actuación judicial, les informen acerca del contenido de la misma, y la forma en cómo se llevará a cabo, así como una descripción breve del lugar donde se realizará y de las personas que en ella participarán, indicando la función de cada una de ellas o el motivo de su presencia.¹⁴⁷

Lo anterior, con la finalidad de que se familiaricen con el procedimiento y con los datos o información relevante que en el se tratarán.

145 Numeral 54 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

146 Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit., pp. 34.

147 Ibidem, pp. 45.

*Inclusive, se recomienda que todas las personas asistentes a la actuación judicial estén informadas de quiénes intervendrán en el acto, sobre todo cuando existe personal de apoyo (intérpretes), auxilio animal (como perros guía) o algún tipo de ayuda técnica¹⁴⁸ por parte de las personas con discapacidad, para evitar confusiones, sorpresas o tensión durante la tramitación de la misma,¹⁴⁹ sobre todo porque en muchas ocasiones las personas que no tienen una discapacidad no están familiarizadas con estos elementos.

*Si bien la siguiente recomendación no se relaciona directamente con la actuación de fondo de las y los jueces, se estima pertinente señalarla, con la finalidad de que las áreas administrativas de los centros de impartición de justicia, como una medida para la implementación de una accesibilidad adecuada en los mismos, incluyan en la formulación de sus respectivos presupuestos anuales una partida destinada exclusivamente a gastos relacionados con la accesibilidad, misma que tenga el carácter de progresiva, garantizando que tales recursos no se disminuyan, y por el contrario siempre se incrementen para lograr que la accesibilidad en los centros de impartición de justicia se realice en un determinado período de tiempo.

A continuación se exponen algunas medidas, que sin pretender ser exhaustivas, se recomienda tomar en cuenta por parte de las y los juzgadores para garantizar la accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad:

1. Discapacidad física o motriz

*Se sugiere que el entorno físico no sea un impedimento para su movilidad y desplazamiento por las instalaciones u oficinas de los centros de impartición de justicia, tal cual lo dispone la Regla número 77 de las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas con Condición de Vulnerabilidad*.¹⁵⁰

*Para ello, será necesario indicar en el entorno físico todo tipo de señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollen los procesos judiciales.

*En algunos casos se requerirá contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los edificios judiciales.

2. Discapacidad visual

*Es pertinente que las oficinas en las que se desarrollen actos procesales cuenten con mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para poder emitir documentos en Sistema de Escritura

148 De conformidad con el artículo 2, fracción IV de la LGIPD, por “ayudas técnicas” se entienden los “dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad. En estas se deben incluir los conceptos de órtesis y prótesis.

Una órtesis es un dispositivo que se aplica a una persona cuyo propósito es sostener, asistir, o adaptar una diversidad funcional, por ejemplo los objetos que quizás son conocidos como apoyos, tablillas, collares, corsés, o vendajes, por su parte, las prótesis son aquellos elementos que sustituyen una pieza del cuerpo que está ausente, como puede ser una extremidad superior o inferior. <http://cirrie.buffalo.edu/encyclopedia/es/article/250/>, consultada el 20 de diciembre de 2013.

149 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 47.

150 “Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales”.

Braille, y garantizar por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.

*Asimismo, se recomienda aplicar otros medios alternativos de comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia,¹⁵¹ los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas, ya sean humanos¹⁵² o técnicos, atendiendo en este último caso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.¹⁵³

Sobre todo este tipo de *ajustes* se deben prever para el caso de notificaciones, firmas de actas, o cualquier otro documento, por lo que se debe tomar en cuenta esta situación por parte de las y los notificadores, quienes tienen que tener conocimiento de que notificarán a una persona con discapacidad visual y estar preparados con la información en un formato accesible para aquellas.

*En última instancia lo que se pretende asegurar, sea cual sea el medio de comunicación empleado, es que las personas con discapacidad visual realmente comprendan la información transmitida por las y los juzgadores y por cualquier personal del juzgado, así como que ellos comprendan la comunicación de las personas con discapacidad.

*Para garantizar un adecuado desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad visual, se estima necesario autorizar el acceso a las instalaciones judiciales de la asistencia animal que en algunas ocasiones emplean esas personas, como lo son los perros guía.¹⁵⁴

*Asimismo, para lograr ese mismo fin se sugiere contar con señalización en Sistema de Escritura Braille en todos los edificios en los que se brinda un servicio judicial,¹⁵⁵ mecanismos que proporcionen información sonora al entrar y salir de un espacio, utilización de colores que faciliten la orientación de las personas con baja visión, así como grabación sonora.¹⁵⁶

*Un elemento que resulta de gran ayuda para las personas con discapacidad visual es el uso de bastón, por lo que éste no debe ser tomado o movido por ninguna persona más que por la persona con discapacidad visual.

151 Los dispositivos multimedia son elementos hardware que permiten la captura o emisión de información multimedia, texto, imagen o sonido. http://www.cpraviles.com/materiales/pcpi/PCPI/index59fa.html?page_id=1279, consultada el 01 de junio de 2013.

152 En el estudio del concepto de violación del juicio de amparo 806/2011-I, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, promovido por una persona con discapacidad visual ante un emplazamiento indebido en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señaló que aun cuando se había cumplido con los requisitos previstos en ese código procedimental, “[...]ante la manifestación expresa del quejoso de su problema visual, el notificador estaba obligado a allegar de todos los medios posibles para que el quejoso estuviera en posibilidades de entender el motivo de su presencia, como sería leerle en voz alta el contenido de los autos a notificar, para así no obligarlo a firmar un documento [...] cuyo contenido desconoce por tener discapacidad visual, con lo cual lo limita a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia”. El resaltado es propio.

153 Regla número 55 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana / CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso g). Cabe destacar que el uso del Internet se incluye en estos supuestos, por lo que debe existir un adecuado nivel de accesibilidad en las páginas electrónicas de los tribunales o entidades donde se tramiten cualquier tipo de juicios.

154 CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso e), y LGIPD, artículo 2, fracción XX.

155 CDPD, artículo 9, numeral 2, inciso d).

156 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 40.

*Para auxiliar a las personas con discapacidad visual en su ubicación espacial, es recomendable que siempre se brinde una explicación del lugar donde se encuentran para que puedan tener una idea de las dimensiones y los objetos que están a su alrededor, evitando el uso de expresiones que hagan alusión a una posición en el espacio, como por ejemplo “aquí”, “allá”, “cerca”, pues es evidente que no les resultarán de utilidad a las personas con discapacidad visual.¹⁵⁷

*También es recomendable que todas las personas que intervengan por primera vez en una diligencia o actuación judicial se presenten al llegar o salir del lugar donde se realicen, pues ello también ayudará a la persona con discapacidad visual a comprender mejor su ubicación espacial.¹⁵⁸

3. Discapacidad auditiva

*Al igual que sucede en el caso de las personas con discapacidad visual, para asegurar que las personas con discapacidad auditiva comprendan el alcance del procedimiento y su significado, así como toda la información que les sea proporcionada por las y los jueces y demás personal del juzgado, se debe promover el uso de diversos medios de comunicación que sean accesibles, además de que se sugiere el empleo de un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender.

*Tal es el caso de los servicios de una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana (LSM), de guía-intérpretes o cualquier otro medio de comunicación, incluyendo los derivados de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones,¹⁵⁹ que a su vez también sean capaces de reproducir de manera fidedigna la postura de las personas con discapacidad auditiva a las y los jueces y demás personal de los juzgados.

Sobra decir que este tipo de apoyos debe estar presente en todo momento durante el juicio, y no sólo en aquellas etapas en las que se comuniquen las y los jueces con las personas con discapacidad auditiva.

*En el caso de las personas con discapacidad auditiva que empleen a una persona intérprete en LSM para poder comunicarse,¹⁶⁰ se recuerda a las y los jueces que éste es un derecho que debe ser garantizado en todos los juicios en los que intervengan, sin importar el carácter con el que lo hagan.¹⁶¹

157 *Ibidem*, pp. 55.

158 *Ibidem*, pp. 56.

159 Regla número 55 *in fine* de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y artículo 21 de la CDPD.

160 “Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forman parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral”. Artículo 2, fracción XVII de la LGIPD. A su vez, es reconocida como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con el que cuenta la nación mexicana. Artículo 14 del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que algunas personas que emplean la Lengua de Señas no se identifican como parte de una comunidad lingüística, y tan solo hacen uso de dicha lengua como una herramienta más para su comunicación. Para ahondar más en el tema se recomienda consultar PALACIOS, A., *Una aproximación a la Ley 27/2007 desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

161 Además de ser un derecho en sí mismo, “[...] es una condición especial para el ejercicio de los derechos en su conjunto”. *Ídem*. Y la CDPD la considera un tipo de comunicación, por así señalarlo su artículo 2.

Sobre el particular se resalta que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶² como el de Procedimientos Penales¹⁶³ prevén esta figura. Sin embargo, cabe señalar que el primero de ellos únicamente lo otorga en los casos en los que la persona interesada lo solicite.

En consecuencia, atendiendo al continuo estado de desconocimiento por parte de las personas con discapacidad en relación a sus derechos, y aplicando el principio de mayor protección hacia las personas, se estima conveniente que las y los juzgadores pregunten a la persona con discapacidad auditiva si requiere del uso de la persona intérprete de LSM, para que ésta sea nombrada sin esperar a que la persona interesada lo solicite.¹⁶⁴

*Así como existen personas con discapacidad auditiva que se auxilian de una persona intérprete en LSM para su comunicación, existen otras que emplean la modalidad oral y realizan lectura labial. Por lo tanto, se recomienda a las y los juzgadores cerciorarse de que las personas hayan comprendido la información de lo que hayan leído.¹⁶⁵

Asimismo, se sugiere que la o el juzgador “[...] se ubique dentro del campo visual de la persona con discapacidad, articule y module las palabras correctamente a un ritmo moderado, con o sin voz, por pedido expreso de la persona”.¹⁶⁶

*En caso de que sean varias las personas que van a intervenir en la comunicación, será más fácil para las personas con discapacidad auditiva el que se coloquen en un círculo y se respete el turno de cada persona para poder hablar.¹⁶⁷

*En algunas ocasiones será necesario otorgar un plazo mayor para comunicarse a las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, por lo que la o el juzgador no debe mostrar impaciencia, o solicitar se apresure en la manifestación de sus ideas.

162 Artículos 107, 180, 271 y 342.

163 Artículos 31 y 141, apartado A, fracción X.

A la fecha de edición del presente Protocolo (enero 2014), el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales no ha concluido su proceso legislativo, estando pendiente de aprobación en la Cámara de Diputados. Sin embargo, se hace alusión a éste toda vez que en el dictamen aprobado por el Senado de la República, el 5 de diciembre de 2013, se resalta la necesidad de llevar a cabo ajustes razonables al procedimiento con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, señalando adicionalmente la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad (entre otros), así como la prohibición de la privación de la libertad por tal causa. Por lo que se estima que bajo esos presupuestos, una vez aprobado y en vigor, sea un ordenamiento que sirva de punto de partida para la instrumentación de las consideraciones recomendadas por el presente Protocolo.

164 Artículo 9, numeral 2, inciso e), de la CDPD.

Cabe aclarar que en relación a las personas intérpretes de LSM, el 09 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Norma Técnica de Competencia Laboral NUIPD001.01 Prestación de servicios de interpretación de la lengua de señas mexicana al español y viceversa”, emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, la cual tiene como finalidad servir de referente para la evaluación y certificación de las personas que prestan el servicio de interpretación de la LSM al español y viceversa. Certificación que cobra especial relevancia sobre todo cuando lo que se pretende es que no existan fallas o tergiversaciones en la interpretación de la Lengua de Señas Mexicana, que se presentan principalmente cuando dicha interpretación es llevada a cabo por personas que no cuentan con la debida preparación para desempeñarla, (como podría ser el caso de familiares, aunado a que en estos casos puede existir un conflicto de intereses. Asimismo, llama la atención que independientemente del requisito de la certificación, en ninguna norma jurídica existe el pedimento, como requisito adicional, de que las personas intérpretes tengan conocimientos en materia jurídica, por lo que puede llegar a existir el riesgo de que ante el empleo de términos técnicos o especializados por parte de las y los juzgadores, o en general, por el personal del tribunal, la interpretación se lleve a cabo de forma incompleta, por la dificultad para transmitir la idea expresada. Por ello es que se recomienda en general, el empleo de un lenguaje sencillo y con oraciones cortas para un mayor entendimiento por parte de las personas con discapacidad auditiva, empleen o no, la Lengua de Señas Mexicana.

165 Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit., pp. 33.

166 Ibidem, pp. 34.

167 Ibidem, pp. 56.

*Se sugiere que en los casos en que la persona con discapacidad auditiva se auxilie de una tercera persona, principalmente de un familiar oyente, se tenga contacto directo con la persona con discapacidad auditiva, pues no debe perderse esa relación, ni restarle credibilidad a su palabra.¹⁶⁸

*Para garantizar un desplazamiento eficaz por las instalaciones de impartición de justicia, se sugiere que en ellas se cuente con información en formato digital, a través de pantallas que indiquen el sitio de las diversas oficinas a las que comúnmente se tiene que acudir para la tramitación de un juicio.

4. Discapacidad intelectual¹⁶⁹

*Considerando que las personas con discapacidad intelectual pueden requerir una explicación en lenguaje sencillo u otros medios alternativos de comunicación, así como de otros tiempos para entablar un diálogo, dentro de las acciones que se podrían adoptar por parte de las y los juzgadores se encuentran:

- Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del juicio, evitando el uso de tecnicismos.
- Emplear formatos de fácil lectura y comprensión (inclusive uso de gráficos o pictogramas) para las resoluciones que se emitan con motivo del juicio de que se trate.^{170/171}

Cabe aclarar que el lenguaje empleado, así como el formato de fácil lectura podrá variar, atendiendo a las necesidades particulares de la persona con discapacidad intelectual, considerando que pueden existir diversos grados de la discapacidad.

*De manera particular se llama la atención por lo que respecta a las diligencias de notificación, pues en este caso las y los notificadores deben tomar conciencia de la discapacidad que tiene la persona a la cual van a notificar, y tener conocimiento de la forma en que debe brindarse la información, utilizando en este caso un lenguaje sencillo, accesible, evitando el uso de tecnicismos.

Sobre todo se deben asegurar que en los casos de una notificación personal, ésta se lleve a cabo de esa manera, pues en algunas ocasiones las personas con discapacidad intelectual se encuentran internadas en centros o residencias de cuidado o centros de salud, y la notificación se realiza a través del personal de esos lugares, sin constatar que realmente sea del conocimiento de la persona con discapacidad. Además de que puede tratarse de un proce-

168 *Ibidem*, pp. 37.

169 *Ibidem*, pp. 33, 36 y 37.

170 Tal como sucedió en la resolución del Amparo en Revisión 159/2013 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en el cual, como un complemento de la sentencia en formato “tradicional”, y sin que sustituya a ésta, se emitió un formato de fácil lectura, evitando los tecnicismos y un lenguaje abstracto, sustituyéndolo por uno simple de uso cotidiano, con párrafos cortos y ejemplos.

171 Reglas número 59, 60 y 61 de las 100 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

dimiento relacionado con la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, siendo muy común que no se enteren que están siendo sometidas a un juicio de esta naturaleza.¹⁷²

*Otro ajuste que las y los jueces podrían llevar a cabo en relación a las personas con discapacidad intelectual, es permitir la presencia de alguna persona de su confianza que les pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad, un familiar, alguna organización de personas con discapacidad, un servicio comunitario de apoyo, entre otros.¹⁷³

Lo anterior no significa que las y los juzgadores se refieran o comuniquen con esas personas de apoyo, pues en todo momento lo deben hacer directamente con las personas con discapacidad intelectual para evitar que la información se tergiverse, haciéndolo a través de un lenguaje sencillo y evitando sobreactuaciones.

*Ante una duda por parte de la persona con discapacidad intelectual de alguna parte del procedimiento, se recomienda a la o el juzgador, volver a explicar la situación, empleando un lenguaje más sencillo.

*Considerando que las personas con discapacidad intelectual requieren de un tiempo más prolongado para comunicarse, se estima pertinente que la o el juez no apresure la manifestación de ideas por parte de la persona con discapacidad, ni tampoco demuestre impaciencia por acelerar el proceso.

*En caso de que la o el juez tenga duda acerca de lo manifestado por parte de la persona con discapacidad intelectual, se recomienda que se dirija a ella nuevamente para preguntarle acerca de aquello que no ha comprendido, empleando un lenguaje claro, evitando sobreactuaciones.

Todo lo señalado anteriormente constituirá ajustes al procedimiento para garantizar que la persona con discapacidad intelectual cuente con toda la información relacionada con el procedimiento en el cual interviene, y comprenda en su generalidad el alcance y significado del mismo.¹⁷⁴

5. Discapacidad mental o psicosocial¹⁷⁵

*Las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma.

172 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 49 y 50.

173 Regla 65 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

174 Reglas número 51, 58, 63 y 72 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

175 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 33, 36, 37.

Por ello se sugiere el empleo de un lenguaje sencillo en todas las actuaciones judiciales, sea oral o escrito, en el cual no se empleen oraciones largas, ni tecnicismos, y se fomente el uso de formatos de fácil lectura.¹⁷⁶

*De manera particular se llama la atención por lo que respecta a las diligencias de notificación, pues en este caso las y los notificadores deben tomar conciencia de la discapacidad que tiene la persona a la cual van a notificar, y tener conocimiento de la forma en que debe brindarse la información, utilizando en este caso un lenguaje sencillo, accesible, evitando el uso de tecnicismos.

Sobre todo se deben asegurar que en los casos de una notificación personal, ésta se lleve a cabo de esa manera, pues en algunas ocasiones las personas con discapacidad mental se encuentran internadas en centros psiquiátricos o residencias de cuidado, y la notificación se realiza a través del personal de esos lugares, sin constatar que realmente sea del conocimiento de la persona con discapacidad. Tomando en cuenta que puede tratarse de un procedimiento relacionado con la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, siendo muy común que no se enteren que están siendo sometidas a un juicio de esta naturaleza.¹⁷⁷

*Otro ajuste que las y los jueces podrían llevar a cabo en relación a las personas con discapacidad mental es permitir la presencia de alguna persona de su confianza que les pueda explicar el significado de las cosas. Ya sea un profesional en discapacidad, un familiar, alguna organización de personas con discapacidad, un servicio comunitario de apoyo, entre otros.¹⁷⁸

Situación que no debe implicar que las y los juzgadores entablen comunicación directa con esas personas, pues no deben perder el vínculo directo con las personas con discapacidad mental.

*Asimismo se recomienda que las y los jueces se auxilien de un equipo interdisciplinario que coadyuve con ellos para facilitar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad mental.

*Ante una duda o incompreensión por parte de la persona con discapacidad mental de alguna parte del procedimiento, se recomienda a la o el juzgador volver a explicar la situación, empleando un lenguaje más sencillo.

*Considerando que las personas con discapacidad mental requieren de un tiempo más prolongado para manifestarse, se estima pertinente que la o el juez no apresure la expresión de ideas por parte de la persona con discapacidad, ni tampoco demuestre impaciencia por acelerar el proceso.

176 Reglas número 59, 60 y 61 de las 100 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

177 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 49 y 50.

178 Regla 65 de las 100 *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

*En caso de que la lo el juez tenga duda acerca de lo manifestado por parte de la persona con discapacidad mental, se recomienda que se dirija a ella nuevamente para preguntarle acerca de aquello que no ha comprendido, empleando un lenguaje claro, evitando sobreactuaciones.

No se debe perder de vista que todos los ajustes señalados deben orientarse a promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal por parte de la persona con discapacidad mental.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1.

CDPD, artículos 4, numeral 1, incisos a) y b); y 12.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.

Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) in fine, de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, en el marco del artículo 12 de la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.¹⁷⁹

Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PRINCIPIO

5 RESPETO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS

La aceptación de un nuevo modelo de la discapacidad, como lo es el social y de derechos humanos, ha provocado que otros paradigmas vinculados al modelo médico y asistencialista sean objeto de cuestionamiento.

Tal es el caso de la declaración del estado de interdicción, que conlleva la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a través de la figura de un tutor, y que resulta aplicable a todos los tipos de discapacidad, con mayor fuerza en las de tipo mental o psicosocial, e intelectual.

De esta manera, el modelo social y de derechos humanos ha propuesto, en relación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, un nuevo sistema, en el que partiendo de su derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, el eje principal son las personas, su voluntad y preferencias, siendo sus características esenciales las siguientes:

- 1. Se reconoce la personalidad y la capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad**, sin importar su tipo o grado de discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de las personas sin discapacidad.
- 2. Se centra la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad**, y no en la del tutor u otras personas.

Se respeta su derecho a opinar en todos los asuntos que les afecten, y su garantía de audiencia.

Contrario a criterios que regían en el modelo de sustitución en la toma de decisiones, el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de aquellas decisiones, sino simplemente en la libertad de las personas para asumirlas.

179 Adoptada en la Primera Reunión Extraordinaria del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 4 y 5 de mayo de 2011. OEA/Ser. L/XXIV.3.1. CEDDIS/doc.12 (I-E/11) Rev. 1. 28 de abril 2011.

“No cuestiona la sabiduría de las elecciones de la persona, sino que permite a todos y todas afrontar la dignidad del riesgo. Ayuda a la persona a entender la información y a tomar decisiones, basadas en sus propias preferencias”.¹⁸⁰

3. **Se brinda a las personas con discapacidad un sistema de apoyos** (legales y sociales) que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de la persona con discapacidad, y sin que éstas pierdan su derecho a la toma de decisiones; es decir, es un sistema no invasivo, que atiende al caso en concreto, existiendo distintos niveles de apoyo.

4. **Se establece un sistema de salvaguardias** que deberá implementarse para asegurar que las personas que proporcionarán apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica no lleguen a abusar y sustituir la voluntad de las mismas.

Es decir, cualquier apoyo que se brinde debe ser proporcional y adaptado a las circunstancias de la persona con discapacidad, aplicadas el menor tiempo posible, libre de todo tipo de conflictos de interés o influencias indebidas, y sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.¹⁸¹

En resumen, el sistema de apoyos en la toma de decisiones implica que “[...] la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por un tutor que “sustituya” su voluntad, sino que sea “asistida” para adoptar decisiones legales, como cualquier otra persona sería asistida en el mundo legal, a través de canales de apoyo especializados [...]”.¹⁸²

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se sugiere que las y los juzgadores reconozcan a todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna entre los tipos y grados de discapacidad, su personalidad jurídica, así como la capacidad jurídica¹⁸³ para ser titulares de derechos y obligaciones, y su aptitud para ejercer los primeros y contraer las segundas.¹⁸⁴

*Este principio se recomienda aplicar en todas las etapas del procedimiento en el que inter venga la persona con discapacidad.

*En los casos relacionados con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se estima conveniente aplicar la presunción derivada del artículo 12 de la CDPD, es decir, aquella que establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica.

180 PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 430.

181 Artículo 12, numeral 4 de la CDPD.

182 Rehabilitación Internacional; Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad... *Op. cit.*, pp. 10.

183 Entendida en sus dos vertientes, tanto capacidad de goce como capacidad de ejercicio.

184 Un primer acercamiento a esta temática por parte del sistema jurídico mexicano es la resolución del Amparo en Revisión 159/2013.

*Y en todo caso, si se considera que para ejercerla requieren de algún apoyo o asistencia (modelo de asistencia en la toma de decisiones), se recomienda allegarse de los medios idóneos para estar en posibilidad de determinar de qué tipo será la ayuda y en qué grado se brindará.

*En todo momento se recomienda a las y los jueces brindar información a la persona acerca del procedimiento que se inicie en relación a la determinación de su capacidad jurídica, así como respecto al alcance y efectos del mismo, pues es una práctica generalizada que las personas no se enteren de esos juicios.

*Se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando nuevos casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones, con la finalidad de que no se les continúe negando el reconocimiento de su capacidad jurídica y su libertad para tomar sus propias decisiones.

La impartición de cursos y capacitación en el tema constituyen una buena herramienta para que las y los operadores jurídicos comiencen a adentrarse y familiarizarse con el modelo de apoyo previsto en la CDPD.

*Incluso, se recomienda a las y los juzgadores dejar de aplicar el modelo de sustitución, bajo la excusa de no contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad, preferencias, y de su libertad de toma de decisiones por ella misma.

*Lo anterior cobra especial relevancia en el caso de las personas con discapacidad auditiva, mental o psicosocial, e intelectual, ya que son los tipos de discapacidad que tradicionalmente, más no de forma exclusiva, son objeto de una declaratoria de interdicción, bajo el argumento de que no pueden expresar su voluntad por ellas mismas, por el solo hecho de tener una diversidad funcional.

*Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual pueden y deben expresar su voluntad en todos los asuntos que les afecten, siendo auxiliadas (cuando así lo requieran) por sistemas de apoyo atendiendo a cada caso en concreto. Y cuya manifestación de voluntad debe ser respetada por todas las autoridades de impartición de justicia.

*En particular, se recomienda poner mayor énfasis por lo que a las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual respecta en materia de su tratamiento o internamiento psiquiátrico (terapia de electro-shock, implantes cocleares, cirugías, esterilizaciones), con la finalidad de que en este tipo de cuestiones personalísimas manifiesten en todo momento su voluntad y toma de decisiones mediante un consentimiento informado, a través de los apoyos que requieran en su caso,¹⁸⁵ evitando con ello afectaciones a su derecho a la integridad personal, así como la comisión de malos tratos, abusos, violencia y explotación en su persona.

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 12.

*Considerando que el cambio de un modelo de sustitución a un modelo de apoyo llevará tiempo, y no podrá implementarse de un día para otro, se sugiere a las y los juzgadores revisar ampliamente los sistemas de interdicción y de restricciones a la capacidad jurídica que se encuentran vigentes en la jurisdicción que les corresponda,¹⁸⁶ para comenzar un proceso de transición.¹⁸⁷

*Proceso orientado a un sistema de adopción de decisiones asistido, entendiéndose por tal “[...] **el proceso por el que una persona con discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales o jurídicas;** y el establecimiento de **normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad**”.^{188/189}

*En ese sentido, para determinar el grado en que una persona con discapacidad requerirá de un sistema de apoyo en la toma de decisiones, será conveniente que las y los juzgadores analicen cada caso en concreto, pues cada persona con discapacidad tiene requerimientos particulares que no podrán aplicarse como criterios generales para el resto de los asuntos.

186 Una situación que vuelve complejo el sistema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es que cada entidad federativa está facultada para expedir su propia regulación, lo cual dificulta la adopción de criterios estandarizados.

Sin embargo, cabe señalar que en términos generales, los Códigos Civiles o Familiares de los estados de la República Mexicana, limitan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, al prever la existencia de un juicio de interdicción, y la figura del tutor, que se sustituye en la voluntad de las personas con discapacidad.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan el juicio de interdicción en algunas tesis aisladas, por lo que esos criterios, aun en el entendido de que no constituyen jurisprudencia, pueden servir de un referente en la materia. Véanse por ejemplo, las siguientes: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; página 1303. “INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN”; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; página 2866. Rehabilitación Internacional; Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad... *Op. cit.*, pp. 12, 23 y 24).

187 Proceso que evidentemente tendrá que ir acompañado de sus correlativas medidas legislativas.

Este tema en particular fue objeto de comentarios durante las negociaciones respecto de la adopción del modelo de apoyo en la toma de decisiones en la CDPD, en particular por una organización de personas con discapacidad: *International Disability Caucus*. Y lo que se cuestionaba era si los inconvenientes para la implementación del contenido de la CDPD serían la causa para incluir o no ciertas normas jurídicas en ella, sobre todo si se partía del hecho de que dichas normas serían “[...] la base de todos los futuros discursos sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Así que lo que se manifestó en su momento por dicha organización fue que si las fallas subsisten en el derecho interno de los países, con mayor razón la CDPD tenía que incorporar normas jurídicas que renovaran esos derechos, señalando para el caso del modelo de asistencia en la toma de decisiones que cada Estado parte sería el que en su regulación interna tendría que prever los mecanismos o el procedimiento adecuado para implementarlo. PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 436.

188 El resaltado es propio. Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso b) in fine, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

189 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado a Paraguay, en sus Observaciones finales emitidas a dicho Estado que “derogue las disposiciones legales del Código Civil que regulan el proceso de inhabilitación judicial por motivos de discapacidad y adopte un mecanismo de revisión independiente con el objeto de restablecer plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente. Así mismo, recomienda al Estado parte que establezca mecanismos de salvaguarda necesarios para las personas con discapacidad y desarrolle un modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona así como el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, contraer matrimonio y elegir un lugar de residencia, entre otros.” Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas en su noveno período de sesiones, CRPD/C/PRY/CO/1, 15 de mayo de 2013, párrafo 30.

En el mismo sentido véase: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011). CRPD/C/ESP/CO/1, Distr. general 19 de octubre de 2011, párrafo 34.

*Para ello se sugiere tener un acercamiento directo con las personas con discapacidad, quienes tienen perspectivas únicas acerca de su situación y de sus formas de vida,¹⁹⁰ así como tomar en cuenta otras circunstancias contextuales como su género,¹⁹¹ edad, origen étnico, condición sociocultural, entre otras.

*Por otra parte, de manera adicional al punto anterior, se sugiere que las y los jueces se auxilien a su vez de un equipo interdisciplinario (personas expertas en psicología, derecho, trabajo social, sociología, medicina, entre otras ramas), con experiencia en discapacidad y con una visión a partir del modelo social y de derechos humanos (particularmente en los casos de las personas con discapacidad intelectual y mental o psicosocial), el cual tendrá la tarea, en su calidad de técnicos auxiliares de la justicia, de sustentar su argumentación en un informe o dictamen pericial que establezca si la persona con discapacidad requiere o no de asistencia en la toma de decisiones, a partir de sus potencialidades y funcionalidades.¹⁹²

*Por lo tanto, una vez determinada esa situación, las y los jueces contarán con las herramientas para estar en posibilidad de señalar el tipo y grado de apoyo que tendrán que brindarles a las personas con discapacidad, así como el período de duración del mismo. Asistencia diseñada a la medida de sus necesidades y requerimientos (pues debe tenerse muy presente la opinión de las personas con discapacidad), y con pleno respeto a su autonomía y libertad.

Lo anterior, inhibirá que las y los juzgadores actúen de una manera sobreprotectora en relación a las personas con discapacidad, brindando un apoyo mayor al requerido, e inhibiendo su autonomía.¹⁹³

*Algunos ejemplos de apoyo podrían ser las personas de confianza, las y los defensores personales, o los servicios comunitarios de apoyo, sólo por citar algunos.

*Cabe resaltar que aun cuando la persona con discapacidad requiera de un alto nivel de asistencia, ello no será motivo para que sea excluida del proceso y de la toma de decisiones que le afecten, pues en todo momento su autonomía tiene que ser respetada a través de la persona encargada de brindar asistencia, facilitando la autodeterminación en la toma de decisiones.¹⁹⁴

*La existencia de un apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica no da pauta para que las y los juzgadores se dirijan a esa persona de auxilio, ya que es con la persona con discapacidad con quien deben entablar comunicación directa en todo momento.

190 Organización Mundial de la Salud, Banco Mundial, *Resumen. Informe Mundial sobre la Discapacidad*, Organización Mundial de la Salud, 2011, pp. 20.

191 CARIGNANO, F., PALACIOS, A., dirigido por ROSALES, P.O., *Op. cit.*, pp. 43.

192 Borrador de documento elaborado sobre *El derecho de acceso a la justicia y las personas con discapacidad*, Jornada del 29/11/2005, Aula Magna, Facultad de Derecho(UBA), organizada por Asociación por los derechos civiles –ADC-, British Council de Argentina, Red por los derechos de las personas con discapacidad –REDI-, Buenos Aires, noviembre de 2005.

193 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 35.

194 GONZÁLEZ RAMOS, A.K., *Op. cit.*, pp. 59.

*Para ello se sugiere no emplear palabras en diminutivo o un tono de voz sobreactuado, sino actuar con naturalidad y utilizar un lenguaje sencillo, “evitando la pérdida del rigor técnico exigible en el servicio de justicia”.¹⁹⁵

*Por otra parte, se sugiere a las y los jueces, una vez señalado el grado de apoyo que requieran las personas con discapacidad, determinen las salvaguardias necesarias para evitar que las personas que brindarán la asistencia abusen de su participación, y actúen siempre atendiendo a los deseos y necesidades de las personas con discapacidad.

*Asimismo, no se debe olvidar que es posible que en el transcurso del tiempo que se implemente el sistema de apoyo en la toma de decisiones, el estado de la persona con discapacidad se modifique, y sea necesario un mayor o menor grado de asistencia; situación que podrá llevarse a cabo, previa valoración por parte de la persona juzgadora, allegándose de todos los medios que estime convenientes para llegar a esa conclusión.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

*Se estima pertinente que las y los jueces tengan presente que una privación de libertad no está justificada por el hecho de tener una discapacidad (artículo 14, párrafo 1, inciso b) de la CDPD).

Esta situación se destaca ya que es muy común, violentando su derecho a la autonomía y a la libertad de tomar sus propias decisiones, que las personas con discapacidad sean recluidas, sin su consentimiento, en residencias de cuidado o instituciones de salud.

*En caso de que la privación de la libertad sea legítima, por la comisión de algún delito por parte de la persona con discapacidad, se requiere que las y los jueces dicten las medidas necesarias para tener en cuenta las necesidades particulares de una persona con discapacidad, con especial énfasis en aquellas referidas a su accesibilidad, pues la falta de observancia de las mismas, puede traducirse en un trato inhumano y degradante en su persona.¹⁹⁶

*Es común que ante la comisión de un delito que probablemente haya sido cometido por una persona con discapacidad mental, intelectual o sensorial, se busque reducir la investigación, y declarar la inimputabilidad de la persona, sin cerciorarse si el hecho realmente ocurrió, si la persona participó en él, o si en verdad constituye un delito.¹⁹⁷

En esos supuestos se estima pertinente que las y los jueces, respetando las garantías del debido proceso, escuchen a las personas con discapacidad y puedan con ello tener un conocimiento a fondo de lo sucedido, removiendo prácticas que vinculan algún tipo de discapaci-

195 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 36.

196 Una ciudadana inglesa alegó actos vejatorios y degradantes durante los días que estuvo en prisión, ya que “[...] no se le había permitido llevar consigo un cargador de batería de su silla de ruedas porque según el personal penitenciario ello se consideraba un lujo [...] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que encarcelar a una persona con discapacidad severa en condiciones de frío ambiental peligrosas, con el riesgo de desarrollar dolores debido a que su cama es demasiado dura o inalcanzable, y sin posibilidad de ir al baño o mantenerse limpia sin la mayor de las dificultades, constituye un trato degradante y por lo tanto violatorio del artículo 3 del Convenio citado”. Nota a pie de página número 631 en PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad...*, *Op. cit.*, pp. 291.

197 *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad... Op. cit.*, pp. 54.

dad con la inimputabilidad de la persona, alegando que no puede comprender el significado del hecho.

Además de que lo grave de la situación es que esos casos terminan con una resolución que impone una medida de seguridad, equivalente a la restricción de la libertad.

**El ejercicio de la capacidad jurídica conlleva implícitamente la libertad de tomar decisiones. Por lo tanto se sugiere a las y los jueces tomar conciencia de que la existencia de un modelo de sustitución en la toma de decisiones provoca una barrera importante en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y por lo tanto, en la garantía de respeto a otros derechos de índole civil, política, económica, cultural y social.*

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1.

CDPD, artículo 19.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 2.

Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

LGIPD, artículo 1.

PRINCIPIO

6 PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD

(PRINCIPIO VINCULADO A LA VIDA INDEPENDIENTE, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y CULTURALES)

Todas las personas con discapacidad, ya sea de tipo físico, sensorial, intelectual y mental, deben tener una efectiva participación en la vida social. Lo cual es consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.¹⁹⁸

En otras palabras, paralelamente al reconocimiento de derechos, es imprescindible que las personas con dis-

capacidad tengan una participación plena y efectiva en la sociedad, pues de lo contrario, no podrían ejercer los mismos.

Este principio cobra relevancia ya que su aplicación se articula con otros ya señalados anteriormente como lo son el de igualdad y no discriminación, accesibilidad en el ejercicio de los derechos, y libertad para tomar las propias decisiones, los cuales en su conjunto, promueven y permiten la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad.

Asimismo, otro elemento que coadyuva a la realización de este principio es el reconocimiento de la autonomía personal, es decir, de la posibilidad de las personas con discapacidad de actuar en los quehaceres de la vida sin ayuda de otras personas, o bien, (dependiendo del grado de discapacidad) con la ayuda de algún tipo de apoyo personal o comunitario, sin que esto implique el desconocimiento de dicha autonomía, sino simplemente la compensación de las limitaciones que produce el entorno.¹⁹⁹

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece que para que las personas con discapacidad ejerzan progresivamente sus derechos, los Estados no sólo deben abstenerse de la realización de actos perjudiciales para tal fin, sino que deben adoptarse medidas para reducir las desventajas y otorgar un trato preferente y apropiado hacia esas personas, **con la finalidad de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad en la sociedad para todas ellas.**²⁰⁰

198 GARCÍA ALONSO, J.V., *Perspectivas emergentes en materia de discapacidad. La vida independiente. El movimiento de vida independiente*, en DE LORENZO, R., Y PÉREZ BUENO, L.C. (Directores), *Op. cit.*, pp. 1522 y 1523.

199 *Ibidem*, pp. 1523.

200 Observación General No. 5 (personas con discapacidad), párrafo 9.

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

* Se sugiere a las y los juzgadores tomar en cuenta que el hecho de que las personas con discapacidad participen en un proceso judicial, en el que se tomen en consideración sus opiniones y posturas (independientemente de la calidad con la que intervengan), fortalece, de entrada, el principio de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

*Lo anterior, ya que el tener acceso a la justicia posibilita el ejercicio de otros derechos de tipo social, cultural, económico, político o civil, lo cual conlleva, implícitamente, la participación social de las personas con discapacidad. Por lo que se sugiere que este principio sea aplicado en todas las etapas del proceso.

*Sin perjuicio de ello, debe considerarse que en algunos casos puede resultar difícil alcanzar la participación social para las personas con discapacidad atendiendo al rechazo del que son objeto por el resto de la comunidad (barreras sociales o actitudinales), y a barreras de tipo físico.

*En consecuencia, se sugiere tener en cuenta ese presupuesto al momento de conocer y resolver un asunto que involucre a personas con discapacidad, con la finalidad de que cualquier actuación judicial que se emita, establezca las medidas apropiadas o los *ajustes razonables* que inhiban la presencia de aquel tipo de barreras, posibilitando el ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad y, por lo tanto, su participación plena y efectiva en la sociedad.

*Para ello, se recomienda tomar en cuenta la opinión de las personas con discapacidad, al ser ellas las que de manera directa conocen las limitaciones que la sociedad les impone.

*Asimismo, se estima importante considerar que la existencia de algunas limitantes en determinadas esferas de la vida, puede constituir un obstáculo para participar plenamente en otras.²⁰¹

*Lo anterior se manifiesta con el propósito de que las y los juzgadores tengan una visión integral de la discapacidad, y tal criterio sea aplicado en la tramitación y resolución de los juicios en los que intervengan o participen las personas con discapacidad.

Por lo tanto, aun cuando las y los jueces decreten una resolución o actuación judicial contemplando este principio, se estima pertinente considerar los obstáculos con los que las personas con discapacidad se podrían enfrentar al momento de pretender dar cumplimiento a la resolución o actuación judicial, evitando con ello una cadena de limitaciones para ellas, y por consiguiente, la violación de sus derechos.

²⁰¹ Se retoma lo señalado en el derecho a la accesibilidad, previsto en el apartado 7 del capítulo I del presente Protocolo, en el que se manifestó cómo es que las barreras se interrelacionan, y dan como resultado la negación del ejercicio de derechos. Véase el ejemplo de la accesibilidad en los medios de transporte.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículo 1.

CDPD, artículo 8.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3. 2. c).

Observación General No. 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO

7 RESPETO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANAS (PRINCIPIO VINCULADO CON LA HETEROGENEIDAD Y COMPLEJIDAD DE LA DISCAPACIDAD)

Este principio implica la toma de conciencia y comprensión acerca de una cultura de la discapacidad, lo que deriva a su vez en el reconocimiento de:

- 1) La existencia de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad,
- 2) La presencia de barreras en el entorno, que son las que provocan la discapacidad en su interacción con las diversidades funcionales de las personas,
- 3) La necesidad de llevar a cabo medidas para eliminar las barreras producidas por el entorno, las actitudes o la cultura, asumiendo que es la sociedad quien tiene que adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad,
- 4) La titularidad de derechos y el respeto a los mismos por parte de las personas con discapacidad,
- 5) La eliminación de concepciones negativas acerca de las personas con discapacidad, provocadas por estigmas y prejuicios,
- 6) La existencia de diversos tipos de discapacidad, así como la gran variedad de casos dentro de cada tipo de discapacidad y sus necesidades particulares.²⁰²

En ese sentido, el principio en estudio se relaciona estrechamente con el relativo a la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida en sociedad, toda vez que para lograrlo, deben eliminarse cualquier tipo de visiones negativas de la discapacidad, debido a las actitudes y a las barreras que la sociedad impone, y en su lugar, asumir una visión positiva e integral de la discapacidad, y de las personas con discapacidad como titulares de derechos, tal cual lo demanda este principio.

Al respecto, la Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, aborda este punto en su párrafo 15, al señalar que “[...] Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y las falsas suposiciones, así como

²⁰² La Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (sobre personas con discapacidad), en su párrafo 11, al señalar la obligación estatal compartida con las y los particulares, de incluir a las personas con discapacidad en todas las actividades de la vida en comunidad, dispone que las medidas legislativas no son el único medio para lograrlo, pues **la toma de conciencia cobra un papel importante al respecto**, estableciendo que se “deben adoptar medidas para hacer que la sociedad **tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución**”. El resaltado es propio.

mediante la exclusión, distinción o separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos [...] sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. [...]”.

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se recomienda a las y los juzgadores que en la tramitación y/o resolución de un procedimiento en el que sean parte o intervengan las personas con discapacidad, consideren los diversos tipos de discapacidad que existen, e identifiquen el tipo de medidas o los ajustes al procedimiento que se tendrían que llevar a cabo, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

No es lo mismo una persona con discapacidad física que una persona con discapacidad mental o con discapacidad auditiva, ya que pueden requerir de satisfactores muy diversos.²⁰³

Un ejemplo de ello serían las medidas de accesibilidad que se podrían instrumentar, atendiendo precisamente al tipo de discapacidad, enumeradas en el principio número 4.

*Considerando la toma de conciencia de la discapacidad que implica este principio, se recomienda a las y los juzgadores resolver todos los asuntos en los que intervengan personas con discapacidad bajo una perspectiva de eliminación de prejuicios y estereotipos, reconociendo en todo momento que forman parte de la sociedad y que son titulares de derechos humanos.

*Por lo tanto, para garantizar que el respeto por las diferencias tenga una incidencia directa en el principio de inclusión plena y efectiva en la sociedad, se recomienda que, previo a la emisión de una resolución, se tengan debidamente en cuenta los principales obstáculos que enfrenta la persona con discapacidad en el ejercicio del derecho que se estima violentado, atendiendo a sus necesidades particulares.

²⁰³ Al respecto, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, señalan en sus numerales 37 y 50 una consideración en tal sentido.

INSTRUMENTO

CPEUM, artículos 1 y 4.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 12 y 23.

CDPD, artículos 7 y 13.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1, y 19.

Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.

Observación General No. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

PRINCIPIO

8 RESPETO A LA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y A SU DERECHO A PRESERVAR SU IDENTIDAD

De acuerdo con la Observación General No. 9 del Comité sobre los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad (párrafo 11), el principio rector para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a los y las niñas con discapacidad, es el contenido en el artículo 23, párrafo 1, orientado al disfrute de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, que les permitan bastarse a sí mismos, y faciliten su participación activa en la comunidad.²⁰⁴

En otras palabras, el mensaje principal es que las y los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad.

En ese sentido, el principio que se estudia cobra especial relevancia toda vez que una forma en que se incluye a las y los niños con discapacidad en la vida social es mediante su participación en las decisiones que los afecten, por lo que para lograr dicho objetivo, se les

debe respetar su derecho a ser escuchados en esos asuntos y a tomar debidamente en cuenta sus opiniones, de acuerdo a su edad y madurez.²⁰⁵

Lo anterior, considerando que uno de los principales problemas que enfrentan las y los niños con discapacidad es el de su exclusión en los procesos de adopción de decisiones, debido no necesariamente a su discapacidad, sino a las barreras culturales, sociales, y de actitud que enfrentan en sus vidas diarias.²⁰⁶

204 No debe olvidarse que las y los niños ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.

205 Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párrafo 32.

206 Observación General No. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párrafos 3, 5 y 8. Este último en su parte *in fine* señala que “[...] El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad [...]”.

De forma paralela a la consideración de las manifestaciones de las y los niños en los asuntos que les afecten, debe tomarse en cuenta el principio relativo al interés superior de la infancia, mismo que deriva de la dignidad y características propias de la niñez, y de la necesidad de propiciar su desarrollo y el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.²⁰⁷

CONSIDERACIONES PARA LAS Y LOS JUZGADORES

*Se estima pertinente que este principio sea aplicado en todas las etapas del procedimiento, incluso en las preparatorias.

*Resulta fundamental que las y los juzgadores escuchen a las y los niños con discapacidad en todos los procedimientos que les afecten, considerando el principio del interés superior de la infancia, y tomando en cuenta su edad y madurez, para acordar el grado de su participación en la determinación de sus derechos, resultando primordial el contacto directo con ellos.²⁰⁸

*Lo anterior permitirá que se involucre directamente a las y los niños con discapacidad en la atención de sus necesidades y requerimientos, lo que implica un mayor grado de participación de ellos en la determinación de los derechos que les afecten.

La Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño establece en su párrafo 32 (in fine) que se debe promover y respetar las capacidades en evolución de los niños y niñas para asumir responsabilidades crecientes por la adopción de decisiones en sus propias vidas.

*En ese sentido se recomienda a las y los jueces tener presente que la consideración de las opiniones de las y los niños con discapacidad debe evaluarse caso por caso, por lo que las medidas que se apliquen para unos no pueden ser instrumentadas para otros.

*Incluso, se recomienda a las y los juzgadores otorgar medidas especiales de protección para las y los niños con discapacidad que se vean involucrados en un juicio, las cuales serán definidas según las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

*Para garantizar la efectiva materialización de lo señalado hasta este momento, y atendiendo a lo prescrito por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere a las y los jueces llevar a cabo ajustes al procedimiento acordes a la edad de las y los niños con discapacidad.²⁰⁹

207 Al respecto, la Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), El derecho del niño a ser escuchado, establece que otro factor estrechamente relacionado con el interés superior de la infancia es el derecho de la niñez a expresar su opinión libremente y a ser escuchados sobre todas las cuestiones que les afecten, otorgándole la debida consideración, de acuerdo con la edad y madurez del niño o niña con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás niñas y niños, debiendo recibir la asistencia adecuada para ejercer ese derecho de acuerdo a su edad y a su discapacidad. También véase Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 228 a 231.

208 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 231.

209 Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 137.

*Al respecto, la Regla 78 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, establece que en los casos en los que participe un niño o niña en actos judiciales, se debe considerar el celebrarlos en una sala adecuada, facilitando la comprensión del asunto mediante un lenguaje sencillo, evitando en general cualquier requisito de excesivo formalismo.

*Brindándoles a su vez información oportuna de su participación en el proceso judicial, para que puedan comprender la generalidad del asunto en el que intervienen.²¹⁰

Con el afán de no desarrollar una descripción exhaustiva de este principio, y toda vez que su contenido se vincula con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero del 2012, se propone la remisión a ese documento, con la finalidad de que sirva como el mayor referente para la explicación y consideración de las medidas que deberán adoptarse por parte de las y los jueces, en los casos en los que intervengan niñas o niños.

210 Regla 51 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Capítulo

III.

SENTENCIAS RELEVANTES
RELACIONADAS CON LOS
PRINCIPIOS

Resulta innegable la trascendencia que la discapacidad ha tenido en los últimos años, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la CDPD, el cual ha sido un instrumento que ha dado pauta a una serie de principios, mencionados en el capítulo anterior, que rigen la interpretación y aplicación de cualquier disposición normativa relacionada con las personas con discapacidad. Obligando a toda autoridad administrativa, legislativa y judicial, con la finalidad de que en los diversos ámbitos de competencia se materialicen cada uno de los postulados de esa Convención, orientados a reconocer a las personas con discapacidad como personas titulares de derechos, dotando de contenido al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

De esta manera en el presente capítulo se mostrarán una serie de precedentes judiciales de México y de países de la región,²¹¹ así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que tomando como punto de partida la aplicación de los principios mencionados, contienen resoluciones respecto de casos en los que están involucradas personas con discapacidad, partiendo de una concepción respetuosa y garantista de sus derechos humanos,²¹² con la finalidad de que sirvan como una especie de guía para las y los juzgadores en la formulación de criterios judiciales garantes de la dignidad, igualdad y autonomía de las personas con discapacidad.

En función de lo anterior, resulta relevante señalar nuevamente la resolución que el 3 de septiembre de 2013 emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, pues la misma determina que toda la jurisprudencia de la Corte IDH, independientemente que la misma se refiera o no a un asunto en el que haya sido parte el Estado mexicano, es vinculante para todas las autoridades de nuestro país, siempre y cuando resulte más benéfico para las personas.

Por consiguiente, se recomienda el uso del Buscador Jurídico de Derechos Humanos (BJDH), producto de un trabajo desarrollado de manera conjunta entre la Suprema Corte de Justicia de nuestro país y la Corte IDH, con la finalidad de facilitar a las y los jueces la consulta de la jurisprudencia de dicha Corte en materia de derechos humanos, y de esa manera coadyuvar a que se familiaricen con su contenido y estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo dispuesto por la contradicción de tesis señalada.

211 La determinación de los países de la región cuyos precedentes judiciales y buenas prácticas se exponen en el presente capítulo atiende a la colaboración entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Cortes de Justicia de tales países, a través del envío de información sobre el tema, atendiendo a acuerdos adoptados previamente durante los trabajos preparatorios de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana.

212 Ver [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 633. DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciben de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.

PRINCIPIO

1

ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD DESDE EL MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS

CASO QUE ILUSTR²¹³

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ... Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directrices en la implementación, interpretación y ejecución de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, [...] partiendo de un respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas...*²¹⁴

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ... el ... modelo "social"... propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona... Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades...*²¹⁵

Amparo en Revisión 410/2012, páginas 22 y 23, y 45. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Páginas 22 y 23

... De lo anterior se advierte que al igual que en la doctrina, los diversos pronunciamientos jurisdiccionales que sobre el tema se han emitido, existe una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema in-

213 Las notas al pie de página de las sentencias incluidas en este capítulo han sido omitidas. Y el resaltado es propio.

214 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 629. DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONDIPACIDAD.

215 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 634. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

dividual, y acercarla a un aspecto social, en virtud del cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.

Página 45

Por lo anterior, y tomando en consideración el principio de dignidad de la persona dentro del modelo social, debe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 133

Al respecto, la Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

Párrafo 196

Asimismo, la Corte recuerda que la CDPD, anteriormente reseñada (supra párr. 137), contiene normas sobre la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, el Tribunal considera que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Párrafo 278

... las reparaciones otorgadas, en el presente caso, deben seguir el modelo social para abordar la discapacidad consagrado en los diversos tratados internacionales sobre la materia (supra párrs. 133 a 135). Lo anterior implica que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona

con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

Corte Constitucional de Colombia T-340/10²¹⁶

Páginas 28 y 29

70. También, ubicándose en el plano del enfoque social, en la sentencia T-1258 de 2008, señaló la Corte que el uso de un lenguaje inclusivo y respetuoso de la dignidad de las personas con discapacidad resulta esencial para la comprensión de la discapacidad, y la eliminación de pautas tradicionales de discriminación. En tal sentido, la Sala adopta las siguientes convenciones lingüísticas para el enfoque del problema: (i) se utilizará la expresión persona con discapacidad en lugar de la expresión discapacitado con el fin de mostrar que la discapacidad no “habita” en el ser humano, sino que es la consecuencia del rechazo del entorno a ciertas condiciones personales; además, (ii) se evitará el uso de expresiones como minusválido o impedido que, si bien se encuentran plasmadas en distintas normas, actualmente denotan ausencia de respeto por la dignidad de la persona; (iii) en relación con la condición médica que anteriormente se identificaba con la discapacidad, la Sala se referirá a la diversidad funcional de la persona, con lo que se quiere expresar que la diferencia no es sinónimo de una limitación.

Corte Constitucional de Colombia T-810/11²¹⁷

Páginas 19 y 20

En consecuencia, teniendo en cuenta que las personas en condición de discapacidad han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos, tales como “(a) la estructuración cultural de ciertas actitudes hacia la discapacidad, tales como el miedo, la ignorancia, el prejuicio o la creación de estereotipos, que condicionan desfavorablemente las reacciones humanas que deben afrontar las personas que viven con una discapacidad; (b) la imposición de barreras físicas ... que limitan la movilidad y la interacción social de las personas con discapacidad; y (c) el desarrollo de obstáculos institucionales —en la legislación, las políticas públicas, las prácticas y los procedimientos seguidos por las autoridades, los empleadores privados y las empresas— para el desenvolvimiento normal y digno de esta categoría de personas”; y que estas barreras someten a las personas con discapacidad “a existencias dependientes, segregadas y excluidas, que las condenan al paternalismo y la marginalidad, lo cual es inadmisibles en el marco de un Estado construido sobre la base del respeto por la dignidad humana...

216 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>

217 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-810-11.htm>

COMPROBACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Corte Constitucional de Colombia C-606/12²¹⁸

Páginas 28 y 29

7.5.4. En conclusión en el contexto del ejercicio del derecho a la estabilidad laboral reforzada contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la jurisprudencia ha establecido que no es necesario ningún medio de prueba tarifada como la calificación de invalidez o el carné de discapacitado. Esto es así pues esta Corte ha acogido un concepto amplio de discapacidad, relacionado con toda situación de “debilidad manifiesta” que impida o dificulte el desempeño de labores en condiciones regulares, sin que sea necesaria calificación previa o carné que acredite la condición de discapacidad. En este caso se ha entendido que exigir una prueba única para probar la debilidad manifiesta de una persona en situación de discapacidad desconoce los principios de libre convencimiento del juez laboral y de análisis no tarifado de los medios de prueba (artículo 61 del Código Procesal del Trabajo).

Del mismo modo, en cuanto a la garantía del acceso a los servicios de la salud de las personas en situación de discapacidad, tanto a nivel legal y reglamentario, como a nivel jurisprudencial ha operado un proceso de des-formalización de la comprobación de la discapacidad para acceder a dichos servicios. En efecto, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo, es posible que con la cédula de ciudadanía o con cualquier otro documento de identidad se facilite el acceso y la garantía del derecho a la salud.

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.*²¹⁹

Tomando en cuenta los siguientes principios:

El principio no discriminación por razones de discapacidad...

El principio de equiparación...

El principio del respeto a la diversidad...

El principio de igualdad de oportunidades...

El principio de la no violencia...

El principio de accesible...

El principio de vida independiente...

El principio de auto representación...

Principio de participación conforme a la edad cronológica...

218 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-606-12.htm>

219 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

Acuerda:

1. *Adoptar una Política de Igualdad para las personas en condición de discapacidad que de manera transversal, prioritaria y sustantiva incorpore la perspectiva de la discapacidad en todo el quehacer del Poder Judicial. Para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en los servicios judiciales, decisiones judiciales y funcionamiento interno del Poder Judicial.*

Líneas de acción de la política

2. En el ámbito Jurisdiccional

Los jueces y juezas en su labor de análisis y valoración se abstendrán de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios que produzcan efectos o resultados discriminatorios y subordinantes contra las personas en condición de discapacidad.

Los jueces y juezas redactarán las resoluciones judiciales con un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los jueces y juezas velarán en la fase de ejecución de sentencia que las resoluciones no produzcan efectos adversos basados en prejuicios contra las personas con discapacidad que menoscaben el disfrute de los derechos o acciones logradas en el fallo.

BUENAS PRÁCTICAS

Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015.²²⁰

Acceso a la Justicia para todos y todas

Líneas de acción

- *Asegurar el acceso y el trato sensible, justo y equitativo a la población con condiciones limitantes;*
- *Asegurar que las instalaciones y servicios sean accesibles y convenientes a todas las personas.*

220 <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2012-2015.pdf>

PRINCIPIO

2

MAYOR PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PRINCIPIO PRO PERSONA)

CASO QUE ILUSTR

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Jurisprudencia, Primera Sala.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE” ... Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos– atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción ...”²²¹

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (México), Jurisprudencia.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ... el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático,

221 [J]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.

*a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.*²²²

Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 12 y 13. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.

Páginas 12 y 13

Razón por la cual, esta juzgadora se encuentra limitada a resolver el presente juicio únicamente con las constancias que obran en autos, de las que se continuó con la duda razonable de la disparidad visual del quejoso y ante ello con fundamento en el principio pro homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve a favor del quejoso, es decir, dándole el trato de padecer cierto grado de discapacidad visual (que bajo protesta de decir verdad el quejoso sostiene que es de un 20%).

Corte Constitucional de Colombia T-340/10²²³

Página 28

69. En el mismo sentido, considera la Sala que, en virtud del principio pro homine, que guía la interpretación de los derechos humanos, un enfoque amplio de la discapacidad, como el que ha mantenido la Corporación en relación con la estabilidad laboral reforzada desde las sentencias T-1040 de 2001 y T-198 de 2006 resulta conveniente pues permite ampliar el margen de protección del Estado a grupos discriminados, vulnerables, o personas en condición de debilidad manifiesta; mientras que una concepción restringida de la discapacidad puede adoptarse cuando ello implique una menor intervención estatal en las decisiones de la persona.

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.*²²⁴

Acuerda:

Líneas de acción de la política

222 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

223 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>

224 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

2. En el ámbito Jurisdiccional

Los jueces y juezas en su labor interpretativa deberán tomar en consideración los principios generales de interpretación del derecho de las personas con discapacidad y la desigual condición entre las personas para eliminar todo sesgo por razones de discapacidad que produzca un efecto o resultado discriminante contra las personas con discapacidad en todas las esferas o materias jurídicas.

BUENAS PRÁCTICAS

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Secretaría General. Circular No. 18 D. G. 2009. Dirección General del Organismo de Investigación Judicial. *Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad.*²²⁵

3.- Brindar un trato preferencial a los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad cuando se presenten a formular alguna denuncia o realizar trámites en cualquiera de nuestras dependencias. A estos efectos, se tomarán las previsiones necesarias para atenderlos en un espacio físico adecuado, evitar que hagan filas y ofrecerles toda la ayuda que puedan requerir, siempre con absoluto respeto a su condición.

225 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=9&Itemid=140&limitstart=10

PRINCIPIO

3

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

CASO QUE ILUSTRAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.*²²⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

*DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD. ... cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente...*²²⁷

Amparo en Revisión 410/2012, páginas 13 y 14. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Páginas 13 y 14

..., si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven..., podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar

226 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 630. DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

227 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 631. DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.

una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables.

Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas y privilegiando la diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva —es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.

Párrafo 103

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 135

... la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

Párrafo 216

... Asimismo, el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer caso, manifestó que se deben tomar “en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique” una ley, puesto que los Estados no deben realizar una aplicación imparcial de la misma “sin una justificación objetiva y razonable”, por cuanto se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”.

Párrafo 267

Al respecto, la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una condición negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados...

Corte Constitucional de Colombia T-340/10²²⁸

Páginas 20 y 21

52... la prohibición de discriminación ha sido desarrollada tanto en el artículo 13 de la Carta Política, como en otras cláusulas del Texto Superior y en diversos instrumentos del DIDH que señalan grupos, colectivos, o situaciones en las que la discriminación sigue un patrón de exclusión histórico crónico...

53... En la sentencia C-371 de 2000, señaló la Corte:

“El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos.(...) Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vgr. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros.”

54. En la sentencia C-481 de 1998, esta Corporación sostuvo que los criterios sospechosos son “categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen,

228 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.htm>

per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”

57. En relación con la discapacidad como criterio sospechoso de discriminación, se dijo en la sentencia T-826 de 2004:

“(…) aunque el artículo 13 superior no menciona explícitamente la discapacidad como un criterio “sospechoso” o constitucionalmente prohibido para limitar los beneficios a las personas, es claro que, conforme a los criterios desarrollados por esta Corte y por la doctrina internacional de derechos humanos, la discapacidad es un criterio prohibido para establecer diferencias en contra de las personas ... el caso de los discapacitados es paradigmático, ya que concurren en él tres de los factores que determinan criterios diferenciadores como sospechosos: la inmodificabilidad de los rasgos externos determinada por la manifestación de la propia discapacidad, una historia de discriminación caracterizada por el aislamiento y la segregación, y finalmente, una propensión social a desarrollar sentimientos de rechazo de temor o de desconfianza ante la manifestación de la diferencia”.

58. En el fallo citado recordó la Corte que las autoridades no sólo deben abstenerse de incurrir en actos discriminatorios, sino que se encuentran en la obligación de adoptar medidas positivas de diferenciación en favor de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 13 y el artículo 47 de la Carta Política (T-288 de 1995, T-378 de 1998)...

En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la omisión en la aplicación de estos mandatos puede traducirse, en sí misma, en una violación al derecho a la igualdad.

Corte Constitucional de Colombia T-810/11²²⁹

Página 10

En tal sentido, la garantía del derecho a la igualdad resulta ser un presupuesto necesario para lograr la autorrealización personal, en la medida en que promueve como reconocimiento al valor intrínseco de todo ser humano, un trato sin distinciones injustificadas entre personas por parte del Estado, y el ejercicio de los derechos y libertades en condiciones de igualdad.

229 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-810-11.htm>

Página 15

3.2.1 En este sentido, el artículo 13 Superior establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan,”. **De esta disposición superior se deriva la obligación del Estado y autoridades de adoptar medidas afirmativas para evitar la discriminación y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con limitaciones o con discapacidad. En este sentido, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), constituyen derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Página 17

En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación. A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral.

230 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-824-11.htm>

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial*.²³¹

Acuerda:

7. Incluir e implementar las acciones afirmativas o medidas de corrección que se requieran en el plan de acción con el fin de asegurar la eliminación de las desigualdades que sufren las personas en condición de discapacidad.

8. Transversar la perspectiva de la discapacidad y el principio de no discriminación por razones de discapacidad en todos los servicios judiciales incluyendo los dirigidos a las personas servidores judiciales.

12. Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas con discapacidad, que tomen en cuenta sus características específicas y elimine todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios por razones de discapacidad o de cualquier otra naturaleza.

231 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

PRINCIPIO

4

ACCESIBILIDAD

CASO QUE ILUSTR

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Tesis Aislada, Primera Sala.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. “[...] el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”²³²

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (México), Tesis Aislada.

INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL

²³² [TA]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas. “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”.

ESTADO DE VERACRUZ). En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar que éstas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, **mediante ajustes al procedimiento para facilitar su desempeño de las funciones efectivas en todos los procedimientos judiciales [...]** En esas condiciones, cuando en un proceso penal se advierta que el inculpado **padece una discapacidad física (afonía), la autoridad ante la cual comparezca debe considerar, desde un inicio, la dificultad que tiene para comunicarse fácilmente con otras personas que dominan las cuatro habilidades de la lengua (escuchar, hablar, leer y escribir) y, por tanto, que requiere de un lenguaje especial de señas y gestos; consecuentemente, para lograr una comunicación efectiva con el inculpado y de éste para con su defensor y con las demás partes, desde que rinda su declaración preparatoria, el Juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas que habrá de ser imparcial y no tener algún tipo de relación con las partes ... para que lo asista en todas las diligencias judiciales en que intervenga, pues dada su discapacidad debe tenerse la certeza de que comprende los alcances de la acusación que pesa en su contra, así como de los términos y vocablos que se emplean en un proceso de esta naturaleza, a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal.**²³³

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (México), Jurisprudencia.

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, **debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.**²³⁴

233 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 875. INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

234 [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Juicio de Amparo 806/2011-I, páginas 17, y 26 y 27. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.

Página 17

Sin (sic) bien, el secretario actuario cumplió con todos los requisitos que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que ante la manifestación expresa del quejoso de su problema visual, el notificador estaba obligado a allegarse de todos los medios posibles para que el quejoso estuviera en posibilidades de entender el motivo de su presencia, como sería leerle en voz alta el contenido de los autos a notificar, para así, no obligarlo a firmar un documento de emplazamiento a juicio, cuyo contenido desconoce por tener discapacidad visual, con lo cual lo limita a su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

*Así, al no haber el secretario actuario leído en voz alta el emplazamiento, pues de la transcripción realizada de la razón de mérito, no se indica tal circunstancia, transgredió en su perjuicio su acceso real y efectivo a la justicia, lo que debió de hacerlo tal como se acreditará en las siguientes líneas pues **estaba obligada a realizar las modificaciones necesarias al procedimiento para que el quejoso discapacitado visual, tuviera acceso real y efectivo a la justicia.***

Páginas 26 y 27

*Por lo anterior, esta juzgadora considera que si fue violentado el derecho fundamental de audiencia al gobernado, ya que éste al ser un discapacitado visual, el secretario actuario que realizó la diligencia de emplazamiento **estaba obligado a ajustar el procedimiento de emplazamiento, para que el quejoso estuviera en posibilidades de atender y comprender debidamente el motivo de su presencia, debiéndole leer en voz alta todos y cada uno de los acuerdos que notificó, que además debían reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues solo así, el quejoso en su condición de discapacitado visual, estaría en igualdad de condiciones con las personas que no tiene discapacidad alguna y se le podía dar un acceso efectivo a la justicia.***

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial*.²³⁵

Acuerda:

13. Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público relacionado con los servicios judiciales sean accesibles para que las personas en condición de discapacidad los usen y disfruten.

14. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a la población con discapacidad.

BUENAS PRÁCTICAS

Proyecto Corte-BID del Poder Judicial de Costa Rica, a iniciativa de la Comisión de Accesibilidad. Septiembre 2008.

Modelo de señalización para servicios judiciales.

El Poder Judicial de Costa Rica desde hace varios años ha venido trabajando en asegurar el acceso a la justicia de las personas en condición de discapacidad. Para ello realizó un diagnóstico sobre la situación institucional, el cual demostró una serie de debilidades en aspectos de accesibilidad y fue el material básico para la elaboración de la Política de Accesibilidad del Poder Judicial y su plan de implementación.

Uno de los factores considerados fue el acceso a la información y señalización de los servicios judiciales para lo cual se planificaron una serie de acciones dirigidas a mejorar los servicios que se ofrecen.

En el diagnóstico se evidenció la falta de una política clara de señalización lo que da como resultado: Una imagen institucional poco homogénea y única con diversos signos que no permite a las personas usuarias y trabajadoras del Poder Judicial identificar los diversos elementos que componen las instalaciones físicas e infraestructura.

El presente modelo busca establecer modelos normalizados de señalización homogenizados que permitan la fácil orientación, ubicación e identificación de los servicios que se ofrecen y la información necesaria en caso de una emergencia.

235 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

Mediante la institución de formatos, diseños, colores, contenidos y materiales que faciliten el acceso y su correcta utilización bajo el concepto del diseño universal accesible para toda la diversidad de seres humanos es que se elabora el presente modelo.

Para lograr el objetivo se tuvo la participación de funcionarios/as judiciales y personas usuarias en condición de discapacidad que en varias ocasiones visitaron el segundo circuito judicial y validaron las propuestas de señalización que se presentan en este modelo.

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 70-09 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 21 de julio de 2009. Capacitación a la población judicial en el Lenguaje de Señas Costarricense LESCO.²³⁶

El presente programa de capacitación, tiene como objetivo hacer valer la Ley 7600 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y los convenios internacionales que en materia de discapacidad ha suscrito el Estado de Costa Rica, en los cuales se obliga a toda institución pública o privada dedicada a la educación, la salud, la seguridad pública, la prestación de servicios, así como cualesquiera de los tres Poderes de la República, contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que requiera la población sorda para el efectivo acceso a la información institucional.

Es importante mencionar que de conformidad con el criterio técnico de esta oficina, el mencionado programa debe ser continuo, a razón de la necesidad institucional de contar con recurso humano calificado que brinde un servicio de calidad sin discriminación alguna, el cual permita garantizar el acceso igualitario a la justicia.

Para iniciar, con este programa se tomará como población meta los servidores que por la naturaleza de sus puestos deban atender público, ya que no se descarta que en el futuro otros puestos de la institución requieran esta formación, en razón de las nuevas características del entorno social, así como por la naturaleza de las clases de puesto.

BUENAS PRÁCTICAS

Costa Rica. Protocolo para garantizar accesibilidad a los expedientes a personas no videntes en cualquier Despacho Judicial.²³⁷

1.- En la actualidad una gran cantidad de personas no videntes utilizan lectores

236 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

237 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=9&Itemid=140&limitstart=10

de pantalla en sus computadoras y o teléfonos accesibles inteligentes; dichos medios son óptimos para acceder a información accesible en línea.

2.- **No obstante lo indicado, aún hay personas no videntes que no manejan estas tecnologías.**

3.- **Para que el sistema sea funcional y garantice plena accesibilidad, es necesario que los medios de notificación y manejo del expediente sean accesibles a los requerimientos específicos de cada persona no vidente.**

Para ello, dicho Protocolo maneja diversos escenarios de cumplimiento:

I. Escenario óptimo

Resultado: Producto de ese nivel de acceso, el usuario puede consultar todo el expediente tanto desde su teléfono como desde su computadora. (No requiere nunca desplazarse al despacho para revisar el expediente pues desde su oficina lo realiza autónomamente. Esta debe ser la meta final de todo el sistema de gestión.

Nota: Actualmente lo más cercano a este escenario es la Sala Constitucional, donde ya se maneja un 100% del expediente en formato electrónico.

II. Escenario Bueno

Nota: Actualmente nos acercamos a este escenario en Contencioso y Tránsito, pero aun cuando se notifica por correo en formato accesible, no se remiten los documentos y pruebas de la contraparte, ni están en línea para consulta, lo que obliga a desplazarse a ver el expediente con un asistente.

III. Escenario Intermedio

1. *En caso de que el usuario tenga computador y acceso a Internet pero no tenga o no usa software para personas con discapacidad visual (Tipo JAWS).*
2. *En caso de que el usuario no esté matriculado en Gestión, o la oficina en la que está el expediente requerido, no está totalmente incorporado en gestión en línea.*

IV. Escenario Expediente en Papel y petición en braille.²³⁸

²³⁸ Si bien en la consulta de dicho Protocolo no se especifica qué características tiene este último escenario, se entiende que podría ser aquel en que no existiendo la consulta del expediente por formato electrónico, sino únicamente en físico, se solicita que el mismo se traduzca a un Sistema de Escritura Braille.

PRINCIPIO

5

RESPECTO DE LA DIGNIDAD INHERENTE, LA AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INCLUIDA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS

CASO QUE ILUSTR

Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.

*La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. **No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de este tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado.***

PRINCIPIO

6

PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENAS Y EFECTIVAS EN LA SOCIEDAD

(PRINCIPIO VINCULADO A LA VIDA INDEPENDIENTE, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y CULTURALES)

CASO QUE ILUSTR

Amparo en Revisión 410/2012, página 15. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Página 15

Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines que el resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la inexistencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 134

... En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones, anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Párrafo 135

... la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

Párrafo 300

... la Corte recuerda que en el marco de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y según los estándares desarrollados en la presente Sentencia (supra párrs. 125 a 139), los Estados deben adoptar medidas para reducir las limitaciones o barreras y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.

Párrafo 105

Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Corte Constitucional de Colombia C-824/11²³⁹

Página 16

Es así como la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido las diferentes barreras y disímiles obstáculos de todo orden, jurídicos, socioeconómicos, políticos y culturales que han tenido que padecer las personas con limitaciones o con discapacidad en nuestra sociedad, los cuales se originan igualmente en problemas estructurales de todo orden: desde prejuicios culturales o mentales originados en la ignorancia, el desconocimiento de las limitantes o discapacidades; pasando por un concepto erróneo de normalidad; hasta limitaciones de infraestructura física; los cuales impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones o con discapacidad, así como la plena inserción social y laboral de esta población y, la imposibilidad de participación efectiva y de ejercicio pleno de todos sus derechos. Lo anterior, constituye una clara vulneración de la dignidad de estas personas y perpetúa situaciones de discriminación y marginalidad.

Corte Constitucional de Colombia T-810/11²⁴⁰

Página 21

Reconociendo que en distintas sentencias, tanto de tutela como de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha reafirmado “la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas [sic] y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por

239 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-824-11.htm>

240 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-810-11.htm>

cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.”

Corte Constitucional de Colombia C-606/12²⁴¹

Páginas 28 y 29

Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.²⁴²

Acuerda:

11. Promover la participación ciudadana de personas con discapacidad en los diferentes órganos del Poder Judicial.

241 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-606-12.htm>

242 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

PRINCIPIO

7

RESPECTO POR LA DIFERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y LA CONDICIÓN HUMANAS (PRINCIPIO VINCULADO CON LA HETEROGENEIDAD Y COMPLEJIDAD DE LA DISCAPACIDAD)

CASO QUE ILUSTRAS

Amparo en Revisión 410/2012, página 47. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.

Página 47

... Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respeto a la diversidad, en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación.

Corte Constitucional de Colombia C-824/11²⁴³

Páginas 16 y 17

En este sentido, especial atención le ha merecido a la Corte la garantía de la igualdad y de la no discriminación a las personas con limitaciones o con discapacidad, el cual ha sido reconocido y garantizado en innumerables oportunidades, haciendo énfasis en la necesidad de brindar un trato especial a ese grupo poblacional e insistiendo en que el derecho a la igualdad trasciende la concepción formal y debe tener en cuenta las diferencias reales, y que en relación con las personas con discapacidad, “la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se “equipara” a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.” Así mismo, ha insistido en que los derechos específicos para las personas con discapacidad implican necesariamente, acciones afirmativas a favor de éstas, de manera que “autorizan una “diferenciación positiva justificada” en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13)”.

243 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-824-11.htm>

BUENAS PRÁCTICAS

Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008. *Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial*.²⁴⁴

Acuerda:

10. Concienciar y capacitar en forma sistemática y continua a las personas servidoras judiciales con el objeto de lograr un cambio de actitud en la cultura institucional acorde a los principios establecidos en esta política.

BUENAS PRÁCTICAS

Costa Rica. *Taller de sensibilización. Promoción y respeto por los derechos de las personas con discapacidad psicosocial*.²⁴⁵

Actividad organizada por la Comisión y la Unidad de Acceso a la Justicia, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, con el auspicio de Eurosocial.

Crear conciencia en la población judicial sobre la importancia de respetar y tutelar los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, es parte del objetivo del taller denominado: “Personas con discapacidad psicosocial: Apuesta por los derechos vs. la consolidación de los mitos”.

Dicho proyecto tiene dos componentes, el primero es para la eliminación de las barreras de acceso a la justicia a personas con discapacidad auditiva y el segundo a personas con discapacidad psicosocial.

La actividad promueve la eliminación de toda forma de discriminación a las personas con discapacidad psicosocial, refiriéndose a aquellas personas que representan un problema de salud mental y a las cuales la sociedad y el entorno discriminan, su concepción se ubica en el ámbito social y el respeto a los derechos humanos.

244 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=1&Itemid=126

245 http://portal.poder-judicial.go.cr/discapacidad/index.php?option=com_content&view=article&id=202:realizan-taller-de-sensibilizacion-promocion-y-respeto-por-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-psicosocial&catid=12&Itemid=145.

PRINCIPIO

8

RESPECTO A LA EVOLUCIÓN DE LAS FACULTADES DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD Y A SU DERECHO A PRESERVAR SU IDENTIDAD

CASO QUE ILUSTR

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Jurisprudencia, Primera Sala.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²⁴⁶

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Párrafo 126

Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o de una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En este sentido, es preciso ponderar no

246 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

Párrafo 136

... ii) “[e]n todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño”, y iii) “que los niños y las niñas con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Párrafos 228 a 231

El Tribunal reitera que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas provisiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino. De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.

En similar sentido, el artículo 7 de la CDPD establece expresamente que “los niños y las niñas con discapacidad t[ienen] derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (supra párr. 136). De manera que “es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución”. Además, el artículo 13 de la CDPD indica que se debe “facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales”.

Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía

personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. [...] No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad.

Al respecto, el perito Moreno manifestó que: “el nivel de contacto, de intermediación, de los Tribunales con los justiciables, se ve, quizás, un poco corroída, impedida, a partir de la existencia de un procedimiento escrito, que no permite concentrar, obviamente, todas las peticiones, y tomar contacto personal, que en el caso de los niños -y los grupos vulnerables- es fundamental, como lo marca el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo marca también la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como obligación necesaria de tomar contacto directo, del magistrado -juez”.

Párrafo 242

[...] Asimismo, el Tribunal considera que habrán casos, dependiendo del tipo de deficiencia de la persona, en que sea conveniente que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos.

Corte Constitucional de Colombia T-694/11²⁴⁷

Página 19

Al respecto, es importante resaltar que la Constitución Política señala que el Estado debe propender por fijar una serie de acciones afirmativas a favor de aquellas personas que por su especial condición física o mental [niña con discapacidad] no pueden desempeñarse en sociedad en las mismas circunstancias personales en las que lo haría un individuo común, de forma tal que, esas limitaciones -discapacidad- que los aquejan “constituyen el fundamento para que respecto de ellos se tomen ciertas medidas de protección especial con el fin de permitirles un adecuado desarrollo en la vida social”.

247 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-694-11.htm>

Capítulo

IV.

EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

La aplicación de las normas, los principios y las prácticas contenidos en el presente Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, representan una oportunidad para garantizar la vigencia de derechos de estas personas por parte del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación espera que este Protocolo coadyuve en la modificación de una cultura jurídica que tradicionalmente ha desconocido a las personas con discapacidad y les ha negado el ejercicio de derechos por ellas mismas y su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan.

Las acciones afirmativas que debe adoptar el Poder Judicial de la Federación, implican la asunción de actitudes proactivas que comprenden:

- Propiciar un acercamiento directo con las personas con discapacidad que intervengan con cualquier carácter en un juicio para conocer de primera fuente sus necesidades o requerimientos personales, su entorno de vida.
- Considerar el apoyo de personal multidisciplinario que auxilien a las y los juzgadores en la resolución de conflictos, cuando la ciencia del Derecho considerada en su individualidad no sea suficiente para abordar una situación concreta bajo el tamiz de los derechos humanos.
- Vislumbrar las condiciones particulares de la persona con discapacidad para la resolución del conflicto, con la finalidad de que la sentencia que de fin al proceso no presente una imposibilidad de cumplimiento.
- Implementar las medidas necesarias para garantizar que de manera progresiva los centros de impartición de justicia cuenten con personal capacitado en el tema de discapacidad, así como con instalaciones y servicios accesibles para todo tipo de discapacidad.
- Obligar a los centros de impartición de justicia a generar estadística acerca de esta materia, sobre todo para estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos de capacitación y accesibilidad.
- Poner en el centro de discusión la importancia del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos ante la ley, generando un debate argumentativo y propositivo, que culmine en un ejercicio seguro de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; entre otras.

En la actualidad existen desarrollos jurisprudenciales y académicos que han contribuido a una reformulación necesaria de los sistemas jurídicos como espacios para mejorar la regulación de conductas y la solución de conflictos en un mundo marcado por la complejidad y la diversidad. Mejorar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, personas históricamente marginadas, representará un claro indicador de que el sistema es más accesible y eficiente para la sociedad en su conjunto.

Alcanzar el objetivo de incorporar los más altos estándares de derechos humanos al quehacer judicial, basados en los principios pro persona y de progresividad, implica que las y los jueces mexicanos incorporen los mejores criterios de interpretación que de estos derechos se han desarrollado en otras partes del mundo. En este sentido, el uso de jurisprudencia comparada es fundamental para que el criterio de las y los operadores judiciales abarque todos los componentes estructurales de cada derecho reconocido, y amplíe a la población sus esferas de ejercicio, en la misma proporción en que ya lo ejercen las personas en países con condiciones de implementación semejantes a las del nuestro.

Una relación democrática entre los jueces y las Cortes de Estados soberanos, implica el reconocimiento de la creciente influencia del derecho internacional, particularmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el derecho interno y el necesario diálogo entre ambos. La universalización de los derechos y la transnacionalización de criterios genera un intercambio de resoluciones emitidas en otros países como referencia para la interpretación de derechos en el propio. Es evidente que las resoluciones de las Cortes de otros países no son vinculantes para el nuestro, sin embargo cada vez más, éstas deben ser orientadoras de los argumentos e interpretaciones que se hacen de los marcos internacionales compartidos.

Los planteamientos y las sugerencias contenidas en este Protocolo tienen como única finalidad servir como herramienta orientadora a las y los impartidores de justicia para que, en uso de sus facultades constitucionales y en estricto ejercicio de su independencia y autonomía, encuentren más elementos para lograr una justicia más accesible, para emitir resoluciones que salvaguarden de la mejor manera posible derechos reconocidos. En este sentido, este Protocolo intenta apuntalar el papel social del derecho y coadyuvar a reposicionar la dignidad y el valor social de los jueces y las instituciones de justicia como garantes de gobernabilidad.

Es importante destacar que el Protocolo está estrictamente basado en normas vigentes. Cada uno de sus planteamientos tiene un fundamento normativo preciso y enuncia derechos que deben garantizarse eficazmente y que son vinculantes para las y los jueces mexicanos.

El sustento y la perspectiva de este instrumento están dados por la reforma constitucional en materia de derechos humanos. La ampliación, efectividad y progresividad de estos derechos reconocidos tanto en la CPEUM, como en los instrumentos internacionales signados por este país, son la columna vertebral del Protocolo y su objetivo central es ofrecer a las y los juzgadores las posibles acciones concretas que, a partir de una perspectiva de derechos humanos, mejoren los estándares de administración de justicia y consoliden el Estado de derecho al que las y los mexicanos aspiramos.

Es necesario considerar la diversidad de nuestras sociedades como una riqueza y como un compromiso. Tal como afirma Ana Güzmes, “la diversidad que caracteriza nuestra

región y a México es fuente de gran riqueza para nuestras sociedades y una enorme oportunidad para el desarrollo sostenible. Desafortunadamente, en nuestros países, las diferencias se expresan en desigualdad por razones de género, etnia, raza, edad, discapacidad, entre otras. Es nuestra responsabilidad actuar contra toda forma de discriminación y desigualdad para un cambio estructural a favor de la igualdad en los hechos”.²⁴⁸

Este documento es una invitación a identificar y analizar las prácticas discriminatorias, reconocer sus patrones, distinguir las lógicas y los discursos que la sustentan para dar un giro, desde el quehacer judicial, hacia la inclusión, la equiparación de oportunidades y la igualdad de trato para las personas con discapacidad.

248 Mensaje de la Representante en México de ONU Mujeres, Ana Gúezmez García, en la inauguración del foro “Mujer: Derechos humanos y equidad de género, una visión desde el Poder Judicial”, 28 de noviembre de 2013.



Fuentes Bibliográficas

- ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES -ADC-, BRITISH COUNCIL DE ARGENTINA Y RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD –REDI-, *Borrador de documento elaborado sobre El Derecho de Acceso a la Justicia y las Personas con Discapacidad*, Argentina, 2005.
- CAMPOY CERVERA, I. (Ed.), *Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Perspectivas Sociales, Políticas, Jurídicas y Filosóficas*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas No. 2, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson S. L., Madrid, 2004.
- CARIGNANO, F., PALACIOS, A., dirigido por ROSALES, P.O., *Discapacidad, Justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*, Infojus, Buenos Aires, 2012, pp. 42.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2008, pp. 311.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, C., coordinador, *Derecho a la no discriminación*, UNAM-CONAPRED-CDHDF, México, 2006.
- DE LORENZO, R., y PÉREZ BUENO, L. C. (Directores), *Tratado sobre Discapacidad*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007.
- GONZALEZ RAMOS, A. K., *Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010.
- JIMENEZ, E. P. (Coordinador), *Igualdad, no discriminación y discapacidad: una visión integradora de las realidades españolas y argentinas*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- KAUFMAN, G. A., *Dignus Inter Pares: Un análisis comparado del derecho antidiscriminatorio*, AbaledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2010.
- NACIONES UNIDAS, *Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo*, Naciones Unidas, Ginebra, 2007, pp. 162.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y BANCO MUNDIAL, *Informe mundial sobre la discapacidad (resumen)*, 2011.
- PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, octubre 2008.
- -----, *Una aproximación a la Ley 27/2007 desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

- *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado*, Colección de Documentos de Política n° 2 Área Justicia, Eurosocial, Programa para la Cohesión Social en América Latina, Buenos Aires, octubre 2013.
- PROYECTO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE HARVARD SOBRE DISCAPACIDAD Y COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO, *Tenemos Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos para Personas con Discapacidades Intelectuales*, 2008.
- REHABILITACION INTERNACIONAL, CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *Informe Final: Seminario sobre Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad en México*, México, 2010.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, México, 2007, pp. 321.
- SILVA MEZA, JUAN N. *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, México, 2012.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, *Resoluciones de Cortes Internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad*, México, noviembre 2012.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- CACÉRES RODRÍGUEZ, C., *Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS*, [en línea] *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, volumen 2 (3), noviembre 2004, pp. 74 a 77. <http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/020304.pdf>.
- LAWSON, A., *Reasonable Accommodation and Accesibility Obligations: Towards a More Unified European Approach?*, en *European Anti-Discrimination Law Review*, #11, December 2010, pp. 11 a 21.
- QUINN, G., *The New UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, en *European Anti-Discrimination Law Review*, Issue No. 5/ July 2007, pp. 41 a 43.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

A. DE ÍNDOLE NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Norma Técnica de Competencia Laboral NUIPD001.01, Prestación de servicios de interpretación de la lengua de señas mexicana al español y viceversa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2009.
- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 3/2010.
- Amparo en Revisión 410/2012. Primera Sala. Resolución 21 de noviembre de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación/México.
- Juicio de Amparo 806/2011-I. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. Resolución del 30 de noviembre de 2011.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 633. DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 629. DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONDIPACIDAD.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 634. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- [J]; 10ª Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 630. DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 631. DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CONDIPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.

- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 875. INculpado con discapacidad física (afonía). Desde que rinda su declaración preparatoria, el juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal (legislación del estado de Veracruz).
- [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2112. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).
- [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
- [J]; 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1053. ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.
- [TA]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas. “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”.

B. DE ÍNDOLE INTERNACIONAL

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Observación General No. 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.
- Observación General No. 9 (2006) los Derechos de los Niños con Discapacidad, del Comité de los Derechos del Niño, 43º período de sesiones, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007.

- Observación General No. 12 (2009), el Derecho del Niño a ser escuchado, del Comité de los Derechos del Niño, 51º período de sesiones, CRC/C/GC/12, 20 de junio de 2009.
- Observación General No. 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 42º período de sesiones, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009, Distr. General E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.
- Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre las necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso B) in fine de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en su primera reunión extraordinaria, OEA/Ser.L/XXIV.3.1, CEDDIS/doc.12(I-E/11) Rev.1, del 28 de abril de 2011.
- Observación General del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley de 25 de noviembre de 2013. CRPD/C11/4
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares vs Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006.
- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Observaciones finales sobre el Informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013).
- Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a España, aprobadas en su sexto período de sesiones (19 a 23 de septiembre de 2011).

COLOMBIA

- Corte Constitucional de Colombia C-862/08.
- Corte Constitucional de Colombia T-340/10.
- Corte Constitucional de Colombia T-694/11.
- Corte Constitucional de Colombia T-810/11.
- Corte Constitucional de Colombia C-824/11.

- Corte Constitucional de Colombia C-606/12.

COSTA RICA

- Acta 44-08 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 12 de junio de 2008.
Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial.
- Proyecto Corte-BID del Poder Judicial de Costa Rica, a iniciativa de la Comisión de Accesibilidad. Septiembre 2008.
- *Modelo de señalización para servicios judiciales.* Septiembre 2008.
- Acta 70-09 del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. 21 de julio de 2009.
Capacitación a la población judicial en el Lenguaje de Señas Costarricense LESCO.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Secretaría General. Circular No. 18 D. G. 2009. Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.
Políticas para garantizar el adecuado acceso a la justicia de la población adulta mayor y personas con discapacidad.
- Comisión de Acceso a la Justicia, la Unidad de Acceso a la Justicia y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales. Junio 2013.
Taller denominado "Personas con discapacidad psicosocial: Apuesta por los derechos vs. la consolidación de los mitos".
- *Protocolo para garantizar accesibilidad a los expedientes a personas no videntes en cualquier Despacho Judicial.*

PUERTO RICO

- *Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015.*

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN
**DERECHOS DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta edición consta de 2500 ejemplares
y se terminó de imprimir en agosto de 2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN